

414
28



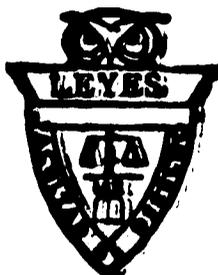
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**ESTRUCTURA ORGANICA DE LOS
TRIBUNALES AGRARIOS.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
LAURA ANGELICA HUERTA MARTINEZ



MEXICO, D. F.

1995

FALLA DE ORIGEN

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

Cd. UNIVERSITARIA, D.F., 29 DE AGOSTO DE 1995.

C. LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO AGRARIO
P R E S E N T E

EL PRESENTE TRABAJO DE TESIS, INTITULADO: "ESTRUCTUU
RA ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS", QUE PRESENTA LA
ALUMNA LAURA ANGELICA HUERTA MARTINEZ, CON No. DE CUENTA:
8430161-1, Y QUE USTED ME ENCOMENDÓ ASESORAR Y REVISAR, -
LO ENCUENTRO CORRECTO, SALVO SU MEJOR OPINIÓN.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".

LIC. JAVIER JUAREZ CARRILLO



CD. UNIVERSITARIA, D.F., 29 DE AGOSTO DE 1995.

UNIVERSIDAD NACIONAL

AVENIDA DE
MEXICO

C. ING. LEOPOLDO SILVA
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

LA PASANTE DE LICENCIATURA EN DERECHO, C. LAURA -
ANGELICA HUERTA MARTINEZ, CON NO. DE CUENTA: 8430161-1
SOLICITÓ SU INSCRIPCIÓN EN ESTE SEMINARIO A MI CARGO, -
Y REGISTRÓ EL TEMA INTITULADO: "ESTRUCTURA ORGANICA DE
LOS TRIBUNALES AGRARIOS", DESIGNÁNDOSELE COMO ASESOR -
DE LA TESIS AL LIC. JAVIER JUAREZ CARRILLO.

DESPUÉS DE HABER LEÍDO Y REVISADO EL MENCIONADO -
TRABAJO RECEPCIONAL, Y EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DEL
SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO, ESTIMO QUE REÚNE LOS RE-
QUISITOS QUE EXIGE EL REGLAMENTO DE EXÁMENES PROFESIO-
NALES, POR LO QUE CONSIDERO A BIEN AUTORIZAR SU - - -
IMPRESION, PARA SER PRESENTADO ANTE EL JURADO QUE PARA
EFECTO DE EXAMEN PROFESIONAL SE DESIGNE POR ESTA FACUL-
TAD DE DERECHO.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"


LIC. ESTEBAN LÓPEZ-ANGULO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO AGRARIO


FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
AGRARIO

Agradezco a Dios el haberme dado la luz del entendimiento,
la gran capacidad de amor a mis padres,
y sobre todo la vida misma,
para conjugar sus bondades y tomar la oportunidad
que viene en ella.

A la memoria de mi Padre,
Sr. Enrique Huerta Franco.
Que con sus sabios consejos e inmenso cariño,
supo forjar en mi espíritu de lucha
constante, sembró la semilla de la
perseverancia y el anhelo de buscar la
verdad, sin importar lo espinoso del camino.

A mi Madre: Gloria Gpe. Martínez vda. de Huerta.
Que con su incansable lucha constante
y noble corazón, sabe inculcar en mí
el valor a la vida, y con ello acogerme
en su seno en todo tiempo.
Por su amor, comprensión y confianza.

A mi Hermano: Julio Cesar Posada Martínez.
Quien de su espíritu impetuoso e indomable,
sabe darme cariño y apoyo.
Como un pequeño tributo a su confianza
y un aliciente a su vida futura.

A José Elías García Parra:
Hombre de carácter vigoroso y generoso sentir
que ha infundido en mí, fe y esperanza.
Por el gran cariño y amor que
compartimos día con día.

**Al Dr. José Aladro Azueta
y Sra. Virginia Paez de Aladro.**
Por su sana mirada vigilante de mi andar,
apuntalando mis principios,
confortando mis temores
e impulsando mis sueños.

A Alejandro Tello Galnares.
Que con su gran afecto y cálido apoyo,
siempre ha estado cerca en los momentos
difíciles que se han atravesado en mi camino.

**A Ma. Elena Lecona González y
Ma. del Carmen Lecona Sánchez.**
Por su sincera amistad y apoyo
incondicional.
Como un tributo que no cabe en palabras.

A Ana Laura Acevedo Osorio.
Mujer de gran corazón y nobleza,
por su confianza y amistad invaluable.

**Al Lic. Javier Juárez Carrillo.
Por su valiosa asesoría,
por su dedicación y paciencia,
que hicieron posible el presente trabajo.**

**A la Facultad de Derecho y
a la Universidad Nacional Autónoma de
México, que nos tienden la mano y abren su
seno para formar hombres y mujeres de bien.**

**A Los maestros de mi formación.
Todos. Con gratitud y cariño.**

**El presente trabajo fue elaborado
en el seminario de Derecho Agrario
de la Universidad Nacional Autónoma de México,
bajo la asesoría del Lic. Javier Juárez Carrillo
y siendo Director de dicho seminario el
Lic. Esteban López Angulo.**

ESTRUCTURA ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

INDICE

INTRODUCCION.	1
CAPITULO I. LA JUSTICIA AGRARIA.	
I.- JUSTICIA AGRARIA.	4
A) Concepto de Justicia Agraria.	6
B) Fundamento Jurídico.	7
a) La reforma al Artículo 27 Constitucional.	7
i) <i>Objetivo.</i>	8
ii) <i>Causas.</i>	9
iii) <i>Lineamientos.</i>	10
iv) <i>Efectos.</i>	10
b) Adición del primer párrafo al Artículo 4o. Constitucional.	12
II.- LEY AGRARIA.	14
A) Criterios generales de la nueva legislación agraria.	14
a) Seguridad jurídica en la tenencia de la tierra.	14
b) Definitividad de derechos sobre sus tierras de ejidatarios y comuneros.	15
c) La nueva responsabilidad del Estado en el campo.	15
d) Organización para liberar la iniciativa de los ejidatarios.	15
e) Libertades de opción y asociación.	16
f) Democracia y transparencia en las decisiones.	16
g) Capitalización del campo.	16
h) Conservación de la tierra y protección ecológica.	17
i) Eficiencia y productividad para abrir nuevas oportunidades en el campo.	17
j) Consideraciones generales.	18
B) Del Juicio Agrario.	19
CAPITULO II. LOS TRIBUNALES AGRARIOS.	
I.- TRIBUNALES AGRARIOS.	22
A) Fundamento Jurídico.	22
a) Antecedentes.	22
b) Procuración de justicia.	24
c) Justificación de los Tribunales Agrarios.	24
i) <i>Opiniones en pro.</i>	28
ii) <i>Opiniones en contra.</i>	32
iii) <i>Consideraciones.</i>	33
d) Competencia del Tribunal Agrario.	34
II.- LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.	35

III.- REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.	47
---	----

CAPITULO III. ESTRUCTURA ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

I.- CONSIDERACIONES GENERALES.	64
A) La Magistratura.	64
B) Organización de los Tribunales Agrarios.	69
II.- TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.	73
A) Consideraciones generales.	73
a) Atribuciones.	73
b) Competencia.	74
c) Restitución de tierras.	74
d) Jurisdicciones adicionales.	74
e) Efectos jurídicos.	74
f) Facultades Jurisdiccionales y Administrativas específicas del Tribunal Superior Agrario.	76
<i>i) Facultad de atracción.</i>	76
<i>ii) Jurisprudencia y Excitativa de Justicia.</i>	77
a) Jurisprudencia.	77
b) Excitativa de Justicia.	80
B) Composición del Tribunal Superior Agrario.	81
a) Magistrados.	81
<i>i) Requisitos.</i>	81
<i>ii) Designación.</i>	83
<i>iii) Magistrados Numerarios.</i>	84
<i>iv) Magistrados Supernumerarios.</i>	84
b) Presidente del Tribunal Superior Agrario.	84
c) Secretario General de Acuerdos.	86
<i>i) Nociones generales sobre los secretarios de acuerdos.</i>	86
<i>ii) Requisitos que debe cubrir el Secretario General de Acuerdos.</i>	88
<i>iii) Atribuciones.</i>	88
d) Secretarios de Estudio y Cuenta.	91
e) Actuarios.	91
f) Peritos.	92
g) Organos administrativos en general.	93
<i>i) Oficialía Mayor.</i>	93
<i>ii) Contraloría Interna.</i>	94
<i>iii) Dirección General de Asuntos Jurídicos.</i>	95
<i>iv) Centros y Unidades de Informática, de Publicaciones, de Justicia Agraria y Capacitación y otras que autorice el Tribunal Superior.</i>	96
III.- TRIBUNALES UNITARIOS.	98
A) Consideraciones generales.	98

a) Atribuciones.	98
B) Composición.	99
a) Magistrados.	100
i) Requisitos.	100
ii) Designación.	100
iii) Magistrado Numerario.	101
iv) Magistrados Supernumerarios.	101
b) Secretario de Acuerdos.	102
i) Requisitos.	102
ii) Atribuciones.	102
iii) Consideraciones generales.	103
c) Actuarios.	104
d) Peritos.	105
e) Habilitación de funcionarios.	106
f) Organos administrativos de los Tribunales Unitarios.	106
i) Unidad Jurídica.	106
IV.- IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.	108
A) Impedimentos.	108
B) Excusas.	110
C) Responsabilidad.	111
CONCLUSIONES.	115
BIBLIOGRAFIA.	119

INTRODUCCIÓN

Una de las razones esenciales de la existencia del Estado es la procuración y administración de justicia, vía insustituible para la cohesión de los diversos factores sociales y norma indispensable para la convivencia de los miembros de la sociedad en su conjunto.

Dentro del vasto campo de las ciencias jurídicas, optamos por estudiar y desarrollar un tema de gran importancia para el campo mexicano, y por ende vinculado a su sano desarrollo, y para el Derecho Agrario: la Estructura Orgánica de los Tribunales Agrarios. El tratamiento del tema sobre el que versa el presente trabajo, ha requerido de una atención especial para el análisis de los problemas que aquejan a las instituciones encargadas de impartir justicia en el campo mexicano.

El desarrollo en su conjunto de la Nación, requiere necesariamente de seguridad jurídica en el campo, conducto para lograr la justicia social, entendida como la distribución equitativa de la riqueza nacional y la creación, a su vez, de oportunidades de desarrollo integral para los miembros de la sociedad.

En el presente trabajo en que se da forma a nuestra tesis sobre la impartición de justicia agraria, a través de los Tribunales Agrarios, tratamos los conceptos generales de la justicia agraria, las reformas de 1992 a nuestra Constitución Política y sus repercusiones, los antecedentes históricos y opiniones doctrinarias del establecimiento de los Tribunales Agrarios, así como su Estructura Orgánica. Nuestro modesto estudio al respecto y de las propuestas que vertimos, intentan despertar el interés de los estudiosos del derecho para salvar las lagunas jurídicas y problemas en la actuación de las autoridades judiciales agrarias.

Para poder conocer los fundamentos de la justicia agraria nuestra primera labor será determinar el significado de tal concepto. Mucho se ha estudiado acerca de la idea general de justicia, de allí que es materia de nuestro estudio una especie de esta.

Es bien sabido que no siempre la justicia implica igualdad, por lo que conoceremos otras formas de lograrla como son la justicia social y distributiva. Dicho de otra manera, la idea de justicia se cumplirá en la medida que los miembros de una sociedad reciban el mismo trato. Sin embargo, esto no quiere decir que se le pretendan dar a cada persona lo

mismo dado que ningún individuo será igual a otro, y es precisamente que por esta desigualdad existe una manera de aplicar la justicia dando más posibilidades a quienes más dificultad tienen para obtenerla, esta forma de aplicación recibe el nombre de justicia distributiva, misma que se deberá aplicar en materia agraria. Con la justicia agraria se cumple con el mandato de los constituyentes, recoge el sacrificio y la visión de quienes nos precedieron, responde a las demandas de los campesinos de hoy a las exigencias de una sociedad en proceso de cambio.

Laura Angélica Huerta Martínez.
Ciudad Universitaria, Agosto de 1995.

CAPITULO I
LA JUSTICIA AGRARIA

I.- JUSTICIA AGRARIA.

Para garantizar la imparción de justicia y definitividad en materia agraria se establecieron, en el texto constitucional, Tribunales Federales Agrarios, con plena jurisdicción, dotados de autonomía para resolver, con apego a la ley y de manera expedita, cualquier asunto relativo a la tenencia de la tierra en ejidos y comunidades, los referentes a sus límites con cualquier forma de propiedad. Con ello se avanza hacia un mejor equilibrio entre los Poderes de la Unión.

Como es el caso de todas nuestras instituciones fundamentales, la justicia agraria encuentra su primer fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en el artículo 27 que recientemente se ha reformado en su fracción XIX.

En el mes de Noviembre de 1991 el Presidente de la República presentó ante el Congreso de la Unión la iniciativa para reformar el artículo 27 Constitucional; la Cámara de Diputados en los términos del artículo 62 de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión, invitó entre otros funcionarios a los Secretarios de la Reforma Agraria y de Agricultura y Recursos Hidráulicos para que externaran sus opiniones sobre esta iniciativa.

Cabe mencionar que con la presencia del Secretario de la Reforma Agraria se destaca el objetivo de las reformas que se proponían, siendo una de las principales el fin al reparto de la tierras y el abatimiento al rezago agrario, haciéndose referencia a los 10 puntos para la libertad y la justicia al campo mexicano dados a conocer por el Presidente de la República el 14 de Noviembre de ese año.

En el sexto de los mencionados 10 puntos se cita lo siguiente: "La Reforma establece rapidez jurídica para resolver los rezagos agrarios".¹

Muchos campesinos han pasado años solicitando que se resuelvan sus peticiones; los expedientes permanecen sin dictaminar y sin resolver. Por eso se propone la creación de Tribunales Agrarios. Allí se procurará justicia pronta y expedita. Pero no se dejará solo al campesino frente a estos. Precisamente una de las nuevas obligaciones de la Secretaría

1. Breviario del Presidente de la República; Presidencia de la República; México, noviembre de 1991.

de la Reforma Agraria será la de procurar justicia para los campesinos ante los Tribunales. La Secretaria de la Reforma Agraria precisará el programa de abastecimiento del rezago, los tiempos y procedimientos para resolverlos y los acuerdos con organizaciones campesinas.

Por lo que respecta al reparto agrario conviene precisar que la reforma propone reconocer la realidad. La Constitución obligaba al gobierno a dar tierra a todo aquel que la solicite. Este era un mandato correcto cuando había latifundios, tierra vacante y poca población. Por eso se pudo cumplir con esa obligación Constitucional. Pero ahora la población ha crecido y la tierra no.

"Habrá más empleo en el campo y esto significa más trabajo asalariado como ya ocurre en pequeñas propiedades y en ejidos, llegó el momento de reconocer esta situación y de promover la sindicalización de los jornaleros agrícolas para asegurar un trato justo en su relación laboral."²

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de Enero de 1992, fue promulgada la mencionada reforma al artículo 27 Constitucional, en su exposición de motivos al respecto mencionaba lo siguiente: "La justicia agraria, para garantizar la impartición de justicia y definitividad en materia agraria se propone establecer, en el texto Constitucional en la fracción VII, Tribunales Agrarios de plena Jurisdicción". Estos estarán dotados de autonomía para resolver, con apego a la Ley y de manera expedita, entre otros, los asuntos relativos a la tenencia de la tierra en ejidos y comunidades, las controversias entre ellos y las referentes a sus límites, con ello se substituye el procedimiento mixto administrativo-jurisdiccional derivado de la necesidad de una inmediata ejecución.

La reforma consiste en separar el párrafo segundo de la fracción séptima del Artículo 27 para incorporarla a la fracción XV cuyo texto es el siguiente: "Son de jurisdicción Federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de estos se halle pendiente o se susciten entre dos o más núcleos de población, así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá de tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción integrados por -----

². Diario Oficial de la Federación; Sobre el fundamento de las reformas del artículo 27 Constitucional; Noviembre de 1991.

magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o en los recesos de esta, por la Comisión Permanente. La Ley establecerá un órgano para la procuración de la justicia agraria..."

Como se podrá apreciar se le añadió al texto que se incluyó en la ahora fracción XIX de la VII, la idea de formar órganos jurisdiccionales que no dependieran del Ejecutivo, por otro lado se le dieron nuevas funciones a la Secretaría de la Reforma Agraria, creándose la Procuraduría Agraria y evitando la posición del Ejecutivo de ser juez y parte en los procedimientos administrativos.

A) Concepto de Justicia Agraria.

En el medio rural la justicia agraria se ha manifestado como una exigencia para emprender una reforma a fondo del marco jurídico para conducir el esfuerzo de los mexicanos en el campo. Es por esto que se actualiza nuestra reforma agraria para incrementar la libertad y la autonomía de todos los campesinos en la realización de sus aspiraciones de justicia y se pueda responder a la nuevas realidades económicas y sociales.

El Estado tiene la obligación de impartir justicia pronta y expedita y de promover el desarrollo rural integral. Así lo establecen las fracciones XIX y XX del artículo 27 Constitucional reformado el 6 de Enero de 1992, el crecimiento minifundista repartiendo tierras y de la falta de formas asociativas estables.

La expedición de los títulos agrarios constituye un instrumento de impartición de justicia cuya procuración tiene su origen en el artículo 27 Constitucional. La justicia agraria busca proteger los legítimos intereses de los campesinos. Nuestra norma fundamental consagra la propiedad de la tierra y la regulación de esta, como instrumento que ha de permitir un mejor logro de los fines superiores del Estado: libertades, democracia, justicia y soberanía. "El campo de hoy nos exige una nueva actitud y una mentalidad, nos pide profundizar en nuestra historia y en el espíritu de justicia de la Constitución para preservar los valores que tenemos."»

3. MEDINA CERVANTES JOSE RAMON. Derecho Agrario Mexicano; Editorial Harla; Octava Edición; México, 1990; p. 15.

En el campo, nuestra norma jurídica ha entendido los reclamos de justicia, restitución y defensa de la tierra que conformaron la memoria y la experiencia campesina.

El reparto agrario fue (antes de las reformas de 1992) un instrumento de justicia para los grupos comunitarios, los ejidatarios y los pequeños propietarios. Al mismo tiempo, se abrieron nuevas vías al desarrollo en el campo y al bienestar de sus habitantes.

En el marco jurídico con la justicia agraria, en la actualidad se debe garantizar justicia y libertad tanto a los ejidatarios y comuneros como a pequeños propietarios. Seguridad en la tenencia de la tierra, libertad en la tenencia de la tierra, libertad en la toma de decisiones y justicia en sus relaciones. Además una mayor justicia en el campo que es el principal objetivo social.

Hoy justicia agraria, en la tenencia de la tierra, aumento de la productividad y reconocimiento de plena capacidad ciudadana de los campesinos, en instrucción de tecnologías apropiadas y conservación del equilibrio hombre-naturaleza. El objetivo es lograr que libertad y justicia sean valores permanentes en el campo así como la participación de todos. Asimismo, el artículo 108 de la Ley Agraria especifica que con toda libertad se pueden constituir uniones cuyo objeto comprende coordinación de actividades productivas, asistencia mutua, comercialización u otras no prohibidas por la ley, al igual que en un mismo ejido, si así lo desea, podrá formar, al mismo tiempo, parte de dos o más uniones de ejidos, aquí queda demostrado fehacientemente que se ha dado reconocimiento a la capacidad jurídica y plena libertad de organización para efectos de constituir sociedades rurales.

B) Fundamento Jurídico.

a) La reforma al Artículo 27 Constitucional.

Desde el inicio de la gesta revolucionaria de la que surgió el artículo 27 Constitucional y la Reforma Agraria, las características demográficas y económicas del país han cambiado radicalmente. "La urbanización de la población ha sido la contraparte del proceso de industrialización, experiencia compartida por otros países en desarrollo", pero en México, la proporción de habitantes en el campo ha permanecido alta en relación con su participación en la producción nacional. Esto ha generado un serio problema de distribución del ingreso entre los distintos sectores de la economía. Así, la fuerza de trabajo que labora en el campo, alrededor de la cuarta parte de la del país, genera menos

del 10 % del producto nacional. El resultado es que los ingresos del sector rural son en promedio casi tres veces menores que los del resto de la economía.

La mayoría de los productores rurales, sean ejidatarios o pequeños propietarios, son minifundistas con menos de cinco hectáreas de tierras laborables. A esa limitación territorial se agregan las restricciones que disminuyen su margen de autonomía y estabilidad. El minifundio presentan estancamiento y deterioro técnico que se traducen en producción insuficiente, baja productividad, relaciones de cambio desfavorables y niveles de vida inaceptables. Por ello, la mayoría de los productores y trabajadores rurales viven en una condición de pobreza.

La inversión de capital en las actividades agropecuarias tienen hoy dos alicientes debido en parte a la falta de certeza para todas las formas de tenencia que conlleva un sistema de reparto abierto y permanente obligado en la ley, y por las dificultades de los campesinos, mayoritariamente minifundistas, para cumplir con las condiciones que generalmente requiere la inversión. Como consecuencia de la baja inversión, el estancamiento en los rendimientos afecta la rentabilidad de muchos cultivos, que se mantienen en condiciones precarias con subsidios o apoyos que no siempre cumplen un claro propósito social.

i) Objetivo.

La realidad muestra que cada vez es más frecuente encontrar prácticas de usufructo parcelario y de renta, de asociaciones y mediería que no están permitidas y que sin embargo se realizan. Esta situación señala una respuesta de la vida rural al minifundio, a las condiciones de pobreza y a las dificultades para acceder a financiamiento, tecnología, a escalas de producción rentable. Es claro que este hecho necesita canalizarse constructivamente para evitar que la presión de las circunstancias disminuya el valor del ingreso que obtienen de operaciones no amparadas por el derecho, y carezcan en esos casos de defensa legal de sus intereses.

Sin duda esas operaciones no dan certidumbre económica en plazos amplios y por eso, también inducen a buscar una explotación de los recursos naturales que rinda el tiempo más breve, abrigando la posibilidad de causar, en ese afán, daños ecológicos a los predios y entre ellos se concentra desproporcionadamente su expresión extrema, hasta alcanzar niveles inadmisibles que comprometen el desarrollo nacional. La presencia de carencias ancestrales en el campo mexicano, combinadas con el rezago frente a las

transformaciones recientes, enfrentan al campo mexicano a un reto que no admite dilación. Se requiere generar más y mejores posibilidades de desarrollo e ingresos para los campesinos mexicanos.

En el medio rural se ha manifestado una exigencia para emprender una reforma a fondo del marco jurídico para conducir el esfuerzo de los mexicanos en el campo, hacer que impere más justicia y se pueda responder a las nuevas realidades económicas y sociales. Hay que reconocer realidades e introducir los cambios necesarios para darle viabilidad a las potencialidades de los mexicanos, para que éstos accedan en sus propios términos al proceso de transformación que el mundo vive. La visión y el talento de los constituyentes han dotado de dirección precisa para propiciar cambio y crecimiento, procurar justicia y combatir pobreza. La inamovilidad llevaría a un estado de inviabilidad e injusticia social. Por ello, es necesario actualizar la reforma agraria para incrementar la libertad y la autonomía de todos los mexicanos en la realización de sus aspiraciones de justicia.

ii) Causas.

Desde hace un cuarto de siglo el crecimiento promedio de la producción agropecuaria ha sido inferior al de la población. "Si bien en los años sesenta el crecimiento del producto agropecuario promedió tasas superiores al 3.5%, para los años ochenta se ubicó en menos del uno por ciento".⁴

El débil avance de la productividad afecta no solo al ingreso de los productores rurales. También afecta a los consumidores y a las fianzas públicas. La crisis ha provocado que una parte importante de los alimentos esenciales que consume el pueblo mexicano tenga que adquirirse fuera del país. La balanza comercial agropecuaria pasó de ser superavitaria en los años sesenta a ser deficitaria en los ochenta. Si bien en los dos últimos años se ha observado un ligero repunte, el desempeño de la balanza comercial aun es insatisfactorio. Por ello, reactivar el crecimiento de la inversión es el desafío central del campo mexicano, es condición ineludible para superar pobreza y marginación.

El sector agropecuario ha sido uno de los más afectados por la inestabilidad económica, la incertidumbre cambiaria y la inflación.

⁴ RUIZ MASSIEU MARIO. Derecho Agrario en Introducción al Estudio del Derecho, Tomo II; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; Séptima Edición; México, 1983; p. 675.

El avance tecnológico a nivel internacional ha sido sorprendente, particularmente en la agricultura, pero no ha permeado substancialmente al campo, de igual manera, el procesamiento y comercialización de productos agropecuarios ha adquirido gran complejidad tecnológica y mercantil. El escaso aprovechamiento de esos avances también ha reducido la competitividad del campo mexicano.

iii) Lineamientos.

Ampliar la justicia y la libertad, estos son los objetivos de la iniciativa, como lo han sido antes de las luchas agrarias. La reforma busca promover cambios que alienten una mayor participación de los trabajadores del campo en la vida nacional, que se beneficien con equidad de su trabajo y que aprovechen su creatividad, las condiciones locales y particulares donde habitan y que todo ello se refleje en una vida comunitaria fortalecida y una nación más próspera. Para lograrlo, los cambios buscan proporcionar mayor certidumbre en la tenencia y en la producción para ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios. Busca asimismo, ofrecer los mecanismos y las formas de asociación que estimulen una mayor inversión y capitalización de los predios rurales, que eleven la producción y productividad y abran un horizonte más amplio de bienestar campesino. Adicionalmente, la reforma busca fortalecer la vida comunitaria de los asentamientos humanos y precisar los derechos de los ejidatarios y comuneros que respeten sus decisiones respecto a la forma de aprovechamiento de sus recursos naturales.

La seguridad jurídica es condición indispensable para elevar producción y productividad en el campo. "Ello requiere culminar el reparto agrario y terminar con el rezago existente, factores de incertidumbre que propician la pulverización de la tierra y frustra esperanzas, además es indispensable incorporar las controversias sobre tierras en el campo al régimen normal de justicia ordinaria que impartan nuevos tribunales federales en la materia, en sustitución del sistema actualmente a cargo del Ejecutivo Federal".⁵

iv) Efectos.

El reparto de la tierra que estableció el artículo 27 de la Constitución es un hecho cumplido. La obligación de dotar a los pueblos se extendió para atender a los grupos de individuos que carecían de tierra. Esta acción era necesaria y parecía posible en un país poco poblado y con vastas extensiones por colonizar. Ya no lo es más, ya que no hay ----

5. LEMUS GARCIA RAUL. Panorámica vigente de la Legislación Agraria en México; Editorial Limusa; México, 1979; p. 23.

tierras afectables para satisfacer esa demanda incesante fomentada por el crecimiento demográfico. Los dictámenes negativos del Cuerpo Consultivo Agrario, derivados de que no se localizaron tierras afectables para atender solicitudes, ya son tan numerosos como todas las dotaciones realizadas desde 1917. En resoluciones recientes se especifica que tierra entregada no es apta para su aprovechamiento agropecuario. Repartir en el papel pero no en la realidad provocaría solo frustración y desaliento. No lo toleraría el campesino mexicano. Se enfrenta entonces la imposibilidad para dotar a los solicitantes de tierra. Tramitar solicitudes que no pueden atenderse introduce incertidumbre, crea falsas expectativas e inhibe la inversión en la actividad agropecuaria, disminuyendo con ello productividad e ingresos al campesino.

Al no haber nuevas tierras, con las unidades existentes se estimula al interior del ejido y en la pequeña propiedad. Es claro que es necesario revertir el creciente fraccionamiento en la tenencia de la tierra, que ya ha rebasado las posibilidades de sustentar plenamente a sus poseedores. Es necesario establecer legalmente que el reparto ya fue realizado dentro de los límites posibles. La sociedad rural así lo reconoce.

Ahora es menester impulsar la obra resultante del reparto agrario, ofrecer al campesino los incentivos que le permitan aprovechar el potencial de su tierra, a través de alternativas productivas que le den posibilidades de un mejor nivel de vida a él y a su familia. Es necesario propiciar un ambiente de seguridad en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y en la pequeña propiedad que fomente capitalización, transferencia y generación de tecnología, para así contar con nuevas formas de creación de riqueza en provecho del hombre del campo.

El fin del reparto implica el ingreso de la reforma agraria a una nueva etapa. Requisito esencial es la superación del rezago agrario. Se dispuso que los legítimos derechos de todas las formas de tenencia de la tierra deben quedar plenamente establecidos y documentados por encima de toda duda, para quedar como definitivos. Eso exige un esfuerzo de gran magnitud. Mediante el uso preferente de la vía conciliatoria y con acciones de procuración y gestoría para los pueblos y campesinos del sector social, es posible resolverlo. La claridad y perfección de los títulos agrarios es un instrumento de impartición de justicia cuya procuración precedió desde su origen el espíritu del artículo 27 constitucional.

b) Adición del primer párrafo al Artículo 4o. Constitucional.

Como ya hicimos mención oportunamente, en enero de 1992 se decretaron diversas modificaciones a nuestra Constitución Política, concretamente el 6 de enero de ese año y en virtud de las modificaciones al artículo 27 Constitucional, se crean los Tribunales Agrarios, materia de estudio en el presente trabajo.

Guardando una estrecha relación con las modificaciones antes mencionadas y la creación de los Tribunales Agrarios, el 28 de enero de 1992, es publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se adiciona el primer párrafo al artículo 4to. de la Constitución General de la República.

Creemos pertinente transcribir dicho primer párrafo, para una mayor claridad en nuestra exposición.

"Artículo 4to. La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturales, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley."...

El reconocimiento que el Estado hace a la base de composición de nuestra sociedad, conlleva el inicio teórico de una relación respetuosa de la esfera gubernamental y de las clases sociales más privilegiadas con nuestros pueblos indígenas, que son sin duda pilar de la Nación.

El mandato constitucional en el sentido de proteger y promover la permanencia en sí de los pueblos indígenas, se convierte y se consagra en un derecho subjetivo público, como vía para la incorporación de aquéllos al desarrollo nacional con todo lo que ello implica. También marca un cambio significativo en el compromiso del Estado para iniciar la instauración de un régimen de justicia social, entendiendo por ésta una equitativa distribución de la riqueza nacional, premisa indispensable de un Estado de Derecho plenamente democrático y vigente.

Para la materia de estudio en el presente trabajo, tiene una especial importancia el enunciado tercero de este párrafo primero, del Artículo 4to. Constitucional en comento.

Este enunciado también constituye un mandato constitucional, ya que sienta las bases sobre las cuales se garantizará el acceso de los pueblos indígenas a una mejor impartición de justicia, especialmente cuando éstos o sus integrantes individualmente son parte en juicios y procedimientos agrarios, puesto que en éstos se tomarán en cuenta las prácticas y costumbres jurídicas que les son propias, siempre en los términos que la propia ley señale.

Es importante el elevar a rango constitucional este mandato, puesto que es conocido el abuso de que son objeto la mayor de las veces, los indígenas que son parte en juicios penales o civiles y procedimientos agrarios, en los cuales no se toman en cuenta sus usos, costumbres, cultura y menos aun la lengua que hablan, colocándolos en una desigualdad procesal que prácticamente los deja en estado de indefensión.

Falta aun mucho por recorrer. Es un deber de la sociedad en su conjunto asumir la responsabilidad de una nueva relación con quienes son el pilar de la Nación e impulsar a la vez que exigir al Estado, que los postulados que encierra este primer párrafo en estudio en el presente apartado, no queden sólo en declaraciones generales e ideales, sino que efectivamente se lleven a la práctica para el pleno desarrollo social, económico, político y cultural de nuestro México.

El instrumento que ayudará significativamente para el logro de los objetivos y postulados constitucionales, será la Ley reglamentaria de este primer párrafo, cuya gestación lleva ya más de tres años. Es urgente y necesario que la discusión de esta Ley, sea de cara a la sociedad, con bases plurales y democráticas, mediante un debate razonado en el que converjan todas las corrientes de opinión y sobre todo, que recoja el sentir y puntos de vista de los propios pueblos indígenas, que sean éstos quienes tengan la mayor palabra.

Sirva pues este apartado, para dar una mejor base y claridad al objeto conjunto de estudio en el presente trabajo, que entre otros aspectos, lo es el contribuir precisamente al acceso de la sociedad entera a un mejor sistema de impartición de justicia.

Este enunciado también constituye un mandato constitucional, ya que sienta las bases sobre las cuales se garantizará el acceso de los pueblos indígenas a una mejor impartición de justicia, especialmente cuando éstos o sus integrantes individualmente son parte en juicios y procedimientos agrarios, puesto que en éstos se tomarán en cuenta las prácticas y costumbres jurídicas que les son propias, siempre en los términos que la propia ley señale.

Es importante el elevar a rango constitucional este mandato, puesto que es conocido el abuso de que son objeto la mayor de las veces, los indígenas que son parte en juicios penales o civiles y procedimientos agrarios, en los cuales no se toman en cuenta sus usos, costumbres, cultura y menos aun la lengua que hablan, colocándolos en una desigualdad procesal que prácticamente los deja en estado de indefensión.

Falta aun mucho por recorrer. Es un deber de la sociedad en su conjunto asumir la responsabilidad de una nueva relación con quienes son el pilar de la Nación e impulsar a la vez que exigir al Estado, que los postulados que encierra este primer párrafo en estudio en el presente apartado, no queden sólo en declaraciones generales e ideales, sino que efectivamente se lleven a la práctica para el pleno desarrollo social, económico, político y cultural de nuestro México.

El instrumento que ayudará significativamente para el logro de los objetivos y postulados constitucionales, será la Ley reglamentaria de este primer párrafo, cuya gestación lleva ya más de tres años. Es urgente y necesario que la discusión de esta Ley, sea de cara a la sociedad, con bases plurales y democráticas, mediante un debate razonado en el que converjan todas las corrientes de opinión y sobre todo, que recoja el sentir y puntos de vista de los propios pueblos indígenas, que sean éstos quienes tengan la mayor palabra.

Sirva pues este apartado, para dar una mejor base y claridad al objeto conjunto de estudio en el presente trabajo, que entre otros aspectos, lo es el contribuir precisamente al acceso de la sociedad entera a un mejor sistema de impartición de justicia.

II.- LEY AGRARIA.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Febrero de 1992, tras dos iniciativas presentadas los días 7 y 14 de Noviembre de 1991, en su exposición de motivos se argumenta la necesidad de establecer un régimen de justicia agraria. El debate parlamentario enriqueció con propuestas importantes la iniciativa de reforma al artículo 27 Constitucional, presentada por el Ejecutivo Federal y sometida a la consideración del Poder Legislativo. Una de las propuestas más relevantes fue la creación de un órgano de procuración de justicia agraria. Con este organismo, el Estado podrá instrumentar de manera ágil y eficiente la defensa y protección de los derechos de los hombres del campo. Para cumplir el mandato Constitucional, la iniciativa propone la creación de un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal.

A) Criterios generales de la nueva legislación agraria.

Uno de los objetivos centrales de la reforma del marco legislativo agrario ha sido la procuración de justicia en el campo. Resolver ancestrales conflictos limitrofes es tarea ardua y una solicitud reiterada de los campesinos. Esta demanda no puede pasar inadvertida. Debemos instrumentar un aparato de justicia de gran alcance para resolver los conflictos en el campo mexicano, que generan enfrentamiento y violencia entre poblados y familias. Se promueve la instauración de Tribunales Agrarios en todo el país, llevar la justicia agraria al más lejano rincón de nuestro territorio es objetivo primordial de esta iniciativa de ley.

La Ley Agraria se estructura con 10 Títulos y 200 artículos, más 8 artículos transitorios, los cuales están orientados a realizar los objetivos y presupuestos del artículo 27 de la Constitución. De éstos se derivan los principios que establece el mismo artículo y que a continuación se citan:

a) Seguridad jurídica en la tenencia de la tierra.

La seguridad jurídica de las tres formas de tenencia de la tierra propiedad ejidal, comunal y pequeña propiedad, es el primer presupuesto que ha de cumplirse. La Ley Agraria ofrece seguridad a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y la garantiza mediante la creación de los Tribunales Agrarios.

La seguridad en la tenencia arraiga a ejidatarios y miembros de las comunidades indígenas en sus tierras les permite que, con su trabajo, conviertan a éstas en instrumentos de justicia y bienestar. A los pequeños propietarios los estimulan en su esfuerzo, los alienta a invertir y les abre un futuro de certidumbre.

b) Definitividad de derechos sobre sus tierras de ejidatarios y comuneros.

La Ley Agraria otorga definitividad de derechos sobre sus tierras a ejidatarios y comuneros. Propone una clasificación de las tierras ejidales: Las del asentamiento humano, las de uso común y las parceladas. La Ley protege especialmente a las comunidades indígenas. Reconoce y valora la vida comunitaria de asentamientos de los pueblos. Sus tierras, al conservar su condición de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, quedan protegidas de especulación y despojos.

c) La nueva responsabilidad del Estado en el campo.

El objetivo fundamental del Estado de promover el bienestar de la población rural, se refrenda en la Ley Agraria y ella enumera las políticas y los instrumentos a través de los cuales habrá de alcanzarse. Su obligación es garantizar el pleno respecto a los campesinos y establecer las condiciones que abren nuevas vías a las iniciativas de todos los hombres del campo.

Es posible afirmar que existen actualmente las condiciones económicas para reiniciar, en un ambiente regulatorio propicio, la capitalización y el desarrollo productivo del sector a través de inversiones públicas selectivas en el área de desarrollo social, creación de infraestructura y difusión de tecnologías adecuadas y a través de una participación creciente de los sectores social y privado.

d) Organización para liberar la iniciativa de los ejidatarios.

La Ley Agraria modifica la naturaleza de la organización interna del ejido, dando una nueva orientación a las funciones de sus diferentes órganos y propiciando la amplia participación de todos los integrantes. El ejido se transforma en la organización que promueve, recoge y orienta las iniciativas de los ejidatarios.

La Ley Agraria contempla a la Asamblea, el Comisariado y el Consejo de Vigilancia como órganos de representación y gestión, ya no como autoridades internas. Al

respecto cabe señalar que aun cuando la denominación que la ley hace respecto de aquéllas no es del todo errática, en los hechos son considerados como auténticas autoridades internas por los miembros de los núcleos de población ejidal o comunal y no como meros gestores o figuras representativas.

e) Libertades de opción y asociación.

La Ley Agraria permite, dentro del marco de libertad que establece, que los ejidatarios adopten las formas de organización que consideren más adecuadas y que celebren cualquier contrato con objeto de diversificar oportunidades e incrementar sus ingresos. Esto ha de propiciar la atracción de capitales y nueva tecnología hacia el sector rural, para revertir el rezago y garantizar el crecimiento sostenido de sus actividades productivas. El cambio queda en manos de los ejidatarios, de ellos es la responsabilidad. El Estado los apoyará, pero no suplantara su voluntad.

f) Democracia y transparencia en las decisiones.

La Ley Agraria ofrece los instrumentos que habrán de garantizar democracia y transparencia en las decisiones que tienen que ver con las causas de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios.

La democracia implica asumir responsabilidades y permite enfrentar los desafíos de la transformación con cuestiones que atañen a los propios interesados y en las que ellos se encuentran comprometidos.

g) Capitalización del campo.

La Ley Agraria abre posibilidades de nuevas formas de asociación para los ejidatarios y de participación de sociedades civiles y mercantiles en las actividades agrícolas, ganaderas y forestales.

La competencia mundial y la complejidad cada vez mayor de la producción en el agro demandan instrumentos eficientes de financiamiento y comercialización, una estructura organizativa de calidad y tecnologías avanzadas. Las sociedades por acciones presentan ventajas para cumplir con esas exigencias y articular con eficacia los factores de la producción. La participación de las sociedades habrá de contribuir a la capitalización del campo.

h) Conservación de la tierra y protección de la ecología.

El problema ecológico real y potencial, que resulta de la situación del campo mexicano es preocupante. Abarca la erosión de los suelos por falta de técnicas de conservación y uso; la contaminación y agotamiento de los mantos acuíferos derivados de la sobre-explotación del recurso; la deforestación por los problemas derivados de la regulación, la falta de infraestructura, la escasa competitividad y rentabilidad de la actividad forestal y la falta de oportunidades económicas de sus poseedores. Cerca del 80% de las tierras existentes de México están afectadas por la erosión. La categoría de erosión severa alcanza cerca del 40% del territorio nacional.

Las cifras de deforestación alcanzan niveles preocupantes, aproximadamente 34% de los recursos boscosos que teníamos en 1960 están perdidos. De continuar esta tendencia, para el año 2000 tendremos únicamente el 36% del inventario boscoso de 1960 y en menos de 60 años, perderíamos este patrimonio. Así pues la nueva Ley Agraria, enfrenta el reto de impedir la degradación ecológica y la pérdida de valiosos recursos, como selvas y bosques.

i) Eficiencia y productividad para abrir nuevas oportunidades en el campo.

Nuestro territorio abarca 197 millones de hectáreas de las cuales el 12%, es decir, sólo 23 millones, tienen vocación agrícola. De estas, el 74% es de temporal, mientras que el 26% cuenta con infraestructura hidroagrícola.

En México, la productividad de las actividades agropecuarias y forestales es baja en relación a los parámetros internacionales. Los niveles de capitalización y aplicación de tecnología han presentado una tendencia declinante por la ausencia de estímulos a la inversión.

A nivel mundial, en los últimos años, los niveles de productividad en las actividades del campo han aumentado debido al desarrollo tecnológico. Por el contrario, México se ha rezagado en esta materia, lo que ha frenado la expansión del ingreso del productor agropecuario y ha repercutido adversamente sobre el poder adquisitivo de los consumidores del país.

La nueva Ley Agraria habrá de propiciar las acciones de cambio y modernización del entorno, con el doble propósito de fortalecer la economía de las familias campesinas y proveer bienes básicos a bajo costo a los grupos mayoritarios de la población.

j) Consideraciones generales.

Aún cuando el tema del presente trabajo es el tratamiento de la estructura orgánica de los Tribunales Agrarios, es pertinente señalar algunas consideraciones sobre el procedimiento agrario con el objetivo de precisar algunas deficiencias de las que adolece la Ley Agraria vigente y en el ánimo de contribuir a su perfección.

Es notoria la omisión del legislador en cuanto a la falta de señalamiento de término para promover las acciones de cuyo ejercicio habrán de conocer los Tribunales Agrarios. Lo anterior provocará problemas cuya resolución podría atenderse siguiendo los términos preclusivos del Código Federal de Procedimientos Civiles, o en caso, el amplísimo principio de la Ley de Amparo.

Desde luego, es de advertirse que la falta de un plazo perentorio atenta contra la seguridad jurídica y los derechos adquiridos al amparo de la Legislación Agraria, en la medida en que quedan sin fijeza las determinaciones de autoridad agraria o de los órganos de los núcleos que fijen obligaciones o declarasen o constituyan derechos.

En el mismo orden de ideas y dando lo estipulado por el artículo 190 de la Ley Agraria que en la especie, a diferencia del caso anterior, es demasiado rigorista, la institución de la caducidad que ahí se regula puede dar lugar también a que las partes, tratándose de núcleos de población, promuevan amparo agrario en contra de la resolución del tribunal que declare la caducidad en tanto cuanto la Ley de Amparo y la Constitución, en su artículo 107 fracc. II párrafo último, proscriben la caducidad de la instancia, el desistimiento y el consentimiento de los actos. Este régimen procesal, en extremo tutelar, habrá pues de provocar la preferencia de la vía constitucional antes que la vía ordinaria ante los Tribunales Agrarios.

Lo anterior se menciona, sin perjuicio de insistir en que el artículo 190 no establece a partir de cuando debe contarse el término de la inactividad procesal (de la última promoción, acuerdo dentro del juicio o diligencia practicada.).

En lo que se refiere al juicio agrario, independientemente de su pretensión simplista, podría aplicarse a las controversias de derechos entre partes, pero nunca los juicios de nulidad contra actos de autoridad cuya regulación obedece a principios de derecho procesal administrativo de diferente genero y atiende a situaciones procesales que no pueden homologarse a la controversia entre partes, cuando estas son particulares.

Por otro lado, el procedimiento no contempla la presencia del tercero en los juicios, e indudablemente existen en la mayor parte de las controversias agrarias y cuyos derechos, precisamente, se cuestionan.

En el tema de ejecución de sentencias, el procedimiento reiteradamente simplista, no podrá aplicarse jamás a los juicios cuyo objeto sean las acciones agrarias básicas y que constituyen, precisamente los grandes problemas de ejecución de resoluciones agrarias y de incumplimiento de ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se juzga indispensable regular esa materia para no incidir en las mismas deficiencias y cuestionamientos en que se han debatido innumerables resoluciones definitivas.

B) Del Juicio Agrario.

Es necesario tratar aun de forma sucinta lo referente a la tramitación del juicio agrario, puesto que la materia de estudio sobre el que versa el presente trabajo de investigación base de la tesis que sustentamos, lo son aquellos órganos jurisdiccionales encargados de aplicar la Ley Agraria y observar los lineamientos que la misma hace respecto a los juicios de los que tienen conocimiento.

El TITULO DECIMO de la Ley Agraria, establece y señala los lineamientos de tramitación del juicio agrario. Tal título cuenta con 37 artículos que son desde el 163 hasta el 200, divididos en seis capítulos que son los siguientes:

- CAPITULO PRIMERO.- *Disposiciones preliminares.*- Este capítulo abarca desde el artículo 163 hasta el 169. En él se establece que un juicio agrario es el que tiene por objeto substanciar, dirimir y resolver las controversias que surjan con motivo de la aplicación de la Ley Agraria; asimismo establece el procedimiento para solucionar las controversias agrarias, la facultad de promover ante los mencionados tribunales, las diligencias precautorias incluyendo la suspensión del acto agrario dañoso al particular en los términos de la Ley de Amparo; también establece la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimiento Civiles y dispone el procedimiento a seguir en caso de incompetencia y la nulidad de actuaciones por esa causa.

- CAPITULO SEGUNDO.- *Emplazamientos.*- Este capítulo lo componen los artículos 170 al 177. En él se disponen las formalidades que deberá llevar la demanda a juicio agrario, el plazo para contestar dicha demanda, las formalidades que deberá reunir tanto la cédula de emplazamiento como el acto de la notificación, el lugar donde deberá hacerse tal emplazamiento, el sistema de emplazamiento por edictos, la facilidad de acompañar el actor al actuario para efectuar el emplazamiento y el emplazamiento por correo certificado.

- CAPITULO TERCERO.- *Del Juicio Agrario.*- Este capítulo abarca del artículo 178 al 191 y establece: la forma de contestar la demanda a juicio agrario; la facultad de las partes de acudir o no asesoradas, y en caso de que uno acuda asesorado y otro no, el sistema de protección por el defensor de oficio; el procedimiento en rebeldía del demandado; el procedimiento en caso de confesión; las prevenciones a la demanda; el desarrollo de la audiencia de contestación de la demanda y desahogo de pruebas; las pruebas y su desahogo; las fórmulas a que se sujetarán la sentencias y la caducidad.

- CAPITULO CUARTO.- *Ejecución de las sentencias.*- Compuesto únicamente por el artículo 191 y establece las formas en que podrá ejecutarse la sentencia, innovando un sistema consistente en que de estar las dos partes presentes al momento de dictarse la sentencia, se les preguntará la forma en que podrán acatarla con la finalidad de llegar a un avenimiento, pudiendo el condenado garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con una fianza; además establece que en un plazo de quince días, la autoridad dictará resolución definitiva sobre la ejecución de la sentencia.

- CAPITULO QUINTO.- *Disposiciones generales.*- Este capítulo abarca del artículo 192 hasta el 197, y dispone: la forma de resolver las cuestiones incidentales, el horario de los Tribunales Agrarios, el desarrollo público de las audiencias, la suspensión y horario de desarrollo de las audiencias, la formación de los expedientes y lo que se deba ordenar por cuerda separada y la forma de los citatorios.

- CAPITULO SEXTO.- *Del recurso de revisión.*- Es el último capítulo del Título Décimo y de la propia Ley Agraria. Este abarca de los artículos 198 al 200 y dispone acerca del mencionado recurso de revisión: Cuando procede, como debe presentarse, como deberá admitirse y como deberá substanciarse. Además señala que contra lo resuelto en este recurso procede el amparo promovido ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

CAPITULO II
LOS TRIBUNALES AGRARIOS

I.- TRIBUNALES AGRARIOS.

A) Fundamento Jurídico.

Así como fue necesario incorporar a la Constitución disposiciones autorizando los llamados Tribunales Administrativos, Juntas de Conciliación y Arbitraje (Art. 123. apartado "A" fracc. XXI), Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (Art. 123. apartado "B" frac. XXI); Tribunal Fiscal de la Federación (Art. 73 fracc. XXIX-H.), etcétera, la creación de un Tribunal Agrario deberá tener su fundamento en la propia Constitución General de la República. Para ello será necesario reglamentar la fracción XIX del párrafo noveno del Artículo 27 Constitucional, mediante la ley correspondiente.

La composición, naturaleza jurídica, atribuciones y funciones en general del Tribunal Agrario, serán materia de un estudio más detenido.

a) Antecedentes.

Conforme al artículo 27 fracción XI-A de la Constitución General de la República y al artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de la Reforma Agraria es la dependencia encargada de aplicar y ejecutar las Leyes Agrarias.

La Ley Federal de la Reforma Agraria, reglamentaria en esta materia del citado artículo 27 (antes de las reformas), atribuye a la Secretaría de la Reforma Agraria dos funciones principales:

i) Realizar la política de redistribución de la propiedad rústica (reparto agrario), así como otorgar seguridad jurídica a la tenencia de la tierra, en las tres formas que la Constitución consagra como legítimas: comunidad indígena, ejido y pequeña propiedad.

ii) Substanciar los expedientes que conciernen a los conflictos y controversias surgidas con motivo de las acciones relacionadas con dicho reparto y con la tenencia de la tierra, que al titular del Ejecutivo Federal y a la propia Secretaría compete resolver.

Dos atribuciones asigna así la citada Ley a la Secretaría de la Reforma Agraria: Una de carácter administrativo que se refiere a la conducción de los procedimientos relacionados con las diversas acciones agrarias, hasta poner los expedientes respectivos en

estado de resolución por el jefe del Ejecutivo Federal; y otra de carácter jurisdiccional que consiste en conocer, tramitar y resolver o dictaminar en los casos de controversias con respecto a los derechos de las partes afectadas o interesadas.

La larga carga de trabajo que significa el atender esta segunda responsabilidad, cuyo volumen aumenta cada día conforme se agota la posibilidad de entregar más tierras a una población rural en crecimiento constante, afecta el cumplimiento expedido de la primera función. Al retardar la ejecución de los trabajos técnicos e informativos previos a la toma de decisiones en lo que se refiere a ese reparto.

Por otra parte, la concentración de la facultad decisoria en la figura presidencial, inclusive tratándose de procedimientos no contenciosos, demora la solución por los casos que atañen al interés general de las colectividades agrarias.

Consecuencia de los criterios antes señalados, desde hace tiempo se pensó en la conveniencia de segregar de las funciones de la Secretaria de la Reforma Agraria y de otros órganos afines, como son las Comisiones Agrarias Mixtas y el Cuerpo Consultivo Agrario, aquellas que se refieren a la tramitación y solución de conflictos y controversias, para encomendar esta última tarea a un Tribunal especializado independiente, encargado de impartir la justicia en el ramo agrario. La Secretaria de la Reforma Agraria se reservaría la función que original e históricamente que le ha correspondido como encargada de la redistribución de las tierra en el medio rural y de otorgar seguridad jurídica a las tres formas de tenencia de la tierra que consagra la Constitución: comunidad indígena, ejido y pequeña propiedad..

El tema relacionado con la creación de Tribunales Agrarios arranca propiamente del "Plan de Ayala" de 28 de Noviembre de 1911. En dicho plan se considera el establecimiento de tribunales especiales "Al triunfo de la Revolución" para dirimir los derechos de los pueblos a las tierras que le habían sido usurpadas.

El decreto Ley del 6 de Enero de 1915, en vez de esos Tribunales, constituye una Comisión Nacional Agraria y Comisiones Locales Agrarias para conocer las "reivindicaciones" y dotaciones de tierras, sometiendo sus dictámenes al Ejecutivo Federal quien resolvería en definitiva.

6. LEMUS GARCIA RAUL. El Problema Agrario Mexicano; Editorial Porrúa; Quinta Edición; México, 1985; p. 78.

Más tarde aquéllos órganos fueron a su vez sustituidos por el Departamento Agrario (Hoy Secretaría de la Reforma Agraria), por el Cuerpo Consultivo Agrario y por las Comisiones Agrarias Mixtas.

El primer Congreso Revolucionario de Derecho Agrario celebrado en la ciudad de México en Julio de 1945, recomendó el establecimiento de un Tribunal Agrario.

A conclusiones similares llegó el Congreso Nacional Agrario reunido en Toluca en Octubre de 1959, pues se propuso la creación de un sistema de justicia ejidal independiente, o sea, una jurisdicción agraria especializada.

b) Procuración de Justicia.

La Ley Agraria propone la creación de un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal: La Procuraduría Agraria. Con este organismo, el Estado podrá instrumentar de manera ágil y eficiente, la defensa y protección de los derechos de los hombres del campo.

Hay que distinguir claramente las funciones encomendadas a la Procuraduría Agraria y las señaladas a los Tribunales Agrarios, la primera es un órgano de defensa y protección, mientras que los segundos "son los órganos jurisdiccionales encargados de dirimir las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley Reglamentaria."⁷

c) Justificación de los Tribunales Agrarios.

Al analizar los antecedentes de los Tribunales Agrarios en el apartado anterior, hicimos breve referencia a la creación de los mismos. El tema resulta tan antiguo como la propia lucha agrarista, de este modo se puede decir que el pionero en esta cuestión fue el mismo Emiliano Zapata.

En el Plan de Ayala del 28 de noviembre de 1911, en su cláusula sexta, es donde las fuerzas surianas pidieron "Tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución"⁸ a fin de que ante ellos se presentaran los usurpadores de las tierras de los ---

7. Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos; 17 y 19 de febrero de 1992; Año I; Número 3; LV Legislativa; Poder Legislativo Federal.

8. Suplemento Zapata. Diario La Jornada; Lunes 10 de abril de 1989; Edición especial; México, D.F. 1989; p. VIII.

pueblos que se consideran con derecho a ella.

Por una parte, este plan es un documento histórico de existencia y contenido irrefutable que nos hace aceptar que el ejército zapatista fue el que, dentro de todas las fuerzas revolucionarias y desde 1911, expresó formal y claramente su deseo de luchar por llegar a obtener Tribunales Agrarios, con una estructura diferente a los hasta entonces existentes y que fueran especializados en el tratamiento de los problemas campesinos por los cuales luchaban, refiriéndose expresamente a la restitución de tierras.

No obstante que en esa época se dio el principio de dichos órganos jurisdiccionales nunca se utilizó el término de reivindicación, punto que es importante observar y tener en consideración para formular conclusiones en lo futuro, haciendo la aclaración que en el año de 1920 asumieron la función de Tribunales especiales, las comisiones de agricultores de honorabilidad reconocida, siendo estas comisiones agrarias locales y nacionales.

Siguiendo el orden sencillo citado, tenemos que en nuestro país el Legislativo Constituyente determinó en la Constitución de 1917 el orden jurídico y se sentaron normas básicas para regular las relaciones de nuestros sujetos de derecho en el campo, así se prescribió el latifundio, se toleró transitoriamente la mediana propiedad, se reconocieron las comunidades agrarias, se dotaron ejidos y se respetó la auténtica pequeña propiedad.

A fin de mantener ese orden jurídico del campo y de restablecerlo cuando fuere alterado, en la carta magna se estableció un sistema de colaboración y coordinación entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo, traducido en la delegación de facultades judiciales para aquél efecto a una dependencia directa del Ejecutivo Federal, encargada de la aplicación de las Leyes Agrarias y de su ejecución.

Esta función jurisdiccional del Estado se ha venido cumpliendo mediante la administración de la Justicia Social Agraria a través de las Secretarías de la Reforma Agraria.

La legislación agraria derivada del artículo 27 Constitucional, tiene una historia de búsqueda constante y perfeccionamiento de una magistratura especializada, que presenta interesantes modalidades, proceso dinámico al que hay que estar muy atento no solo para entenderlo, respetarlo, sino incluso para no quedarse atrás en la evolución constante que nuestra realidad le impone.

La fracción XIX del artículo 27 de la Constitución, reformada el 6 de enero de 1992, establece la institución de Tribunales para la Administración de la Justicia Agraria. A este respecto la Ley Agraria vigente incluye un importante Título sobre la Justicia Agraria. Al entrar en vigor esta Ley surge simultáneamente la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios que otorga a estos cuerpos plena jurisdicción y autonomía para la solución de todas las controversias de carácter Agrario, independientemente de que lleguen a juicio o no. Esta Ley considera un Tribunal Superior Agrario, que dividirá en distritos toda la República y establecerá en cada uno de estos la cantidad necesaria de Tribunales Unitarios.

El Título de la Ley Agraria sobre justicia señala que cuando se trate de juicios sobre tierras de grupos indígenas, los Tribunales consideraran los usos y costumbres de cada grupo y cuando se requiera, verán que los indígenas cuentan con traductores cuando los planteamientos legales de núcleos agrarios o sus miembros no estén debidamente formulados los Tribunales deberán remediar la falta o suplir la deficiencia (artículo 164 Ley Agraria), lo anterior guarda estrecha relación con los postulados del artículo 4o. Constitucional, al cual inclusive dedicamos un apartado especial en el capítulo anterior.

La Creación de los Tribunales Agrarios constituyó una necesidad imperiosa para imponer seguridad en la tenencia de la tierra y en las relaciones entre los sujetos de Derecho Agrario. Los Tribunales Agrarios son los órganos Federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de Justicia Agraria en todo el territorio nacional.

Hay que reconocer que en los hechos históricos no fueron los juristas quienes forjaron en México la revolución jurídica que implicó la creación de los derechos sociales. Por haber sido el mismo pueblo el "(transformador de) tendencias sociales en formas jurídicas", es un logro al que sólo se llega cuando se ejercita la política en su más alta expresión, con lealtad al pueblo donde se pertenece, y eso fue lo que hizo Zapata cuando dio nuevas formas jurídicas que se tramitaran ante nuevos Tribunales especializados, aunque al crearlos no los llamó con su denominación tradicional por ser científica y caduca.

Para entender con más amplitud el tema de los Tribunales Agrarios hay que tomar en cuenta además de la reseña histórica que nuestro país recibió de Europa, como tantos

otros, la teoría de la división de poderes, que entendida en su aspecto extremo resulta una abstracción teórica que no ha podido realizarse en su forma pura en ningún país del mundo contemporáneo. En sus principios esta división se apoyó en una lógica jurídica que manejó condiciones tiempo-espaciales diversas. Por eso al transcurrir los años los resultados del silogismo han variado de acuerdo a una nueva realidad que ha ido imponiendo modalidades a la teoría de la división de poderes y transformándola en una moderna estructuración orgánica y funcional del Estado.

Ahora bien, el Estado cumple su función jurisdiccional de tres maneras: 1) Organizando la administración de la justicia; 2) Determinando la competencia de los Tribunales que la integran; y 3) Estableciendo las reglas de procedimiento a que deben sujetarse los jueces y litigantes en la substanciación de los procesos.

En la década de los setenta, al agudizarse el problema del agotamiento de propiedades afectables y al acentuarse el llamado "rezago agrario", o sea la demora en el trámite y solución de las solicitudes de tierra formuladas por los núcleos rurales, volvió a plantearse el problema de establecer órganos jurisdiccionales autónomos para dirimir controversias ya que con la expedición de la Ley Federal de la Reforma Agraria en 1971, en sustitución del Código Agrario de 1942, se asentó el conflicto jurídico que significaba el que un mismo órgano del Ejecutivo Federal como era el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (hoy Secretaria de la Reforma Agraria), tuviera a su cargo tanto la realización de la política agraria y la ejecución de la Reforma Agraria.

Esencial e históricamente la reforma agraria consiste en la redistribución de la tierra, como la función jurisdiccional consiste en tramitar las inconformidades con esos repartos y los conflictos surgidos con motivo del mismo y de los cambios en la tenencia de aquella.

Se llegó a sostener por algunos jurisperitos que esta facultad jurisdiccional, y concretamente la otorgada al Presidente de la República y las Comisiones Agrarias Mixtas para resolver controversias, era contraria a la manifestación de una justicia agraria. "Que no puede realizarse sin la existencia de un verdadero proceso ante Tribunales Agrarios que conjunten todos los elementos que caracterizan a un autentico Tribunal."

La octava asamblea ordinaria del Partido Revolucionario Institucional, reunida en Septiembre de 1975, aprobó el "Proyecto de plan básico de gobierno 1976-1982 que incluía el propósito que reporta el artículo 27 de la Constitución para reestructurar el

sistema de jurisdicción agraria con miras al "Establecimiento de Tribunales jurisdiccionales en esta materia".

A finales del año de 1976 se discutieron en el seno de las comisiones respectivas de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, algunos proyectos relacionados con la Justicia Agraria y con los Tribunales Agrarios, dentro del "Programa de Reforma Administrativa del Gobierno Federal".

Actualmente los Tribunales Agrarios se constituyen en la Ley Agraria, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y el Reglamento Interno de éstos cuyo fundamento es la fracc. XIX del art. 27 Constitucional.

De acuerdo con su competencia, tienen a su cargo el conocimiento de controversias por límites de terrenos entre ejidos o comunidades, o de estos con particulares o sociedades, los juicios de nulidad contra actos de autoridad administrativa que violen derechos agrarios, la jurisdicción voluntaria para reconocer y legitimar derechos no cuestionados y finalmente la vía conciliatoria para resolver conflictos cuando las partes optan por la amigable composición.

i) Opiniones en pro.

El octavo Congreso Mexicano de Derecho Procesal realizado en Xalapa Veracruz, en Noviembre de 1979, incluyó en su agenda el tema de los Tribunales Agrarios, sobre el cual se presentaron varias ponencias en favor del establecimiento de esos Tribunales. Algunas de las ponencias proponían que los Tribunales sustituyeran las facultades que en materia agraria tienen los Ejecutivos Locales y Federal, así como de la Secretaría de Reforma Agraria en la tramitación toma de decisiones en los expedientes de tierras, o sea que aquéllos fueran órganos tanto substanciadores como resolutivos en última instancia. Otras más que deben formar parte del poder Ejecutivo Judicial Federal.

Prevaleció la idea de crear "Organos Jurisdiccionales Estructurados como auténticos Tribunales, colocados en la esfera formal del Ejecutivo Federal... sustraídos al principio jerárquico de la administración. Dotados de garantías que aseguren su independencia y autonomía...", a semejanza de otros Tribunales administrativos. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal de lo Contencioso - Administrativo y el Tribunal Fiscal de la Federación.

Según los ponentes, la Secretaría de la Reforma Agraria se ocuparía "De los procedimientos no contenciosos previstos por la legislación secundaria y los Tribunales Agrarios ubicados fuera del haz de facultades que en esta materia conforman la competencia presidencial", de modo "Que el titular del poder administrativo solamente resuelva los asuntos agrarios atribuidos a él por la Constitución...", y órganos desconcentrados de la Secretaría substancien y dictaminen los expedientes cuya resolución corresponda al titular de esa dependencia", es decir: los Tribunales Agrarios "Deberán conocer únicamente de las controversias agrarias no atribuidas al jefe del Ejecutivo Federal por la Ley Fundamental" (restituciones y dotaciones de tierras y aguas, nulidad de contratos y concesiones anteriores en el año de 1876 y conflictos por límites de terrenos comunales):

El establecimiento de estos Tribunales supondría la desaparición de las Comisiones Agrarias Mixtas y del propio Cuerpo Consultivo Agrario. Incluyendo por supuesto la de las salas (hoy Consultivas Regionales) de este, reservando a la Secretaría de la Reforma Agraria "la tramitación de los procedimientos de estricta naturaleza administrativa", suprimiéndole la facultad de resolver conflictos agrarios "Por sí y ante sí". Respecto a lo antes señalado, se aclaraba expresamente que con "el Tribunal de Justicia Agraria no se sustituye a la autoridad agraria en los problemas de estricta naturaleza administrativa". Terminaban estas ponencias proponiendo la expedición de una Ley de Justicia Agraria y la creación de una Procuraduría Social Agraria.

La Confederación Nacional Campesina por su parte, en el trabajo que presentó en dicho congreso bajo el título de "Comunicado", apoyó la propuesta en favor de estos Tribunales como solución del considerable rezago agrario, que atribuía principalmente a las Comisiones Agrarias Mixtas. La apreciación de dicha Confederación es que aquéllas "han fracasado.. como Tribunales de Justicia Agraria ..", afirmando a su vez : "Esa multiplicidad de controversias acumuladas se plantean en un 80 % entre individuos y grupos campesinos que se disputan la posesión y usufructo de la tierra..".

Para abatir el rezago agrario se propuso fijar como áreas de competencia de estos Tribunales Agrarios "Aquel renglón de controversias jurídicas que la ley vigente no ha otorgado en forma expresa al Poder Ejecutivo. Como lineamientos generales que debían normar el establecimiento de estos Tribunales, se señalaron los siguientes:

"Primero.- Por definición, los Tribunales deben ser autónomos en sus funciones. La autonomía de los Tribunales debe fundarse en una base Constitucional.

"Segundo.- Los Tribunales Agrarios no interferirán, no estorbarán, la acción agraria que la Constitución, como decisión fundamental de la nación, ha reservado a la esfera de competencia del jefe del Ejecutivo Federal. Esto significa que los Tribunales Agrarios no deben impedir bajo ningún pretexto, el cabal cumplimiento de la responsabilidad histórico - político que corresponde al Presidente de la República, en los renglones del reparto agrario. De la planificación de la producción agropecuaria y de la organización de los campesinos para promover la mayor productividad.

"Tercero.- Los Tribunales Agrarios deben ser un instrumento orgánico que haga más expedita y eficaz la política agraria, y de pronta y oportuna respuesta a las demandas de justicia de los campesinos. Para lograr estos objetivos, los Tribunales deben conocer, como campo preciso de sus competencia, de todos los conflictos o controversias en materia agraria, ya individuales o colectivos, respetando las dos áreas de la política agraria, encomendadas por decisión fundamental del pueblo de México al jefe de las instituciones nacionales.

"Cuarto.- Los Tribunales deben constituirse para resolver en forma expedita los problemas agrarios de su competencia y no para hacer más complicados y retardados los tramites agrarios. Por ello es importante definir su esfera de competencia que impida la interferencia de funciones entre los Tribunales Agrarios y las Autoridades Agrarias.

"Quinto.- Los procedimientos que se instauren deben ser simples, claros y sin mayores complicaciones, con la obligación de los funcionarios de investigar, de oficio, la verdad para resolver en justicia.

"Sexto.- La descentralización y regionalización de los Tribunales Agrarios es indispensable, para que estén en contacto directo con los problemas y con los sujetos a quienes deben atender en sus demandas.

"Séptimo.- Deben estar integrados por personal probadamente honesto, especializado y altamente calificado que conozca los antecedentes históricos de nuestro sistema jurídico agrario, así como informado de su contenido político, social y económico. Personal que permita interpretar y aplicar correctamente las normas jurídicas en materia agraria.

"Segundo.- Los Tribunales Agrarios no interferirán, no estorbarán, la acción agraria que la Constitución, como decisión fundamental de la nación, ha reservado a la esfera de competencia del jefe del Ejecutivo Federal. Esto significa que los Tribunales Agrarios no deben impedir bajo ningún pretexto, el cabal cumplimiento de la responsabilidad histórico - político que corresponde al Presidente de la República, en los renglones del reparto agrario. De la planificación de la producción agropecuaria y de la organización de los campesinos para promover la mayor productividad.

"Tercero.- Los Tribunales Agrarios deben ser un instrumento orgánico que haga más expedita y eficaz la política agraria, y de pronta y oportuna respuesta a las demandas de justicia de los campesinos. Para lograr estos objetivos, los Tribunales deben conocer, como campo preciso de sus competencia, de todos los conflictos o controversias en materia agraria, ya individuales o colectivos, respetando las dos áreas de la política agraria, encomendadas por decisión fundamental del pueblo de México al jefe de las instituciones nacionales.

"Cuarto.- Los Tribunales deben constituirse para resolver en forma expedita los problemas agrarios de su competencia y no para hacer más complicados y retardados los tramites agrarios. Por ello es importante definir su esfera de competencia que impida la interferencia de funciones entre los Tribunales Agrarios y las Autoridades Agrarias.

"Quinto.- Los procedimientos que se instauren deben ser simples, claros y sin mayores complicaciones, con la obligación de los funcionarios de investigar, de oficio, la verdad para resolver en justicia.

"Sexto.- La descentralización y regionalización de los Tribunales Agrarios es indispensable, para que estén en contacto directo con los problemas y con los sujetos a quienes deben atender en sus demandas.

"Séptimo.- Deben estar integrados por personal probadamente honesto, especializado y altamente calificado que conozca los antecedentes históricos de nuestro sistema jurídico agrario, así como informado de su contenido político, social y económico. Personal que permita interpretar y aplicar correctamente las normas jurídicas en materia agraria.

"Octavo.- Es imprescindible, si se quiere asegurar su buen funcionamiento, que cuente con todos los recursos técnicos, humanos y materias, en concordancia con la carga de trabajo que le corresponda atender.

"Noveno.- Los Tribunales deben apoyar el ejercicio de sus funciones en un órgano de asesoría gratuita, al servicio de los campesinos sin recursos."9

En cuanto a la esfera de competencia de estos Tribunales, la C.N.C. señaló también que definitivamente debe ser aquel renglón de controversias jurídicas que la ley vigente no ha otorgado en forma expresa al Poder Ejecutivo, como ocurre especialmente en el campo del reparto agrario.

La tendencia predominante en el congreso sobre este tema, fue la de conservar la intervención de los poderes ejecutivos locales y federal y mantener a cargo de la Secretaría de la Reforma Agraria, la atención de los procedimientos relacionados con la distribución de la propiedad agraria y la solución conciliatoria de los problemas y conflictos relacionados con esa distribución y con la tenencia de la tierra en general, reservando a los Tribunales Agrarios el conocimiento y la solución jurisdiccional de las controversias que surjan en la materia.

En conclusión, el congreso de referencia se pronunció por la creación de estos Tribunales "dentro del ámbito del Poder Ejecutivo, pero dotados de plena autonomía e independencia para dictar sus fallos.", reservando al Ejecutivo Federal la facultad de aprobar los dictámenes de aquéllos y de emitir las resoluciones correspondientes en los casos en que la Constitución General asigna esa función al propio Ejecutivo, sin que tales Tribunales puedan revocar o modificar dichas resoluciones.

Finalmente, en la reunión que con el nombre de "Consulta Nacional sobre Administración de Justicia" realizó la Procuraduría General de la República en 1983. Volvió a plantearse la necesidad de crear Tribunales Agrarios para resolver tanto los conflictos sobre derechos agrarios individuales, como entre ejidos y comunidades, así como entre estos últimos y pequeños propietarios. En tal consulta se sugirió un procedimiento uni-instancial en el que previen los principios de economía procesal y ausencia de recursos, brevedad en los plazos e inmediatez.

9. MEMORIAS DEL OCTAVO CONGRESO MEXICANO DE DERECHO PROCESAL. Editado por la Confederación Nacional Campesina; México, 1980; p. 9

ii) Opiniones en contra.

Con la creación de los Tribunales Agrarios, se aducen dos razones:

A) Que no tendrían competencia para revisar y revocar las resoluciones que sobre restitución y dotación de tierras o aguas a los pueblos dicta el Ejecutivo Federal, en uso de la facultad que le otorga el Artículo 27 fracción XIII de la Constitución General, como suprema autoridad agraria. Tales resoluciones del Ejecutivo, sólo pueden ser invalidadas por el Poder Judicial Federal en Juicio de Amparo.

La no intervención del Tribunal en esos casos elimina la más importante de las funciones que algunos de los defensores de estos Tribunales trataban de asignar a éstos como órganos encargados de calificar la procedencia de las afectaciones agrarias.

Tal función, de asignárseles sin un previo cambio al sistema establecido por la Constitución en su Artículo 27, vendría a revivir la antigua oficina de la pequeña propiedad, creada durante el régimen del Gral. Lázaro Cárdenas, para revisar las resoluciones del Ejecutivo en materia de restituciones y dotaciones, pudiendo el propio Ejecutivo, como resultado de ese examen, acordar la modificación o revocación de esas resoluciones: oficina que fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

B) Que su creación aparte de representar un aumento en el personal y en los costos administrativos, significaría en la práctica el establecimiento de una instancia más en el trámite de las inconformidades con la ejecución de las resoluciones presidenciales, así como en los conflictos y controversias no reservados al conocimiento del Ejecutivo. Con ello, los acuerdos y resoluciones que dictaran las autoridades agrarias y que hoy solo tienen como recurso el amparo, serían sometidos al conocimiento de dichos Tribunales, cuyos laudos o sentencias podrían ser de todos modos combatidos a través del referido Juicio Constitucional, al estimarse por los afectados como violatorios de sus garantías.

El Doctor Lucio Mendieta y Nuñez, destacado tratadista de la materia, escribió en 1977 "Para crear los Tribunales Agrarios sería indispensable modificar a fondo, en la parte relativa el artículo 27 Constitucional, suprimiendo la dependencia directa del Ejecutivo Federal, encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución y la calidad de suprema autoridad agraria que tiene actualmente el Presidente de la República.". Agrega "Su Constitución entraña problemas de carácter jurídico y práctico

que es necesario resolver previamente. ... Los conflictos son de variada índole y tan pocos los que podrían llevarse a los Tribunales que resultaría absurdo organizar todo un sistema judicial para resolverlos."¹⁰

iii) Consideraciones.

La encontrada posición de las tendencias que se formaron respecto a la instauración de Tribunales Agrarios en México, nos hace deducir los siguientes lineamientos generales como antecedentes a su constitución formal:

A) Que existe un consenso con respecto a que los Tribunales Agrarios, no sustituyen a los Ejecutivos Locales ni al Ejecutivo Federal como autoridades agrarias, en las facultades que la Constitución les atribuye como responsables del proceso de reparto agrario, que constituye la esencia de la Reforma Agraria.

B) Que por lo mismo estará vedado a dichos Tribunales el revisar y revocar los mandamientos provisionales y definitivos que respectivamente emiten dichos ejecutivos.

C) Que esos Tribunales serían organismos autónomos e independientes de la Secretaría de la Reforma Agraria.

D) Que a la Secretaría de la Reforma Agraria y demás autoridades en esta materia les correspondería atender exclusivamente los aspectos administrativos de los procedimientos relacionados con las diversas acciones agrarias y con la seguridad en el disfrute de la tenencia de la tierra. Es decir, aquéllas deben encargarse de aplicar las leyes agrarias y de sus ejecución, conforme lo dispone el Artículo 27 fracción XI inciso A, de la Constitución General de la República, dejando a cargo de dichos Tribunales la solución en todo tipo de controversias y conflictos individuales o colectivos, originados con motivo de esa aplicación y de esa ejecución, o sea, la función jurisdiccional.

E) Que para el efecto anterior será necesario promover la expedición por el Congreso de la Unión de una ley reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, que establezca una nueva relación jurídica entre el estado y los campesinos, teniendo como pilar fundamental la procuración e impartición de justicia agraria, vía indispensable para el logro de la justicia social general.

.....
10. MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. El Problema Agrario de México y la Ley Federal de Reforma Agraria; Editorial Porrúa; Décima segunda edición; México, 1974; p. 273.

d) Competencia del Tribunal Agrario.

Una de las razones que tuvo en cuenta el decreto Ley del 6 de Enero de 1915 para encomendar a autoridades distintas de las del fuero común la tramitación de las acciones y solución de las controversias relacionadas con las "reivindicaciones" (restituciones) y dotaciones de tierras, fue el dar fluidez a los procedimientos agrarios mediante su simplicidad y sencillez.

El número de peticiones de tierra -cada vez más difícil de satisfacer- por una parte, y el incremento en el número de conflictos individuales y colectivos surgidos con motivo o como resultado del reparto agrario por la otra, han venido lastrando la agilización de los procedimientos a cargo de la Secretaría de la Reforma Agraria, lo cual parece justificar el establecimiento de un Tribunal de las características que se dejaron expuestas, para que se encargue de los casos contenciosos que según advertía ya en 1979 la Confederación Nacional Campesina, constituye hoy por hoy la mayoría de los problemas que atiende la propia Secretaría.

Sería competencia de un Tribunal de esta índole el conocimiento o resolución de las inconformidades, conflictos y controversias que surjan con motivo de los acuerdos, resoluciones y disposiciones que en definitiva emitan las autoridades agrarias, incluidas las Comisiones Agrarias Mixtas y los Gobernadores, en los expedientes o procedimientos instaurados ante las mismas, cuando se alegue lesión de intereses o derechos de los núcleos ejidales o comunales, de los ejidatarios o comuneros en particular o de los pequeños propietarios, exceptuando de ese conocimiento las resoluciones emitidas por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades que en la materia le atribuye el artículo 27 Constitucional.

II.- LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios se encarga de disponer en que forma están estructurados, los requisitos de sus integrantes y los aspectos generales del ámbito competencial en general y de la actuación de los propios Tribunales.

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992 y reformada por decreto publicado en dicho Diario el 9 de julio de 1993. Dicha legislación se compone de treinta artículos divididos en ocho capítulos que se llaman: *Disposiciones Generales, Del Tribunal Superior Agrario, De los Magistrados, De la designación de los magistrados, De los Tribunales Unitarios, Del Secretario General de Acuerdos y demás servidores públicos, De los impedimentos y excusas y De las responsabilidades.*

Con el fin de dar una mayor claridad a nuestra exposición, es necesario especificar y comentar aun de manera sucinta las disposiciones que componen dicha Ley Orgánica, como forma para sentar las bases de nuestros planteamientos.

-CAPITULO PRIMERO.- *Disposiciones Generales.*- Este capítulo consta de los artículos del 1 al 6 y dispone: Que los Tribunales Agrarios son los órganos federales dotados de jurisdicción y autonomía propia para dictar resoluciones en la administración de justicia agraria en el territorio nacional; que se componen del Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios; la composición del el Tribunal Superior Agrario; la manera de nombrar al presidente del Tribunal Superior Agrario; la forma de integrar la jurisdicción de los Tribunales Agrario y la aplicación supletoria de la legislación acorde y de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

El artículo 1 de la legislación en comento señala que "Los Tribunales Agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional."

"Los tribunales agrarios se componen de:

"I.- el Tribunal Superior Agrarios y

"II.- Los tribunales unitarios agrarios."

(art. 2 LOTA).

El artículo 3 de esta ley establece que "El Tribunal Superior Agrario se integra por cinco magistrados numerarios, uno de los cuales lo presidirá.

"El Tribunal Superior tendrá su sede en el Distrito Federal.

"Los tribunales unitarios estarán a cargo de un magistrado numerario.

"Habrá magistrados supernumerarios, quienes suplirán las ausencias de los titulares. Uno para el Tribunal Superior y el número que disponga el Reglamento para los tribunales unitarios."

"El Presidente del Tribunal Superior Agrario, será nombrado por el propio Tribunal, durará en su encargo tres años y podrá ser reelecto.

"El Presidente del Tribunal Superior será suplido en sus ausencias por el magistrado que designa el propio Tribunal Superior."

(art. 4o. LOTA)

"Para los efectos de esta ley, el territorio de la República se dividirá en distritos, cuyos límites territoriales determinará el Tribunal Superior Agrario, pudiéndolos modificar en cualquier tiempo.

"Para cada uno de los referidos distritos habrá el número de tribunales unitarios que determine el propio Tribunal Superior."

(art. 5 LOTA).

El artículo 6o. de la Ley Orgánica establece que "En lo no previsto expresamente en esta ley, se aplicará supletoriamente en lo que sea acorde con la naturaleza de los tribunales agrarios, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

-CAPITULO SEGUNDO.- Del Tribunal superior Agrario.- Este capítulo se compone de cinco artículos, los cuales comprenden del 7o. al 11, los cuales disponen: la forma de tomar sus resoluciones del Tribunal Superior Agrario; las atribuciones del Tribunal Superior Agrario; la competencia del Tribunal Superior Agrario y las obligaciones del Presidente del Tribunal Superior Agrario.

El artículo 7o de la ley en comento, señala que "El Tribunal Superior Agrario tomará sus resoluciones por unanimidad o mayoría de votos. Para que sesione válidamente, se requerirá la presencia de por lo menos tres magistrados, entre los cuales deberá estar el Presidente. Este tendrá voto de calidad en caso de empate."

El artículo 8o de la LOTA, señala las atribuciones del Tribunal Superior Agrario, las cuales son:

"I.- Fijar el número y límite territorial de los distritos en que se divida el territorio de la República para los efectos de esta ley;

"II.- Establecer el número y sede los tribunales unitarios que existirán en cada uno de los distritos. Las determinaciones de esta naturaleza se publicarán en el Diario Oficial de la Federación. Además, cuando se estime conveniente, podrá autorizar a los tribunales para que administren justicia en los lugares y conforme al programa que previamente se establezca;

"III.- Conceder licencias a los magistrados hasta por un mes con goce de sueldo, siempre que exista causa justificada y no se perjudique el funcionamiento del Tribunal, y hasta por tres meses sin goce de sueldo. En casos excepcionales, el Tribunal Superior podrá otorgar licencias sin goce de sueldo por plazos mayores;

"IV.- Determinar cuando el supernumerario del Tribunal Superior deba suplir la ausencia de algún magistrado y por lo que toca los tribunales unitarios, cuál de los supernumerarios suplirá al magistrado ausente, en los casos en que la ausencia no exceda de quince días, el Tribunal Superior podrá autorizar para que lo supla el secretario de acuerdos adscrito al tribunal unitario de que se trate;

"V.- Elegir al Presidente del Tribunal Superior de entre los magistrados que lo forman, y determinar las responsabilidades en que incurra en el desempeño de su cargo;

"VI.- Fijar y cambiar la adscripción de los magistrados de los tribunales unitarios;

"VII.- Nombrar los secretarios, actuarios y peritos de los tribunales agrarios, cesarlos, suspenderlos en sus funciones, aceptar sus renunciaciones, cambiar los de adscripción y resolver todas las cuestiones que se relacionen con dichos nombramientos; así como concederles licencias en los términos de las disposiciones legales aplicables, previa opinión, en su caso, del magistrado a que se encuentren adscritos;

"VIII.- Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos;

"IX.- Conocer de las denuncias o quejas que se presenten en contra de los miembros de los tribunales agrarios y determinar las sanciones administrativas que deban aplicarse en caso de determinárseles alguna responsabilidad;

"X.- Aprobar el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, así como los demás reglamentos y disposiciones necesarias para su buen funcionamiento; y

"XI.- Las demás atribuciones que le confieran ésta y otras leyes. "

Es importante conocer cuales asuntos son de la competencia del Tribunal Superior Agrario, los cuales se señalan en el art. 9o. de la Ley en estudio, siendo los siguientes:

"I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

"II.- Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal;

"III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias;

"IV.- De conflictos de competencia entre los tribunales unitarios;

"V.- Del establecimiento de jurisprudencia, para lo cuáles requerirá de cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro magistrados.

"Para interrumpir la jurisprudencia se requerirá el voto favorable de cuatro magistrados y expresar las razones las razones en que se apoye la interrupción..

"Asimismo, el Tribunal Superior resolverá que tesis debe observarse, cuando diversos tribunales unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias, la que también constituirá jurisprudencia, sin que la resolución que se dicta afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

"La jurisprudencia que establezcan el Tribunales unitarios a partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario;

"VI.- De los impedimentos y excusas de los magistrados, tanto del Tribunal Superior como de los tribunales unitarios;

"VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

"VIII.- De los demás asuntos que las leyes que expresamente le confieran. En los recursos de revisión corresponderá al magistrado ponente instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución definitiva para someterla a la aprobación del Tribunal Superior."

Asimismo el Tribunal Superior "podrá conocer de los juicios agrarios que por sus características especiales así lo ameriten. Esta facultad se ejercerá a criterio del Tribunal, ya sea de oficio o a petición fundada del Procurador Agrario".
(art. 10 LOTA)

Las atribuciones del Presidente del Tribunal Superior Agrario se encuentran señaladas en el artículo 11 de la citada ley, que a la letra son:

- "I.- Tramitar los asuntos administrativos de la competencia del Tribunal Superior;
- "II.- Autorizar en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas que contengan las deliberaciones y acuerdos del Tribunal Superior, y firmar los engroses de las resoluciones del propio Tribunal;
- "III.- Turnar entre los magistrados los asuntos de la competencia del Tribunal, cuando estime necesario oír su parecer, para acordar algún trámite o para que formulen el proyecto de resolución que deberá ser discutido por el Tribunal;
- "IV.- Dictar las medidas necesarias para la adecuada organización y funcionamiento de los tribunales así como para esos mismos efectos las urgentes que fueren necesarias, y establecer los sistemas de cómputo necesario para conservar los archivos de los tribunales;
- "V.- Comisionar a los magistrados supernumerarios para la práctica de visitar a los tribunales unitarios de acuerdo con lo que disponga el Tribunal Superior;
- "VI.- Designar secretarios auxiliares de la Presidencia;
- "VII.- Llevar la representación del Tribunal;
- "VIII.- Presidir las sesiones y dirigir los debates en las sesiones del Tribunal Superior;
- "IX.- Comunicar al Ejecutivo Federal las ausencias de los magistrados que deban ser suplidas mediante nombramiento;
- "X.- Formular y disponer el ejercicio del presupuesto de egresos de los tribunales agrarios;
- "XI.- Nombrar a los servidores públicos del Tribunal Superior, cuyo nombramiento no corresponda al propio Tribunal así como cambiarlos de adscripción y removerlos conforme a la ley;
- "XII.- Llevar lista de las excusas, impedimentos, incompetencias y, sustituciones, mismas que estarán a disposición de los interesados en la correspondiente Secretaría General de Acuerdos; y
- "XIII.- Las demás que le asigne el Reglamento Interior del Tribunal."

- CAPITULO TERCERO.- *De los Magistrados.*- Este capítulo se compone de los artículos 12 al 14, mismos que establecen los requisitos para ser magistrado, la edad de su retiro y que sus emolumentos no podrán ser reducidos durante el ejercicio de su cargo.

Los requisitos que deben cubrir los magistrados para ocupar el cargo, se encuentran señalados en el artículo 12 de la LOTA, que a la letra dice: "Para ser magistrado se deben reunir los siguientes requisitos:

"I.- Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos, así como tener por lo menos treinta años cumplidos el día de su designación.

"II.- Ser licenciado en derecho con título debidamente registrado, expedido cuando menos cinco años cumplidos el día de su designación.

"III.- Comprobar una práctica profesional mínima de cinco años; y

"IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad."

"El retiro de los magistrados se producirá al cumplir setenta y cinco años de edad o por padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo."

(art. 13 LOTA).

"Los emolumentos de los magistrados no podrán ser reducidos durante el ejercicio de su cargo."

(art. 14 LOTA).

- CAPITULO CUARTO.- *De la designación de los Magistrados.*- Se compone de los artículos del 15 al 17 y dispone la forma de designación de los magistrados y la protesta que deberán rendir.

"Los magistrados serán designados por la Cámara de Senadores y, en los recesos de ésta por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a propuesta del Presidente de la República .

"El Presidente de la República propondrá una lista de candidatos, de la cual la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente, deberá elegir a los magistrados."

(art. 15 LOTA).

"Recibida la propuesta del Ejecutivo Federal, la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente en su caso, deberá resolver en los términos de lo dispuesto por los preceptos legales y reglamentarios aplicables o mediante procedimiento que al efecto acuerden.

"En caso de que no se apruebe la designación del número de magistrados requerido, el Ejecutivo Federal enviará otra lista para completar el número necesario."

(art. 16 LOTA).

"Los magistrados rendirán su protesta ante la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente, durarán en su encargo seis años. Si concluido dicho término fueren ratificados serán inamovibles. Los magistrados únicamente podrán ser removidos en caso de falta grave en el desempeño de su cargo, conforme al procedimiento aplicable para los funcionarios del Poder Judicial de la Federación."
(art. 17 LOTA).

- CAPITULO QUINTO.- *De los Tribunales Unitarios.*- Compuesto únicamente del artículo 18 que establece su competencia por territorio, materia y cuantía.

"Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

"Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

"I.- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

"II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, contra actos de particulares.

"III.- Del reconocimiento del régimen comunal.

"IV.- De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren modifiquen o extingan un derecho determinen la existencia de una obligación.

"V.- De los conflictos relacionados con la tenencia de la tierras ejidales y comunales.

"VI.- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posecionarios o vecindados entre sí, así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población.

"VII.- De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales.

"VIII.- De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias.

"IX.- De las comisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos,

comunidades, pequeños propietarios vecindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas.

"X.- De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria.

"XI.- De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria.

"XII.- De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria.

"XIII.- De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; y

"XIV.- De los demás asuntos que determinen las leyes."

- CAPITULO SEXTO.- *Del Secretario General de Acuerdos y demás Servidores Públicos.*- Este capítulo lo componen los artículos del 19 al 26, establece lo siguiente: Los requisitos que deberá reunir el secretario general de acuerdos, sus funciones, sus atribuciones, los requisitos para ser actuario, las obligaciones de los mismos, las obligaciones de los peritos adscritos y la forma en que se regirán las relaciones laborales de los servidores públicos.

"El Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario deberá reunir los requisitos a que se refiere el art. 12 de esta ley."

(art. 19 LOTA).

"Los secretarios de acuerdos de los tribunales unitarios deberán reunir los requisitos a que se refiere el artículo 12. Por lo que hace a la antigüedad del título y tiempo de práctica profesional, se podrá dispensar en caso de que el aspirante acredite con documentos públicos haber ocupado un cargo similar en algún órgano jurisdiccional por tres años como mínimo."

(art. 20 LOTA).

"Los secretarios de acuerdos serán los jefes inmediatos de la oficina en el orden administrativo, y dirigirán las labores de ella de acuerdo con las instrucciones y determinaciones del magistrado."

(art. 21 LOTA).

Las atribuciones del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario y de los secretarios de acuerdos de los tribunales unitarios, se encuentran señaladas en el artículo 22 de la LOTA, las cuales son:

"I.- Dar cuenta diariamente al Presidente del Tribunal Superior o al magistrado, respectivamente, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, de todos los secretos, promociones, oficios y demás documentos que se reciban,.

"II Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dictan;

"III.- Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de prueba y las demás razones que señale la ley o se les ordene. Para estos efectos y para todo lo relativo a las funciones a su cargo, así como para los actos en materia agraria previstos en la ley correspondiente, tendrán fe pública;

"IV.- Asistir a las diligencias de pruebas que se deban desahogar;

"V.- Expedir las copias certificadas que deban darse a las partes, previo acuerdo del tribunal correspondiente;

"VI.- Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando por sí mismas las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aquéllas en el centro del escrito;

"VII.- Guardar en el secreto del tribunal las actuaciones y documentos, cuando así lo disponga la ley;

"VIII.- Formular el inventario de expedientes y conservarlos en su poder mientras no se remitan al archivo;

"IX Proporcionar a los interesados los expedientes en los que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de los mismos, para tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, siempre que sea en su presencia y sin extraer las actuaciones de la oficina;

"X.- Devolver a las partes, previo acuerdo, las constancias de autos en los casos en que lo disponga la ley;

"XI.- Notificar en el tribunal, personalmente, a las partes en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, y realizar, en casos urgentes las notificaciones personales cuando se requiera;

"XII.- Ordenar y vigilar que se despache sin demora los asuntos y correspondencia del tribunal, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes; y

"XIII.- Desempeñar todas las demás funciones que la ley determine."

"Al Secretario General de Acuerdos corresponde además, llevar el turno de los magistrados ponentes y entregarles los expedientes para que instruyan el procedimiento y formule el proyecto de resolución que corresponda."

"Los actuarios deberán tener título de licenciado en derecho legalmente expedido por autoridad competente."
(art. 23 LOTA).

Las obligaciones de los actuarios se encuentran enunciadas en el artículo 24 de la LOTA, las cuales son:

"I.- Recibir las actuaciones que les sean turnadas, y practicar las notificaciones y diligencias ordenadas por los tribunales;

"II.- Devolver las actuaciones, previas las anotaciones correspondientes; y

"III.- Llevar el libro en el que se asisten diariamente las diligencias y notificaciones que llevan a cabo."

"Los peritos adscritos al tribunal estarán obligados a rendir dictamen en los juicios y asuntos en que para tal efecto fueren designados, así como asesorar a los magistrados cuando éstos lo solicitaren."

(art. 25 LOTA).

"Las relaciones laborales de los servidores públicos de base de los tribunales agrarios, se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 constitucional.

"Son trabajadores de confianza el Secretario General de Acuerdos y los de estudio y cuenta del Tribunal Superior Agrario, los secretarios de acuerdos y de estudio y cuenta de los tribunales unitarios, los actuarios, peritos, jefes de las unidades de apoyo a la función jurisdiccional y demás servidores públicos que desempeñen las funciones a ley citada en el párrafo anterior. Los secretarios de acuerdos, de estudio y cuenta, actuarios y peritos de los tribunales unitarios, y demás categorías de servidores públicos que determine el Tribunal Superior Agrario, serán designados mediante concurso."

(art. 26 LOTA).

- CAPITULO SÉPTIMO.- De los impedimentos y excusas.- Se compone de los artículos del 27 al 29 y dispone: que los impedimentos para los magistrados y secretarios serán los mismos que los previstos en el contenido del artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder

"Al Secretario General de Acuerdos corresponde además, llevar el turno de los magistrados ponentes y entregarles los expedientes para que instruyan el procedimiento y formule el proyecto de resolución que corresponda."

"Los actuarios deberán tener título de licenciado en derecho legalmente expedido por autoridad competente."
(art. 23 LOTA).

Las obligaciones de los actuarios se encuentran enunciadas en el artículo 24 de la LOTA, las cuales son:

"I.- Recibir las actuaciones que les sean turnadas, y practicar las notificaciones y diligencias ordenadas por los tribunales;

"II.- Devolver las actuaciones, previas las anotaciones correspondientes; y

"III.- Llevar el libro en el que se asisten diariamente las diligencias y notificaciones que llevan a cabo."

"Los peritos adscritos al tribunal estarán obligados a rendir dictamen en los juicios y asuntos en que para tal efecto fueren designados, así como asesorar a los magistrados cuando éstos lo solicitaren."
(art. 25 LOTA).

"Las relaciones laborales de los servidores públicos de base de los tribunales agrarios, se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 constitucional.

"Son trabajadores de confianza el Secretario General de Acuerdos y los de estudio y cuenta del Tribunal Superior Agrario, los secretarios de acuerdos y de estudio y cuenta de los tribunales unitarios, los actuarios, peritos, jefes de las unidades de apoyo a la función jurisdiccional y demás servidores públicos que desempeñen las funciones a ley citada en el párrafo anterior. Los secretarios de acuerdos, de estudio y cuenta, actuarios y peritos de los tribunales unitarios, y demás categorías de servidores públicos que determine el Tribunal Superior Agrario, serán designados mediante concurso."
(art. 26 LOTA).

- CAPITULO SÉPTIMO.- *De los impedimentos y excusas.* - Se compone de los artículos del 27 al 29 y dispone: que los impedimentos para los magistrados y secretarios serán los mismos que los previstos en el contenido del artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial Federal y que no son recusables, pero que tienen el deber de excusarse cuando exista algún impedimento, so pena de hacerse acreedor a alguna sanción si es pedida por la vía de la queja.

Al respecto cabe señalar que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en cuyo artículo 82 se señalan los impedimentos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, para conocer de los asuntos por causas que sus propios incisos establecen, fue abrogada por una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995.

En esta nueva ley, los impedimentos que tienen los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados, para conocer de asuntos por las causas establecidas en la misma, se encuentran señaladas en el artículo 146 en sus dieciocho fracciones. En el siguiente capítulo, haremos mención con más detenimiento respecto de este tema.

"Los magistrados y secretarios de acuerdos de los tribunales agrarios estarán impedidos para conocer los asuntos en los cuales de presente alguna de las causas prevista en el artículo 82 (146 LOPJF {DOF-26-V-95}) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."
(art. 27 LOTA).

"Los magistrados y secretarios de acuerdos no son recusables, pero tienen el deber de excusarse el conocimiento de los asuntos en que exista alguno de los impedimentos previstos en los términos del artículo anterior, debiendo expresar aquél en que se funden.

"Cuando el magistrado o secretario no se excuse debiendo hacerlo o se excuse debiendo hacerlo o se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Tribunal Superior. Si éste encuentra justificada la queja impondrá la sanción correspondiente.

"Durante la trinitación de la excusa de magistrados de los tribunales unitarios, conocerá del asunto el secretario de acuerdos del propio tribunal."
(art. 28 LOTA).

"Los magistrados, secretarios de acuerdos y actuarios estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo o empleo público o de particulares, excepto los de

carácter docente. También estarán impedidos para ejercer su profesión salvo en causa propia."
(art. 29 LOTA).

- CAPITULO OCTAVO.- *De las responsabilidades.*- Se compone del último artículo de la propia Ley, el 30, mismo que establece que los magistrados y demás funcionarios de los Tribunales Agrarios son responsables por las faltas que cometan en el ejercicio de su cargo conforme al procedimiento dispuesto en la Ley Federal de los Servidores Públicos, que las sanciones serán aplicadas por el propio Tribunal y las de los Tribunales Unitarios serán aplicadas por los propios magistrados.

"Los magistrados de los tribunales agrarios y demás servidores públicos de éstos, son responsables por las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan por ello sujetos a las sanciones que determine la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme a procedimiento que se establezca en el Reglamento que expida el Tribunal Superior.

"Las sanciones por las faltas en que incurran los magistrados de los tribunales agrarios y los servidores públicos del Tribunal Superior serán aplicadas por el propio Tribunal Superior.

"Las sanciones por las faltas en que incurran los servidores públicos de los tribunales unitarios serán aplicadas por los magistrados de los propios tribunales." (art. 30 LOTA.).

III.- REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

Consta de 85 artículos, divididos en XVIII capítulos y reforma el del 8 de mayo de 1992, y define la estructura orgánica de los Tribunales Agrarios, mediante el establecimiento de las bases de organización y funcionamiento de los mismos, por consiguiente me permitiré transcribir a la letra y comentar los artículos que a mi criterio considero los más relevantes:

- CAPITULO PRIMERO.- Disposiciones Preliminares.- Abarca de los artículos 1 al 7, en ellos se establece la estructura, funcionamiento y organización de los Tribunales Agrarios.

El artículo 2º establece que "El Tribunal Superior está integrado por cinco magistrados numerarios, uno de los cuales lo presidirá y un supernumerario que suplirá las ausencias de los titulares, contará además con los siguientes órganos:

"I.- Secretaría General de Acuerdos

"II.- Oficialía Mayor

"III.- Contraloría Interna

"IV.- Dirección General de Asuntos jurídicos; y

"V.- Centros y unidades de Informática, de publicaciones, de Justicia Agraria y capacitación y otros que autorice el Tribunal Superior conforme al presupuesto aprobado."

El artículo 3º establece que "Cada magistratura del Tribunal Superior contará con los secretarios de estudio y cuenta que fije el propio Tribunal, atendiendo a las previsiones presupuestales."

"Cada tribunal unitario estará a cargo de un magistrado numerario y contará con las siguientes unidades administrativas y servidores públicos:

"I.- Un secretario de acuerdos, y en caso de que el tribunal unitario tenga varias sedes, se podrá designar un secretario de acuerdos para cada una de ellas.

"II.- Secretario de estudio y cuenta que acuerde el Tribunal Superior

"III.- Actuarios y peritos

"IV.- Unidad Jurídica

"V.- Unidad de control y proceso; y

**"VI.- Personal técnico y administrativo que disponga el Tribunal Superior."
(art. 5° RITA).**

El artículo 6° establece que "el Tribunal Superior contará con los subsecretarios de acuerdos y, en general los tribunales agrarios, con los directores generales, directores de área, subdirectores, secretarios, jefes de departamento, jefes de oficina, asesores, actuarios, peritos y demás servidores técnicos y administrativos que acuerde el Tribunal Superior, teniendo en cuenta las previsiones presupuestales. Los secretarios de los tribunales agrarios serán: de acuerdos y de estudio y cuenta, quienes darán fe de los actos en que intervengan.

"El Tribunal Superior podrá habilitar, por un lapso determinado y si satisfacen los requisitos legales para tales efectos, a los siguientes servidores públicos:

- "I.- Como secretarios de acuerdos, a los secretarios de estudio y cuenta, actuarios y jefes de la unidad jurídica y de la unidad de control de procesos;

"II.- Como secretarios de estudio y cuenta, a los secretarios de acuerdos, actuarios y jefes de la unidad jurídica y de la unidad de control de procesos; y

"III.- Como actuarios, a los secretarios de acuerdos, secretarios de estudio y cuenta y jefes de la unidad jurídica y de la unidad de control de procesos."

- CAPITULO SEGUNDO.- Del Tribunal Superior Agrario.- Este capítulo lo componen los artículos del 8° al 24 de la RITA; en ellos se dispone la forma en que el Tribunal Superior se reunirá en sesiones que se refieran a asuntos jurisdiccionales.

El artículo 8° señala que "Las sesiones del Tribunal Superior se celebrarán cuando menos dos veces por semana. Serán públicas sólo cuando se refieran a asuntos jurisdiccionales."

"El Secretario General de Acuerdos hará circular, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, el orden del día y un resumen acompañado de una copia del proyecto de cada uno de los asuntos que serán propuestos a la resolución del Tribunal Superior por los magistrados ponentes."

(art. 9° RITA).

Respecto de las sesiones del Tribunal Superior, el artículo 10 dispone que "Verificado el quórum, cada magistrado ponente presentará su proyecto de resolución, el cual será sometido a la consideración del Tribunal Superior. En caso de observaciones o disenso, se abrirá un periodo de discusión por el tiempo suficiente para que los

magistrados puedan adoptar un criterio y proceder a la votación. Si alguno de ellos desea hacer constar su voto particular en el acta de la sesión, lo redactará al concluir la sesión o lo presentará por escrito, dentro de un plazo no mayor de tres días."

El artículo 11 dispone que "El Secretario General de Acuerdos redactará el acta de la sesión y engrosará las resoluciones, que serán debidamente cotejadas en el proyecto del magistrado ponente. Cuando la mayoría rechace la ponencia, el Secretario General de Acuerdos tomará en cuenta el sentido de la votación. Los votos particulares serán incluidos en el engrosamiento y si no se presentaren en el plazo que se señala en el artículo anterior, se dejará constancia de los votos emitidos. En el acta se harán constar los fundamentos de la votación mayoritaria. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al término de la sesión, dicho servidor fijará en los estrados del tribunal un resumen de cada una de las resoluciones adoptadas por el Tribunal Superior."

El artículo 12 de la RITA dispone que "Las votaciones serán nominales y ningún magistrado podrá excusarse de emitir su voto ni se le podrá impedir hacerlo, a no ser que tenga impedimento legal.

"En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad:

"Una vez tomada la votación, el presidente hará la declaratoria del resultado."

Asimismo, el artículo 13 del reglamento en comento, señala que "Las notificaciones serán hechas conforme a lo prescrito por el Código Federal de Procedimiento Civiles."

"Las cuestiones no previstas en la Ley, la Ley Orgánica o la norma supletoria, serán resueltas por el Tribunal Superior fundando y motivando sus resoluciones."
(art. 14 RITA).

"Para que los acuerdos y resoluciones del tribunal superior sean válidos, deberán tomarse en su sede."
(art. 15 RITA).

"La facultad de atracción a que se refiere el artículo 10 de la Ley orgánica, se ejercerá a criterio del Tribunal Superior. Esta facultad podrá ejercerse a propuesta de uno de los magistrados del Tribunal Superior o a petición fundada del Procurador Agrario."
(art. 16 RITA)

El artículo 18 dispone que "Para establecer o modificar la jurisprudencia, se requerirá de un quórum de cinco magistrados y un mínimo de cuatro votos favorables.

"Cuando se trate de una sentencia para el establecimiento de una jurisprudencia y no se logre la votación con los requisitos señalados, pero sea favorable al proyecto de la resolución, ésta se tendrá como ordinaria.

"Si se propone la modificación de una jurisprudencia y el proyecto fuere rechazado por falta de fundamentación suficiente, al magistrado ponente podrá presentarlo en la siguiente sesión, si fuere nuevamente rechazado, prevalecerá la jurisprudencia y el proyecto fuere rechazado por falta de fundamentación suficiente, el magistrado ponente podrá presentarlo en la siguiente sesión, si fuere nuevamente rechazado, prevalecerá la jurisprudencia."

El artículo 19 de la RITA señala que "El establecimiento de la jurisprudencia por parte del Tribunal Superior se hará conforme a las disposiciones siguientes:

"I.- El magistrado ponente de la primera de las cinco sentencias que formen la jurisprudencia, propondrá el texto de la misma al Tribunal Superior para su consideración y aprobación en su caso;

"II.- La referencia a cada una de las cinco sentencias que integren la jurisprudencia, contendrá el número y datos de identificación del expediente, la fecha de la sentencia, el número de votos aprobatorios en relación con el número de votos aprobatorios en relación con el número de magistrados presentes, el nombre del magistrado ponente y el del secretario proyectista.;

"III.- La jurisprudencia será firmada por el Presidente y el Secretario General de Acuerdos;

"IV.- Establecida la jurisprudencia, se comunicará a los tribunales unitarios por el Secretario General de Acuerdos; y

"V.- La jurisprudencia del Tribunal Superior será obligatoria para los tribunales unitarios, a partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario."

- CAPITULO TERCERO.- *Del Presidente del Tribunal Superior Agrario.*- Abarca de los artículos 25 al 30, en los cuales se establece que el Presidente del Tribunal Superior será designado por el Tribunal Superior, además se mencionan las funciones, facultades y el tiempo que durara en el encargo.

El artículo 25 dispone que "El Presidente del Tribunal Superior será designado por el Tribunal Superior, durará en sus funciones tres años y podrá ser reelecto."

Como una obligación especial, el artículo 26 señala que "El Presidente rendirá un informe anual ante el Tribunal Superior y los magistrados de los tribunales unitarios, para dar cuenta del estado que guarde la administración de la justicia agraria, de la jurisprudencia, de los principales precedentes y para formular recomendaciones tendientes a la actualización y modernización de los tribunales agrarios."

Respecto a la administración de justicia, en relación con las atribuciones del Presidente del Tribunal Superior Agrario, el artículo 27 dispone que al Presidente corresponde "proponer al Tribunal Superior que acuerde las medidas administrativas que sirvan para simplificar y hacer más expedita la administración de la justicia agraria, así como facilitar a las partes el desahogo de sus promociones ante los tribunales agrarios."

"El Presidente tiene la representación legal de los tribunales agrarios y podrá delegarla en los servidores que acuerde el Tribunal Superior. El Presidente podrá asistir con la representación del Tribunal Superior a las ceremonias y actos a los que éste sea invitado, o delegarla en uno de los magistrados."
(art. 28 RITA).

"Al Presidente corresponde presidir las comisiones permanentes y transitorias que establezca el Tribunal Superior."
(art. 29 RITA).

- CAPITULO CUARTO.- De la Secretaría General de Acuerdos.- Constan del artículo 31 que es el único de este capítulo, en el cual se señala cuales son las atribuciones y obligaciones que tiene y que debe de desempeñar en su cargo.

El artículo 31 dispone: "Corresponde al Secretario General de Acuerdos, además de las que le concede la Ley Orgánica, las siguientes atribuciones, que atenderá cumpliendo los lineamientos que dicte el Tribunal Superior y el Presidente:

"I.- Acordar con el Presidente todo lo relativo a las sesiones del Tribunal Superior;

"II.- Dar cuenta de los asuntos en las sesiones del Tribunal Superior y levantar la votación de los magistrados;

"III.- Llevar el libro de Gobierno, recibir, turnar y llevar el seguimiento de los recursos de revisión, conflictos de competencia entre los tribunales unitarios, contradicciones de tesis, casos de atracción de competencia impedimentos, excusas y excitativas de justicia, hasta el momento de turnarlos al magistrado ponente;

"IV.- Auxiliar al presidente en el turno diario de los expedientes, dar número de trámite y tomar nota del magistrado ponente;

"V.- Dar fe y firmar las actuaciones y acuerdos del Tribunal Superior;

"VI.- Formular el acta de cada sesión del Tribunal Superior, hacer el engrosamiento de sus resoluciones y comunicar los acuerdos que se tomen;

"VII.- Llevar el registro y certificación de las firmas de los magistrados, secretarios, actuarios y peritos de los tribunales agrarios;

"VIII.- Coordinar y controlar el servicio de pasantes;

"IX.- Efectuar el control y seguimiento de cada uno de los expedientes del Tribunal Superior y compilar la estadística de los juicios y procedimientos de los tribunales agrarios;

"X.- Llevar nota de las inspecciones que practiquen los magistrados numerarios y supernumerarios a los tribunales unitarios, así como de los informes que rindan al Tribunal Superior;

"XI.- Llevar nota de los programas de itinerancia que autorice el Tribunal Superior a los Tribunales Unitarios;

"XII.- Preparar el trámite de las demandas de amparo directo que se presenten contra sentencias definitivas del Tribunal Superior, en términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo para la autoridad responsable, remitiendo el expediente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para que elabore y suscriba el informe justificado correspondiente y atienda el trámite del amparo;

"XIII.- Llevar la oficialía de partes, el archivo y la atención e información al público;

"XIV.- Coordinar las actividades de los peritos y actuarios adscritos al Tribunal Superior;

"XV.- Organizar el padrón de peritos que podrán prestar sus servicios en los diversos juicios y procedimientos agrarios, así como otorgarles el registro correspondiente; y

"XVI.- Las demás inherentes a su cargo que acuerden el Tribunal Superior y el Presidente."

- CAPITULO QUINTO.- *De la Oficialía Mayor.*- Al igual que el capítulo anterior este se compone de un solo artículo que es el número 32, en el cual también se señalan las funciones que obliga a desempeñar ese nombramiento.

"Corresponden a la oficialía mayor las siguientes atribuciones, que atenderá cumpliendo los lineamientos que dicte el presidente:

"I.- Formular y proponer al Presidente el anteproyecto del presupuesto de los Tribunales Agrarios;

"II.- Ejecutar las órdenes relacionadas con el ejercicio presupuestal;

"III.- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar los sistemas de administración de los servidores públicos, recursos presupuestales materiales, financieros y los servicios generales, para el eficaz y eficiente funcionamiento de los tribunales agrarios, proponiendo las medidas convenientes para obtener su óptimo aprovechamiento;

"IV.- Establecer los lineamientos y mecanismos de modernización administrativa de los tribunales agrarios;

"V.- Formular los anteproyectos de manuales de organización, procedimientos y operación de los tribunales agrarios y someterlos a la consideración del Presidente;

"VI.- Formular las requisiciones de materiales, mobiliario y equipo de los tribunales agrarios, aplicando las disposiciones de la materia;

"VII.- Contratar los servicios profesionales, así como los trabajos necesarios para la limpieza, mantenimiento y vigilancia del edificio, instalaciones, equipo, archivo y otros apoyos técnicos y administrativos;

"VIII.- Mantener al día el estado financiero de los tribunales agrarios, con los debidos requisitos de control y verificación contables;

"IX.- Celebrar los contratos de arrendamiento de edificios, maquinaria, equipo y de cualquier otra naturaleza, que se requieran para el funcionamiento de los tribunales agrarios;

"X.- Tramitar los movimientos de los servidores públicos y vigilar, respetando sus derechos, el cumplimiento de las obligaciones laborales de los servidores de base;

"XI.- Establecer el sistema de selección y capacitación de los servidores de base;

"XII.- Rendir al Tribunal Superior un informe mensual y otro anual del ejercicio presupuestal;

"XIII.- Mantener actualizado el inventario de los bienes de los tribunales agrarios, controlarlos y conservarlos; y

"XIV.- Las demás inherentes a su cargo que acuerden el Tribunal Superior y el Presidente."

- CAPITULO SEXTO.- *De la Contraloría Interna.*- Dicho capítulo lo integra únicamente el artículo 33, en el que se establecen las atribuciones y obligaciones de la Contraloría Interna.

"Corresponden a la Contraloría Interna las siguientes atribuciones, que atenderá cumpliendo los lineamientos que dicten el Tribunal Superior y el Presidente:

"I.- Recibir del presidente las quejas y denuncias que se presenten contra los servidores de los tribunales agrarios, identificarlas e investigarlas, haciendo las indagaciones necesarias y formular opinión ante el presidente, para que éste la someta a la consideración del Tribunal Superior;

"II.- Establecer el sistema de control y vigilancia del ejercicio presupuestal y recibir las justificaciones sobre sus desviaciones;

"III.- Practicar las auditorías, revisiones específicas y otras diligencias que disponga el Tribunal Superior y el Presidente;

"IV.- Intervenir en la entrega y recepción de las oficinas de los tribunales agrarios, de acuerdo a las disposiciones que se expidan con este motivo;

"V.- Apoyar a los servidores públicos de los tribunales agrarios en el cumplimiento de su obligación de presentar la declaración de situación patrimonial; y

"VI.- Las demás inherentes a su cargo que acuerden el Tribunal Superior y el Presidente."

- CAPITULO SEPTIMO.- *De las atribuciones comunes de las unidades técnicas y administrativas.* Abarca del art. 34 al 35, en los cuales se especifica que corresponde a los titulares de la unidad técnica o administrativa, el cumplimiento de los lineamientos que dicte el Tribunal Superior y el Presidente, además de mencionar cuál es el organigrama de estas unidades.

"Al frente de las unidades técnicas y administrativas habrá un director general o servidor homólogo, que se auxiliará de los directores de área, subdirectores, jefes de departamento, jefes de oficina y otros servidores públicos, que las necesidades del servicios requieran, teniendo en cuenta las provisiones presupuestales."
(art. 34 RITA).

"Corresponde a los titulares de las unidades técnicas o administrativas las siguientes atribuciones, que atenderán cumpliendo los lineamientos que dicte el Tribunal Superior y el Presidente:

"I.- Acordar con su superior inmediato los asuntos de su competencia, escuchando la opinión de los servidores públicos respectivos;

"II.- Atender las labores encomendadas a su cargo, así como intervenir en los proyectos de presupuesto correspondientes;

"III.- Intervenir en la designación, desarrollo, capacitación, promoción y adscripciones de los servidores públicos a su cargo; autorizar licencias de conformidad con lo dispuesto en este reglamento y las necesidades del servicio, y participar

directamente o a través de un representante, en los casos de sanción, remoción y cese de los servidores bajo su adscripción, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

"IV.- Coordinar sus actividades con el resto de los órganos y dependencias de los tribunales agrarios, cuando el caso lo requiera, para el cabal desempeño de sus atribuciones;

"V.- Formular los dictámenes, opiniones e informes que le sean solicitados conforme a las normas establecidas;

"VI.- Recibir en acuerdo a los servidores públicos subalternos, así como atender e informar al público sobre los asuntos de su competencia y en los cuales se demuestre interés jurídico;

"VII.- Proponer y someter a la consideración de su superior inmediato los proyectos de organización de la unidad a su cargo y los demás documentos normativos, apegándose para tal efecto a las directrices que fije la Oficialía Mayor en lo que sea de su competencia;

"VIII.- Vigilar el uso correcto y salvaguarda de los materiales, equipos y demás recursos que estén asignados bajo su responsabilidad;

"IX.- Proporcionar la información que les sea requerida por la Contraloría Interna;
y

"X.- las demás inherentes a su cargo que acuerden el Tribunal Superior y el Presidente."

- CAPITULO OCTAVO.- De la Dirección General de Asuntos Jurídicos.- Consta de un dos artículos el 36 y 37, en los cuales se establecen las atribuciones de dicha Dirección, así como facultades específicas del director titular de la misma.

"Corresponden a la Dirección General de Asuntos jurídicos las siguientes atribuciones, que atenderá cumpliendo los lineamientos que dicte el Tribunal Superior y el Presidente:

"I.- Preparar los informes previos y justificados que los magistrados del Tribunal Superior, en conjunto o en el individual, y los funcionarios del mismo deban rendir en los juicios de amparo que se interpongan contra sus actos y resoluciones;

"II.- Llevar el control y seguimiento de los juicios de amparo que se interpongan en contra de las resoluciones del Tribunal Superior y los magistrados que lo integran, mantener al corriente la información de cada una de las actuaciones que estén obligados a realizar;

"III.- Someter a la consideración del presidente las instrucciones para el cumplimiento de las sentencias que se emitan en los juicios de amparo e informar sobre las omisiones de los funcionarios encargados de cumplirlas;

"IV.- Recopilar la información sobre los juicios de amparo que se interpongan contra los magistrados de los tribunales unitarios e informar al Presidente sobre las ejecutorias y la jurisprudencia que en materia agraria se integren;

"V.- Presentar las copias certificadas de los documentos que soliciten los órganos del Poder Judicial de la Federación en los juicios de amparo;

"VI.- Informar al Presidente sobre las multas que se impongan a los servidores del Tribunal Superior y de los tribunales unitarios;

"VII.- Representar a los tribunales agrarios en los asuntos contenciosos o de jurisdicción voluntaria en que sean parte, intervenir en las reclamaciones de carácter jurídico que puedan afectar sus derechos, así como formular el ministerio Público querrelas y denuncias y, previo acuerdo del Presidente, los desistimientos que procedan;

"VIII.- Formular las denuncias de hechos delictuosos cometidos por servidores públicos de los tribunales agrarios, que se produzcan con motivo del desempeño de sus funciones o, en su caso, cometidos en contra de ellos o los bienes a su cuidado, informando a la Contraloría Interna para efectos de su competencia en los aspectos administrativos;

"IX.- Formular los contratos a celebrar por el Tribunal Superior, de acuerdo con la normatividad aplicable y llevar el registro de ellos, así como de los instrumentos jurídicos de cualquier índole, relativos a derechos y obligaciones patrimoniales de los tribunales agrarios, y emitir opinión en los contratos, convenios, concesiones, autorizaciones y permisos que compete celebrar a los tribunales agrarios;

"X.- Asesor jurídicamente, en asuntos oficiales ajenos a la materia agraria, a los titulares de los tribunales agrarios y sus unidades técnicas y administrativas, y emitir opinión sobre los asuntos que le sean planteados por ellas;

"XI.- Llevar, en su caso, el Centro de Estudios de Justicia Agraria, que tendrá como propósito la planeación, organización, dirección y evaluación de las actividades relacionadas con la investigación enseñanza, capacitación, actualización y difusión de conocimientos relacionados con el derecho agrario y la impartición de justicia agraria;

"XII.- Las demás inherentes a su cargo que acuerden el Tribunal Superior y el Presidente."
(art. 36 RITA).

Por su parte el artículo 37 de la RITA señala que "El Director General de Asuntos Jurídicos podrá intervenir, en su caso, en los juicios de amparo, suscribiendo escritos,

desahogando trámites y recibiendo toda clase de notificaciones, cuando el Tribunal Superior, su Presidente o los directores de las unidades técnicas y administrativas sean señalados como autoridades responsables."

- CAPITULO NOVENO.- *De la inspección de los Tribunales Unitarios.*- Comprende del artículo 38 al 45 del ordenamiento en comento. En este capítulo se habla de como los magistrados del Tribunal Superior realizarán sus inspecciones de los tribunales unitarios, para que efectivamente se realicen las labores que les competen de acuerdo a la ley. Mencionaremos los que consideramos artículos más importantes.

El artículo 38 de la RITA señala que "los magistrados del Tribunal Superior realizarán inspecciones de los tribunales unitarios, para verificar que las labores de éstos se realicen conforme a la ley. Para tal efecto, los tribunales unitarios quedarán agrupados en cinco regiones, cada una de las cuales estará a cargo de un magistrado del Tribunal Superior.

"Los magistrados supernumerarios realizarán las visitas a los tribunales unitarios que ordene el Presidente, en coordinación con los magistrados numerarios del Tribunal Superior. Estas visitas tendrán como finalidad la preparación de las inspecciones o la atención de asuntos especiales."

Por su parte, el artículo 39 del ordenamiento en comento, señala que "Las inspecciones serán ordinarias y extraordinarias y se practicarán durante la jornada normal de trabajo.

"Las ordinarias se realizarán cuando menos una vez cada seis meses y las extraordinarias, cuando así lo acuerde el Tribunal Superior, para desahogar una inspección específica. Los magistrados del Tribunal Superior podrán solicitar a éste la realización de inspecciones extraordinarias.

"El programa de visitas de inspección se presentará al Tribunal Superior por los magistrados inspectores, durante los meses de enero y julio de cada año, para la aprobación respectiva."

El artículo 40 del ordenamiento, establece las reglas a las cuales se sujetarán las inspecciones practicadas a los tribunales unitarios.

- CAPITULO DECIMO.- *De los Tribunales Unitarios.*- Compuesto de un solo artículo que es el 46, en el cual se comenta que el Tribunal Superior hará división de distritos en el país para aplicar justicia agraria por medio de los Tribunales Unitarios.

"El Tribunal Superior hará la división del país en distritos de justicia agraria en los que ejercerán su jurisdicción los Tribunales Unitarios, tomando en cuenta los volúmenes de trabajo. Los distritos podrán comprender una o más entidades federativas o regiones de éstas."

(art. 46 RITA).

- CAPITULO DECIMO PRIMERO.- *Del personal de los Tribunales Unitarios.*-Abarca del artículo 47 al 50, en los que se señalan restricciones y obligaciones específicas para el personal de los Tribunales Unitarios.

"Los funcionarios y empleados de los tribunales unitarios estarán impedidos para desempeñar otro cargo o empleo público o de particulares, que sea incompatible con el que tienen en dichos tribunales, y estarán impedidos para realizar funciones que sean distintas a las que les corresponden conforme a su cargo, salvo los casos de habilitación o suplencia."

(art. 47 RITA).

El artículo 48 del RITA fue modificado por acuerdo tomado por el pleno del Tribunal Superior Agrario, en sesión celebrada el día ocho de junio de 1994, acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio del mismo año., entrando en vigor dicho acuerdo al día siguiente.

En virtud de este acuerdo, el artículo en mención quedo de la siguiente manera:

"ARTICULO 48o. Los Tribunales Unitarios contarán con secretarios de acuerdos "A" y "B".

"Los Secretarios de acuerdos "A" tendrán las atribuciones que les concede la Ley Orgánica y las que, en lo conducente, se le otorgan a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior en el presente reglamento. Asimismo, serán los facultados para suplir las ausencias de los Magistrados, no mayores de 15 días, en términos del artículo 8o. fracción Iv de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, cuando lo autorice el Tribunal Superior.

"Los secretario de acuerdos "B", seleccionados por el Tribunal Superior entre los secretarios de estudio y cuenta adscritos que reúnan los requisitos del artículo 20 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, sin modificación de sus ingresos, categoría y nivel presupuestal correspondiente, tendrán atribuciones para asistir al Magistrado en la celebración de la audiencia de ley y autorizar el acta correspondiente, investidos de fe

pública, además de elaborar los proyectos de sentencias y de otras resoluciones que le encomiende el Magistrado, así como el cumplimiento de las atribuciones asignadas en las fracciones II y III del artículo siguiente.

"En ningún caso los secretarios de acuerdos "A" y "B" podrán presidir audiencias, por corresponder dicha obligación procesal, exclusivamente, al Magistrado titular, desde el inicio hasta la conclusión de la audiencia, con la única salvedad de los casos de suplencia legalmente autorizada por el Tribunal Superior.

"Los secretarios de los Tribunales Unitarios deberán hacer las notificaciones que, en casos especiales, ordene el Magistrado."

Las atribuciones que deberá cumplir el secretario de estudio y cuenta, atendiendo los lineamientos que reciba directamente del Magistrado del tribunal unitario, a quien dará cuenta también directamente, se encuentran señaladas en el artículo 49, las cuales son:

"I.- Elaborar los proyectos de sentencias y demás resoluciones que se le encomienden;

"II.- Analizar los expedientes judiciales relacionados con los proyectos de debe elaborar, quedando unos y otros bajo su responsabilidad; y

"III.- Proporcionar apoyo al magistrado del tribunal unitario al que esté adscrito, conforme a las funciones propias de su cargo."

- CAPITULO DECIMO SEGUNDO.- *De los Actuarios.*- Compuesto del artículo 51, el cual señala las atribuciones de dichos servidores, que son:

"I.- Asistir diariamente a sus labores a la hora que el Tribunal Superior o el magistrado les fije, para recabar los asuntos que vayan a diligenciar;

"II.- Recibir del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior o de los secretarios de acuerdos de los tribunales unitarios, los expedientes de las diligencias de notificación, emplazamiento y ejecución que deban realizar fuera de los tribunales;

"III.- Atender las órdenes de suspensión ordenadas por las autoridades judiciales competentes;

"IV.- Levantar las cédulas de notificación o ejecución que les hayan sido ordenadas y presentarlas a su superior inmediato, dentro de las veinticuatro horas siguientes a momento en que hayan sido realizadas;

"V.- Realizar dentro de los plazos señalados por la ley, las diligencias que les hayan sido ordenadas;

"VI.- Ejecutar de inmediato las resoluciones que en materia de amparo les hayan sido comunicadas e informar lo conducente;

"VII.- Recibir y entregar oportunamente los expedientes que se acompañen en la realización de las diligencias;

"VIII.- Llevar un libro en el que se asienten diariamente las diversas diligencias y notificaciones que efectúen; y

"IX.- Las demás que les señale la ley."

- CAPITULO DECIMO TERCERO.- *De los Peritos.*- Abarca del art. 52 al 54, en los cuales se indica como se integra un padrón de peritos a nivel nacional, como se incorporan a dicho padrón, y como se determina el arancel para los peritos.

"Se integrará un Padrón de Peritos a nivel nacional, del cual el Tribunal Superior y los magistrados de los tribunales unitarios podrán designar a los que actúen en los respectivos juicios y procedimientos."

(art. 52 RITA).

"Para ser incorporados al Padrón, los aspirantes deberán demostrar los conocimientos técnicos, científicos o profesionales de su especialidad y serán acreditados debidamente por la Secretaría General de Acuerdos."

(art. 52 RITA).

"El arancel que fije los honorarios de los peritos acreditados será aprobado por el Tribunal Superior."

(art. 54 RITA).

- CAPITULO DECIMO CUARTO.- *De las Unidades Jurídicas.*- Compuesto del artículo 55, el cual menciona como se regulan las atribuciones que tienen las unidades jurídicas.

"Las unidades jurídicas de los tribunales unitarios tendrán, en lo conducente, las atribuciones previstas por este Reglamento para la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior, que ejercerán conforme a la normatividad y las directrices que fije la mencionada Dirección General."

(art. 55 RITA).

- CAPITULO DECIMO QUINTO.- *De la itinerancia de los Tribunales Unitarios.*- Abarca del artículo 56 al 58 del ordenamiento en comento, los cuales señalan entre otros puntos, la obligación de los magistrados de los tribunales unitarios de presentar un

"VII.- Recibir y entregar oportunamente los expedientes que se acompañen en la realización de las diligencias;

"VIII.- Llevar un libro en el que se asienten diariamente las diversas diligencias y notificaciones que efectúen; y

"IX.- Las demás que les señale la ley."

- CAPITULO DECIMO TERCERO.- *De los Peritos.*- Abarca del art. 52 al 54, en los cuales se indica como se integra un padrón de peritos a nivel nacional, como se incorporan a dicho padrón, y como se determina el arancel para los peritos.

"Se integrará un Padrón de Peritos a nivel nacional, del cual el Tribunal Superior y los magistrados de los tribunales unitarios podrán designar a los que actúen en los respectivos juicios y procedimientos."

(art. 52 RITA).

"Para ser incorporados al Padrón, los aspirantes deberán demostrar los conocimientos técnicos, científicos o profesionales de su especialidad y serán acreditados debidamente por la Secretaría General de Acuerdos."

(art. 52 RITA).

"El arancel que fije los honorarios de los peritos acreditados será aprobado por el Tribunal Superior."

(art. 54 RITA).

- CAPITULO DECIMO CUARTO.- *De las Unidades Jurídicas.*- Compuesto del artículo 55, el cual menciona como se regulan las atribuciones que tienen las unidades jurídicas.

"Las unidades jurídicas de los tribunales unitarios tendrán, en lo conducente, las atribuciones previstas por este Reglamento para la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior, que ejercerán conforme a la normatividad y las directrices que fije la mencionada Dirección General."

(art. 55 RITA).

- CAPITULO DECIMO QUINTO.- *De la intinerancia de los Tribunales Unitarios.*- Abarca del artículo 56 al 58 del ordenamiento en comento, los cuales señalan entre otros puntos, la obligación de los magistrados de los tribunales unitarios de presentar un

programa semestral de administración de justicia itinerante, los lineamientos generales de la elaboración de tal programa y su instrumentación.

- CAPITULO DECIMO SEXTO.- De las ausencias y suplencias.- Este capítulo abarca del artículo 59 al 65 del Reglamento Interior, teniendo como los más importantes los siguientes:

"El Presidente será suplido en sus ausencias por el magistrado que designe el Tribunal Superior. En las licencias que no excedan de un año, se designará un Presidente interino y en las faltas definitivas se nombrará un nuevo Presidente."
(art. 59 RITA).

"Las ausencias de los Magistrados del Tribunal Superior serán cubiertas por el magistrado supernumerario. No se podrá conceder autorización de ausencia a más de dos magistrados al mismo tiempo."
(art. 60 RITA).

"Las ausencias de los magistrados de los tribunales unitarios serán cubiertas por los magistrados supernumerarios, conforme a la adscripción de las regiones que señale el Tribunal Superior y según las necesidades del servicio."
(art. 61 RITA).

- CAPITULO DECIMO SEPTIMO.- *De los impedimentos y excusas.*- Abarca del artículo 66 al 68, los cuales disponen:

"Los magistrados que se consideren impedidos para conocer de algún asunto, en términos de lo previsto por el artículo 27 de la Ley Orgánica, harán la manifestación de excusa ante el Tribunal Superior, para que éste la califique. ..."
(art. 66 RITA).

"Las partes en juicio podrán interponer la queja ante el Tribunal Superior en contra de los magistrados y demás servidores públicos de los tribunales agrarios, cuando no observen lo dispuesto por los artículos 50 y 68 del presente Reglamento. ..."
(art. 67 RITA).

"Incurren en la responsabilidad que fije la legislación aplicable, los servidores públicos de los tribunales agrarios que:

"I.- Teniendo impedimento para conocer algún negocio, no se excusen;

"II.- Se excusen sin tener impedimento; o

"III.- Se excusen fundadamente en causas diversas de las que les impiden conocer el asunto.

"En el caso de la fracción I, si la queja resulta fundada, el Tribunal Superior impondrá la sanción que corresponda en los términos de ley y ordenará la sustitución inmediata del magistrado en el conocimiento de la causa, por el magistrado del tribunal unitario más cercano, por un magistrado supernumerario o por el secretario de acuerdos correspondiente."

(art. 68 RITA).

- CAPITULO DECIMO OCTAVO.- *De la responsabilidad de los servidores públicos de los Tribunales Agrarios.*- Este capítulo es el último de este Reglamento, abarca del artículo 69 al 85, en los cuales se manifiesta cuales son las responsabilidades administrativas, obligaciones, como se puede presentar la queja administrativa y quienes son los sujetos de responsabilidad en ese tribunal, como los más importantes consignamos los siguientes:

El artículo 69 del Reglamento en estudio, señala que "Son sujetos de responsabilidad los magistrados y los demás servidores públicos de los tribunales agrarios."

A su vez, el artículo 70 señala que "Las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de los tribunales agrarios, así como las sanciones correspondientes, se identificarán, investigarán y determinarán conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y lo dispuesto por el presente Reglamento."

"Las disposiciones de este capítulo se observarán sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la Ley Orgánica y en otros ordenamientos aplicables."

(art. 85 RITA).

CAPITULO III
ESTRUCTURA ORGANICA DE LOS TRIBUNALES
AGRARIOS

I.- CONSIDERACIONES GENERALES.

Los Tribunales Agrarios encuentran su fundamento constitucional en la fracción XIX del Artículo 27 de nuestra Carta Magna, de la cual derivan la Ley Agraria, la Ley Orgánica y el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Como punto de partida del presente capítulo, es necesario consignar los conceptos doctrinarios de la figura principal de los Tribunales Agrarios, el Magistrado y la organización general de aquéllos.

A) La Magistratura.

"En el desarrollo del tema agrario -cuya solución asumió el Estado mexicano a título de compromiso político, social y moral derivado de las prevenciones agrarias como "decisiones políticas fundamentales" de la Ley Suprema- aparecieron diversos órganos públicos encargados del orden agrario. A ellos se concedieron atribuciones administrativas, que les eran inherentes en virtud de su naturaleza formalmente administrativa, y atribuciones materialmente jurisdiccionales, que los investían de la autoridad necesaria para resolver los numerosos litigios relacionados con la tenencia y el uso de la tierra. Asimismo, surgieron autoridades internas de los ejidos y comunidades."¹¹

Al referirse a estos funcionarios, la doctrina mexicana habla, en forma frecuente y mayoritaria, de la "Magistratura Agraria". Llama la atención que en otros ordenes del sistema jurídico mexicano no se aluda con la misma regularidad a una "magistratura" en la que éstos tuvieran atribuciones cuasijurisdiccionales o de plano jurisdiccionales.

En términos del Diccionario de la Lengua Española, Magistratura significa: el "oficio y dignidad de magistrado". Otras acepciones en este Diccionario la señalan como: "Tiempo que dura" ese oficio y dignidad, y "conjunto de los magistrados"; el Magistrado es el "superior en el orden civil, y más comúnmente Ministro de Justicia; como corregidor, oidor, consejero, etc.". Asimismo: "dignidad o empleo territorial o provicional, o del Tribunal Supremo de Justicia", o bien, "cualquier consejo o tribunal."¹²

11. GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. Elementos de Derecho Procesal Agrario; Editorial Porrúa; Primera Edición; México, 1993; p. 131.

12. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia de la Lengua Española; Vigésima Edición; Madrid, España- 1991.

Predomina evidentemente, pues, el carácter judicial o tribunalcia de la magistratura. En términos del diccionario jurídico que es el ya clásico de Escriche, de quien pudo tomar el diccionario académico sus acepciones en este punto, se entiende que magistratura es "el Oficio y dignidad de magistrado, el tiempo que dura, y la clase ó cuerpo de magistrados". A su turno, magistrado, el concepto primordial, fue entre los romanos "la persona revestida de la autoridad pública con mando y jurisdicción... jefe de una jurisdicción ordinaria", y por analogía "se llama así el ministro superior de justicia..., aunque no deja de aplicarse también a los jueces inferiores, y a todo funcionario público que es jefe de alguna administración civil."¹³

Otra de las consideraciones que destaca el Lic. Eduardo Pallares, establece que la palabra magistrado tiene varias acepciones. "En su sentido más amplio, significa lo mismo que funcionario público de elevada categoría, sea del orden judicial o del administrativo. Ejemplo: se dice del presidente de la república que es el primer magistrado de la nación. En un sentido más restringido, sólo se refiere a los funcionarios que conocen de la segunda instancia de los juicios civiles o penales e integran las salas que forman el Tribunal Superior, a los Ministros de la Suprema Corte y a los titulares de los Tribunales de Circuito."¹⁴

La jurisdicción agraria mexicana proviene de la Ley del 6 de Enero de 1915. El artículo 4o. previene la creación de una serie de órganos "para los efectos de esta ley y demás leyes que se expidieron de acuerdo con el programa político de la revolución". Tales órganos fueron la Comisión Nacional Agraria, una Comisión Agraria por cada Estado o territorio de la República, y los Comités Particulares Ejecutivos que en cada Estado se necesiten. La Comisión Nacional "dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación, de las resoluciones elevadas a su conocimiento, y en vista del dictamen que rinda el encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, sancionará las reivindicaciones o dotaciones efectuadas, expidiendo los títulos respectivos"(artículo 9o).

Por decreto del 19 de Diciembre de 1916, que reformó la Ley del 6 de Enero de 1915, el Presidente de la República fue investido como Autoridad Agraria. Era de su incumbencia otorgar títulos definitivos sobre las tierras restituidas o dotadas a los campesinos solicitantes.

13. GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Op. Cit. p. 132.

14. PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa; Segunda Edición; México, 1956; p. 457.

"La reforma constitucional publicada en 1934 dio origen al sistema de autoridades agrarias que regiría hasta la reforma de 1991- 1992, en el que figuraron: Presidente de la República, una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución, un Cuerpo Consultivo, Comisiones Agrarias Mixtas, Comités Particulares Ejecutivos y Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales."¹⁵

Por lo que hace a las autoridades de la justicia agraria bajo el régimen jurídico anterior, la Lic. Martha Chávez Padrón explica, "que en materia agraria los órganos y autoridades agrarias tienen un notorio aumento en sus poderes, y singularidades que la doctrina tradicional del proceso no explica, sino que dichas modalidades son adecuaciones para que se cumpla el principio eje del Derecho Agrario, que es la aplicación de un derecho público y que tiene una función social que cumplir."¹⁶

El Lic. Manzanilla Schaffer hace lo que denomina "un merecido homenaje" a los "empleados y funcionarios de la primera etapa (revolucionaria del agrarismo), quienes llegaron al sacrificio de sus vidas por entregar un pedazo de tierra a los que jamás la habían tenido". En esa época, que el autor ubica entre 1915 y 1940, "se llegó a forjar algo que, desde el punto de vista de la ideología, significa pasional entrega al cumplimiento de la idea: la mística agraria. En esa época, maestros rurales, empleados y funcionarios agrarios formaron el ejército libertador que poseyó una verdadera y auténtica mística agraria."¹⁷

Entrando en lo que a materia de designación de los juzgadores se refiere, es importante señalar que siempre ha preocupado la integración y el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales. Se quiere, con razón sobrada, asegurar que la designación de los juzgadores, en todos los niveles de la magistratura recaiga en personas idóneas para el desempeño de esta elevada misión. Se busca, no menos, que los juzgadores sean independientes de influencias e injerencias que menoscaben su natural independencia y alteren el curso imparcial y objetivo de la justicia. Para ello la ley provee, desde el peldaño constitucional, una serie de garantías judiciales: independencia, inamovilidad y remuneración equitativa, que son, en rigor, garantías en favor de los ciudadanos, por cuanto redundan o debieran redundar en seguridad jurídica.

15. GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Op. Cit. pp. 114-135.

16. CHAVEZ PADRON MARTHA. El Proceso Local Agrario y sus Procedimientos; Editorial Porrúa; Primera Edición; México, 1971; pp. 35-36.

17. MANZANILLA SCHAFFER, VICTOR. Reforma Agraria Mexicana; Editorial Porrúa; Segunda Edición; México, 1977; p. 120.

Existe capacidad subjetiva en abstracto del juzgador cuando el individuo reúne las condiciones que su nombramiento reclama, y por lo tanto ha sido designado o electo al amparo de la ley. Se trata, en suma, de los requisitos que ésta previene por parte de quien pretenda la investidura judicial. Las leyes -a la cabeza, la propia Constitución- exigen una serie de condiciones de nacionalidad, edad, goce y ejercicio de derechos, buena conducta y aptitud profesional. Ahora bien, nada de esto basta si el candidato no tiene las características de personalidad que reclama el buen desempeño del cargo. Por ello la Constitución menciona otras condiciones a la hora de referirse al nombramiento de los juzgadores de alto rango jurisdiccional: los nombramientos serán hechos "Preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes."¹⁸

Por reforma del 2 de febrero de 1983, publicada el 3 de febrero, la fracción XIX - que entonces se integraba con un solo párrafo -del artículo 27 Constitucional, pasó a decir: "Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos".

La reforma constitucional publicada el 6 de enero de 1992 añadió dos párrafos a esa fracción XIX, tomando el primero de ellos, en parte, del antiguo texto del segundo párrafo de la fracción VII. Conviene recordar los párrafos segundo y tercero de la actual fracción XIX, ambos básicos para la materia que ahora estudiamos.

El segundo párrafo señala: "Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población, así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos, y en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión permanente".

El tercer párrafo de la fracción XIX invocada sostiene: "La ley establecerá un órgano para la procuración de la justicia agraria".

.....
¹⁸ GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Op. Cit. p. 136.

Existe capacidad subjetiva en abstracto del juzgador cuando el individuo reúne las condiciones que su nombramiento reclama, y por lo tanto ha sido designado o electo al amparo de la ley. Se trata, en suma, de los requisitos que ésta previene por parte de quien pretenda la investidura judicial. Las leyes -a la cabeza, la propia Constitución- exigen una serie de condiciones de nacionalidad, edad, goce y ejercicio de derechos, buena conducta y aptitud profesional. Ahora bien, nada de esto basta si el candidato no tiene las características de personalidad que reclama el buen desempeño del cargo. Por ello la Constitución menciona otras condiciones a la hora de referirse al nombramiento de los juzgadores de alto rango jurisdiccional: los nombramientos serán hechos "Preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes."¹⁰

Por reforma del 2 de febrero de 1983, publicada el 3 de febrero, la fracción XIX - que entonces se integraba con un solo párrafo -del artículo 27 Constitucional, pasó a decir: "Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos".

La reforma constitucional publicada el 6 de enero de 1992 añadió dos párrafos a esa fracción XIX, tomando el primero de ellos, en parte, del antiguo texto del segundo párrafo de la fracción VII. Conviene recordar los párrafos segundo y tercero de la actual fracción XIX, ambos básicos para la materia que ahora estudiamos.

El segundo párrafo señala: "Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población, así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos, y en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión permanente".

El tercer párrafo de la fracción XIX invocada sostiene: "La ley establecerá un órgano para la procuración de la justicia agraria".

.....
¹⁰ GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Op. Cit. p. 136.

Por lo anterior, la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios recogen la figura de los juzgadores agrarios. Su sede natural es la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que se destina, precisamente, a su organización y funcionamiento, y que los vincula con el texto constitucional cuando dice que "los tribunales agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional" (artículo 1o.).

"Los órganos jurisdiccionales especializados tanto tiempo requeridos, de cuya buena marcha, se confía a los funcionarios que en ellos laboran, depende el éxito en este sector de las tareas nacionales y la satisfacción de una vieja esperanza de justicia. Al hablar de las normas procesales agrarias se citaron los aspectos más importantes de las exposiciones de motivos de la Ley Agraria y de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios que aluden a los tribunales agrarios como instrumentos para la seguridad jurídica en el campo, que a su vez constituye un presupuesto para el desarrollo rural. Con esos tribunales cesa el procedimiento judicial-administrativo y se inicia uno puramente jurisdiccional."¹⁹

Es necesario señalar cual fue la exposición de motivos de la Ley Agraria y de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para poder comprender más a fondo la justicia agraria que se estructura mediante dichos tribunales:

En la exposición de motivos de la Ley Agraria se expresó la necesidad de "instrumentar un aparato de justicia de gran alcance para resolver los conflictos en el campo mexicano, que generan enfrentamiento y violencia entre poblados y familias. Se promueve la instauración de tribunales agrarios en todo el país. Llevar la justicia agraria al más lejano rincón de nuestro territorio es objetivo primordial de esta iniciativa de ley."²⁰

Por su parte la exposición de motivos de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios advirtió que la propuesta de Ejecutivo "permitiría que, cuidando la pulcritud técnica que debe regir en la administración de justicia, los tribunales agrarios estén posibilitados para tomar en cuenta la realidad del medio rural, siempre bajo los principios de seguridad jurídica y definitividad", aquí se encuentra la doble preocupación que hubo -

.....
¹⁹. Ibid. p. 170.

²⁰. INICIATIVA PRESIDENCIAL DE REFORMAS AL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA. Presidencia de la República; 7 de noviembre de 1991.

siempre a propósito de los anhelados tribunales, preocupación reflejada en la iniciativa y que persiste, sin duda, en la perspectiva de los hombres del campo sobre estos órganos de la justicia agraria. Se quiere que los tribunales sean "sensibles" a la realidad del agro, conocedores de los problemas que propone la realidad estricta, capaces de advertir, tras las normas y los procedimientos formales, las cuestiones de fondo - sociales, económicas, políticas - que se agitan en el agro. Se exige, por otra parte, que esos tribunales actúen con apego al Derecho, que sean verdaderos agentes de la seguridad jurídica, que la norma - y no la "razón política" - conduzcan y sustenten sus determinaciones. No es fácil alcanzar la conciliación entre ambas legítimas preocupaciones.

B) Organización de los Tribunales Agrarios.

El sistema de los Tribunales Agrarios abarca dos componentes, a saber: el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios de distrito, relacionados entre sí en función del grado jurisdiccional y de la jerarquía administrativa.

El Tribunal Superior se integra con cinco Magistrados numerarios y un supernumerario, que sustituye a aquéllos en sus ausencias, y tiene sede en el Distrito Federal (artículo 2o., fracciones I y III de la LOTA).

Los Tribunales Unitarios Agrarios están a cargo de Magistrados Unitarios numerarios, suplidos en sus ausencias por supernumerarios -o bien, si la ausencia no excede de quince días, por secretarios de acuerdos, merced a la reforma de 1993 a la fracción IV del artículo 8 LOTA-, y tiene la competencia territorial que disponga el Tribunal Superior, al que incumbe crear, mediante acuerdo, los distritos de la justicia agraria y determinar cuántos Tribunales Unitarios residirán y actuarán en cada distrito (artículos 2o. fracciones II y III, y 8o. fracciones I y II, LOTA).

Las fracciones I y II del artículo 8 LOTA, confieren al Tribunal Superior la facultad de disponer los distritos de justicia agraria. A su vez, el citado artículo tercero transitorio de la LOTA estipula que "dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se constituya el Tribunal Superior, se deberá determinar el número y competencia territorial de los distritos en que se divida el territorio de la República para los efectos de esta ley, a fin de que el Ejecutivo Federal proponga a la Cámara de Senadores o a la Comisión Permanente, según corresponda, una lista de candidatos para magistrados de los tribunales."

Con fundamento en esos preceptos, El Tribunal Superior Agrario, adoptó un primer acuerdo que establece Distritos para la impartición de justicia agraria y fija el número y la competencia territorial de los Tribunales Unitarios. Dicho acuerdo fue aprobado el 18 de mayo de 1991 y publicado el 16 de junio del mismo año. Contiene un apéndice, que forma parte del acuerdo y que precisa, por municipios, el ámbito de competencia territorial de los Tribunales Unitarios que abarcan regiones diversas dentro de un mismo Estado o zonas comprendidas en más de una entidad federativa. La fe de erratas y las adiciones pertinentes aparecieron en el Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 1991. En ese ordenamiento se crearon treinta y cuatro distritos para el ejercicio de la justicia agraria. Tomando en cuenta la residencia única o primordial de los tribunales y el número que les correspondió en la ordenación de los distritos, la situación original fue la siguiente:

a) 11 abarcaron una entidad federativa íntegramente, con residencia en la capital respectiva (Chihuahua, Distrito 5; Distrito Federal, Distrito 8; Guanajuato, Distrito 11; Pachuca, Distrito 14; Morelia, Distrito 17; Cuernavaca, Distrito 18; Tepic, Distrito 19; Monterrey, Distrito 20; Hermosillo, Distrito 28; Villahermosa, Distrito 29; y Ciudad Victoria, Distrito 30).

b) 17 se instalaron en una misma entidad, pero comprendieron diversas regiones de ésta. (El caso de los tribunales con sede en Tuxtla Gutiérrez).

c) 7 comprendieron más de una entidad federativa, con sede primordial en una de ellas y sede alterna en la otra (Aguascalientes sede primordial para el Tribunal con Jurisdicción en Aguascalientes y Zacatecas.).

La estructura anteriormente mencionada tuvo cambios introducidos por acuerdo del 22 de septiembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de septiembre del mismo año, que entró en vigor el 1 de octubre siguiente, con respecto a este acuerdo cabe señalar lo siguiente:

"1.- El Tribunal Unitario con sede en Saltillo tiene competencia territorial sobre todo el Estado de Coahuila, inclusive la región coahuilense de la laguna, en la que tuvo sede primordial un tribunal unitario. En Torreón se conserva una sede alterna.

"2.- Se creó el Tribunal Unitario con jurisdicción sobre todo el Estado de Durango, cuya sede se encuentra en la capital de esta entidad federativa. Anteriormente el

Tribunal de Torreón ejercía competencia sobre los municipios del Estado de Durango, con sede alterna en la ciudad del mismo nombre. Se establecerá una sede alterna en la zona de la Laguna correspondiente al Estado de Durango.

"3.- Se trasladó a Jalisco uno de los dos Tribunales Unitarios con residencia en Chilpancingo y jurisdicción sobre el Estado de Guerrero.

"4.- El Tribunal Unitario con residencia en Huajuapán de León, Oaxaca, pasó al Estado de México, con sede en Texcoco, que anteriormente estaba bajo la jurisdicción territorial del tribunal con residencia en Naucálpán. Los municipios previamente abarcados por el Tribunal residente en Huajuapán, donde se conserva una sede alterna, quedan sujetos a la jurisdicción del tribunal residente en Oaxaca.

"5.- El tribunal instalado en San Andrés Tuxtla, Veracruz, fue trasladado a Tlaxcala, que estaba bajo la competencia territorial del tribunal residente en Puebla. Se conserva una sede alterna en San Andrés Tuxtla, a cargo del tribunal residente en Jalapa.

"6.- Cuando un Tribunal Unitario deba ejercer su jurisdicción en más de una entidad federativa deberá trasladarse a aquella o aquellas en que no tenga su sede primordial, para cumplir sus atribuciones en sedes alternas localizadas en las capitales del otro lado u otros Estados comprendidos en el Distrito correspondiente. Igual obligación se establece para aquellos Tribunales Unitarios cuya sede alterna esté constituida en la misma entidad federativa.

"7.- En el punto quinto se manifiesta que el Tribunal Superior Agrario, cuando lo considere conveniente o necesario, dispondrá el establecimiento o la supresión de sedes alternas, que podrán ser localizadas en el mismo Estado en que se halle la sede primordial o en otro. Para los efectos de favorecer el acceso de los campesinos a la administración de justicia agraria, interés que se manifiesta a través del régimen de sedes alternas, en la segunda parte del mismo artículo quinto se menciona que "los juicios agrarios que se presenten en las sedes alternas serán atendidos y resueltos en las propias sedes, por lo que los campesinos y otros participantes en dichos juicios no tendrán que trasladarse a la sede primordial."²¹

21. GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Op. Cit. p. 161-162.

8.- Por acuerdo de fechas 26 de abril y 6 de julio de 1995, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1995, se constituyó "el Distrito 36, con residencia en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, se determina la competencia territorial y se fija el inicio de funciones del Tribunal Unitario Agrario de este Distrito; y, se modifica la competencia territorial del Distrito 17."²²

9.- Por acuerdo de fechas 26 de abril y 6 de julio de 1995, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1995, se constituyó "el Distrito 37, con residencia en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, se determina la competencia territorial y se fija el inicio de funciones del Tribunal Unitario Agrario de este Distrito; y, se modifica la competencia territorial del Distrito 24."²³

²². DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Miércoles 30 de agosto de 1995; p. 83.

²³. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Miércoles 30 de agosto de 1995; p. 84.

II.- TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

A) Consideraciones generales.

a) Atribuciones.

Son atribuciones del Tribunal Superior Agrario:

1.- Fijar el número y límite territorial de los distritos en que se divida el territorio de la República.

2.- Establecer el número y sede de los Tribunales Unitarios que existirán en cada uno de los distritos. Las determinaciones de esta naturaleza se publicaran en el Diario Oficial de la Federación, además, cuando se estime conveniente, podrá autorizar a los Tribunales para que administren justicia en los lugares y conforme al programa que previamente se establezca.

3.- Conceder licencia a los magistrados hasta por un mes con goce de sueldo, siempre que exista causa justificada y no se perjudique el funcionamiento del Tribunal, y hasta por tres meses sin goce de sueldo. En casos excepcionales, el Tribunal Superior podrá otorgar licencias sin goce de sueldo.

4.- Determinar cuando el Magistrado supernumerario del Tribunal Superior deba suplir la ausencia de algún magistrado, por lo que toca a los Tribunales Unitarios, cual de los supernumerarios suplirá al magistrado ausente.

5.- Elegir al presidente del Tribunal Superior de entre los magistrados que lo forman y determinar las responsabilidades en que incurra en el desempeño de su cargo.

6.- Fijar y cambiar la adscripción de los magistrados de los Tribunales Unitarios.

7.- Nombrar los secretarios, actuarios y peritos de los Tribunales Agrarios, necesarios, suspenderlos en sus funciones, aceptar sus renunciaciones, cambiarlos de adscripción y resolver todas las cuestiones que se relacionen con dichos nombramientos, así como concederles licencias en los términos de las disposiciones legales aplicables, previa opinión en su caso, del magisterio a que se encuentren adscritos.

8.- Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos.

9.- Conocer de las denuncias o quejas que se presenten en contra de los miembros de los Tribunales Agrarios y determinar las sanciones administrativas que deban aplicarse en caso de determinárseles alguna responsabilidad.

10.- Aprobar el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, así como los demás reglamentos y disposiciones necesarios para su buen funcionamiento.

11.- Las demás atribuciones que le confiera la ley.

b) Competencia.

En relación a este punto señalaremos lo más esencial en vista de que en el momento actual es un tema poco explotado. En los términos de los artículos 198 de la Ley Agraria así como en sus artículos 9, 10 y del artículo 4o. transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Tribunal Superior tiene la siguiente competencia:

A) Competencia original: Para conocer juicios agrarios por virtud de la facultad de atracción que le otorga el artículo 10.

B) Competencia de alzada: Para conocer del recurso de revisión que se promueva en contra de las sentencias de los Tribunales Unitarios en las siguientes materias:

- Conflicto de limite de tierras entre núcleos de población.
- Conflicto de limite de tierras entre núcleos de población y propietarios o sociedades mercantiles.

c) Restitución de Tierras.

El Tribunal Superior es competente para conocer de los juicios de nulidad contra resoluciones emitida por las Autoridades Agrarias:

A) Competencia Original: Para resolver los procedimientos de ampliación y dotación de tierras, bosques y aguas y de creación de nuevos centro de población.

d) Jurisdiccionales adicionales.

A) Competencia para fijar jurisprudencia y precedentes: La descripción anterior revela la magnitud de la tarea encomendada al nuevo órgano jurisdiccional.

e) Efectos Jurídicos.

En relación a la no retroactividad de la Ley, en perjuicio de alguien queda definida dentro de los artículos transitorios que establece:

1.- El artículo tercero, transitorio, establece la vigencia de las leyes derogadas para aplicarlas a la tramitación de los asuntos relacionados con acciones agrarias básicas.

2.- Por su parte el artículo cuarto transitorio de la Ley Agraria reconoce plena validez a los documentos expedidos con base en la legislación que se deroga y les atribuye valor probatorio y carácter fundamental para la expedición de los nuevos títulos.

3.- De lo anterior se desprende que los nuevos órganos jurisdiccionales, deberán aplicar en sus resoluciones las normas sustantivas de la Ley Federal de Reforma Agraria y sus ordenamientos correlativos, en los expedientes integrados que le sean turnados por la Secretaría de la Reforma Agraria para su resolución definitiva a los Tribunales Agrarios.

4.- En los términos del artículo cuarto transitorio, último párrafo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, si dichos órganos se percatan de que no se respetó la garantía de audiencia, deberán subsanar la deficiencia.

Es oportuno aclarar que la abrogación de una ley, esto es la terminación absoluta de su vigencia en todas sus normas, no opera por la simple expresión en la nueva legislación; se requiere de la sustitución total de las relaciones reguladas por la ley antigua y de las atribuciones de los órganos que la aplicaban por una nueva autoridad y diferentes supuestos normativos.

Tratándose de normas adjetivas o procedimientos, si es doble su aplicación en la medida en que sus supuestos no afecten o modifiquen esos derechos al amparo de la ley anterior. En esas condiciones, los procedimientos instaurados conforme a la ley que pierde su vigencia, deben culminarse según esa misma ley, a menos que la nueva consigne formas procesales que no alteren aquellos derechos.

Por lo que hace a la competencia contemplada por el artículo 18, en su fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, varios son los supuestos de que habrán de conocer y resolver los nuevos órganos jurisdiccionales:

1.- Los que se promuevan en contra del Registro Agrario Nacional, reclamado la inscripción, rectificación a cancelación de inscripciones.

2.- Los particulares en contra de las resoluciones que afecten derechos adquiridos, con base en la Ley de terrenos baldíos, nacionales y demasías, ahora derogada.

3.- Los que promuevan pequeños propietarios o núcleos solicitantes en contra de las resoluciones que otorguen o nieguen la declaratoria de inafectabilidad y la expedición de certificados o planos definitivos.

4.- Los juicios de nulidad o cancelación de contratos o convenios que hubiesen sido aprobados por las autoridades agrarias.

5.- Juicios de nulidad o cancelación de certificados de inafectabilidad.

6.- De la nulidad o cancelación de fraccionamientos de tierras afectables instaurados por Autoridades Agrarias.

7.- Juicios en contra de las resoluciones de las autoridades en el caso de transformación del régimen comunal, a ejidal.

8.- Juicios en contra de resoluciones en materia de permutas, fusión o división de ejidos.

9.- Juicios en contra de las resoluciones expropiatorias de bienes ejidales y comunales.

El Tribunal Superior podrá conocer de los juicios agrarios que por sus características especiales así lo ameriten. Esta facultad se ejercerá a criterio del Tribunal, ya sea de oficio a petición fundada del procurador Agrario. (artículo 10 L.O.T.A.).

f) Facultades Jurisdiccionales y Administrativas específicas del Tribunal Superior Agrario.

i) Facultad de Atracción.

El artículo 10 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, establece que "El Tribunal Superior podrá conocer de los juicios agrarios que por sus características especiales así lo ameriten. Esta facultad se ejercerá a criterio del Tribunal, ya sea de oficio o a petición fundada del Procurador Agrario."

Por su parte, el artículo 16 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios señala que "La facultad de atracción a que se refiere el artículo 10 de la Ley Orgánica se ejercerá a criterio del Tribunal Superior. Esta facultad podrá ejercerse a propuesta de uno de los magistrados del Tribunal Superior o a petición fundada del Procurador Agrario."

El artículo 17 del propio ordenamiento, señala por su parte, "Cuando el Tribunal Superior resuelva conocer de un juicio en los términos del artículo anterior, se notificará el acuerdo al Tribunal Unitario correspondiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de la resolución, para que, una vez cerrada la instrucción, remita el expediente original en estado de resolución al Tribunal Superior, sin perjuicio de que éste

4.- Los juicios de nulidad o cancelación de contratos o convenios que hubiesen sido aprobados por las autoridades agrarias.

5.- Juicios de nulidad o cancelación de certificados de inafectabilidad.

6.- De la nulidad o cancelación de fraccionamientos de tierras afectables instaurados por Autoridades Agrarias.

7.- Juicios en contra de las resoluciones de las autoridades en el caso de transformación del régimen comunal, a ejidal.

8.- Juicios en contra de resoluciones en materia de permutas, fusión o división de ejidos.

9.- Juicios en contra de las resoluciones expropiatorias de bienes ejidales y comunales.

El Tribunal Superior podrá conocer de los juicios agrarios que por sus características especiales así lo ameritan. Esta facultad se ejercerá a criterio del Tribunal, ya sea de oficio a petición fundada del procurador Agrario. (artículo 10 L.O.T.A.).

f) Facultades Jurisdiccionales y Administrativas específicas del Tribunal Superior Agrario.

i) Facultad de Atracción.

El artículo 10 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, establece que "El Tribunal Superior podrá conocer de los juicios agrarios que por sus características especiales así lo ameriten. Esta facultad se ejercerá a criterio del Tribunal, ya sea de oficio o a petición fundada del Procurador Agrario."

Por su parte, el artículo 16 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios señala que "La facultad de atracción a que se refiere el artículo 10 de la Ley Orgánica se ejercerá a criterio del Tribunal Superior. Esta facultad podrá ejercerse a propuesta de uno de los magistrados del Tribunal Superior o a petición fundada del Procurador Agrario."

El artículo 17 del propio ordenamiento, señala por su parte, "Cuando el Tribunal Superior resuelva conocer de un juicio en los términos del artículo anterior, se notificará el acuerdo al Tribunal Unitario correspondiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de la resolución, para que, una vez cerrada la instrucción, remita el expediente original en estado de resolución al Tribunal Superior, sin perjuicio de que éste

pueda acordar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

"El acuerdo mediante el cual el Tribunal Superior resuelva atraer el juicio, será notificado personalmente a las partes."

ii) Jurisprudencia y Excitativa de Justicia.

a) Jurisprudencia.

La Jurisprudencia es parte esencial de un tribunal, por que es la llave de disipar cualquier laguna, referente a la misma ley, por ello me permitiré referirme a ella.

La jurisprudencia es una fuente de las normas jurídicas, se trata, en un sentido, del rumbo que siguen los pronunciamientos de los tribunales o de los criterios sustentados por éstos en sus sentencias, desde otro ángulo más estricto, consiste en la tesis adoptadas por un tribunal de rango superior, que vinculan a los inferiores para la solución de las controversias planteadas ante éstos.

La jurisprudencia no crea normas a la manera de la actividad legislativa, sino establece la interpretación de aquéllas con carácter obligatorio para los tribunales, no así para las autoridades legislativas o administrativas, ni para los particulares. Ahora bien, es razonable suponer que éstos sujetarán su propio comportamiento y harán sus planteamientos procesales en consonancia con la jurisprudencia, que a la postre será observada por los tribunales en la solución de los litigios, y de este modo indirecto, pero eficaz, gobernará la conducta de las autoridades e influirá en los intereses jurídicos de los ciudadanos.

Destaca la importancia de una orientación jurisprudencial unitaria cuando se trata de la legislación agraria, de un régimen jurídico novedoso, que suscita diversas y a veces encontradas opiniones, es indeseable que en un sistema de justicia especializada, por ejemplo como en el agrario, pueda coexistir en el juzgamiento diversos entendimientos acerca de las mismas prevenciones.

Es importante señalar que existen dos sectores de jurisprudencia, uno se puede llamar jurisprudencia general, que obliga a todas las autoridades jurisdiccionales de la República, independientemente de su naturaleza federal o local y de sus atribuciones

materiales, y que versa o puede versar sobre cualesquiera cuestiones jurídicas. Por otra parte se encuentra la jurisprudencia que cabría denominar "limitada" o "especializada", en cuanto sólo tiene que ver con ciertos sistemas jurisdiccionales, no con todos como la jurisprudencia general, y naturalmente se limita, dada la competencia de los órganos que la establecen, a cierta especialidad dentro del Derecho, como por ejemplo la agraria.

En todos los casos, la jurisprudencia de los Tribunales Federales se forma a través de la reiteración del criterio del tribunal en cinco sentencias, no interrumpidas por otra en sentido diverso. La Suprema Corte puede integrar jurisprudencia, además, cuando resuelve la contradicción entre tesis sustentadas por los tribunales colegiados.

Hoy en día se debe plantear la cuestión relativa a la observancia de la jurisprudencia de los tribunales colegiados por parte de órganos jurisdiccionales que se hallan fuera del ámbito de competencia territorial de aquellos. Al respecto se suscitan diferentes cuestiones, una de ellas surge cuando hay contradicción entre tesis de diferentes colegiados y no existe todavía pronunciamiento de la Suprema Corte acerca de cuál de ellas debe observarse.

Al respecto se refiere el "Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que a la letra dice:

"No pueden (los tribunales obligados a acatar la jurisprudencia), respetar todos los criterios a la vez, pues si se aplica uno necesariamente se dejarán de observar los otros. Al respecto existe una laguna en la ley, toda vez que no se dan los lineamientos para resolver el conflicto. Para integrar la ley, en su caso, se debe tener en cuenta el principio jurídico general relativo a que nadie está obligado a lo imposible, lo que conduce a que la norma legal en comento (el artículo 193 LDA) tendrá que respetarse únicamente en la medida de lo posible, y esto sólo se logra mediante la inobservancia de una tesis y la observancia de la o de las otras".

La autoridad judicial goza de arbitrio para decidir qué tesis aplica.

Cuando hay dos o más criterios jurisprudenciales sustentados por otros tantos Colegiados de Circuito, no hay infracción legal por el hecho de que el tribunal de conocimiento se apoye en uno de ellos, adverso a los intereses del quejoso.

ESTA TESIS NO PUEDE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

La fracción V del artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, establece los principales criterios para la creación de jurisprudencia en materia agraria, ya que por la reforma de 1993 se precisó adecuadamente la formación de jurisprudencia por el Tribunal Superior Agrario, en la siguiente forma:

a) Se integrará por cinco sentencias en un mismo sentido, que es el número requerido por la legislación procesal fiscal y electoral, no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro magistrados;

b) La jurisprudencia sólo se interrumpe al través de una nueva sentencia en diverso sentido, con el voto favorable de cuatro magistrados y con expresión de las razones en que se apoye la interrupción;

c) También constituye jurisprudencia la decisión del Tribunal Superior Agrario que resuelva la contradicción de sentencias entre tribunales unitarios, en la inteligencia de que esa decisión sólo opera para el futuro, y por ende no afecta las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias que entraron en contradicción; y

d) La norma jurisprudencial, tesis así integrada, es obligatoria para los Tribunales Agrarios de grado inferior a partir de su publicación en el "Boletín Judicial Agrario".

Por su parte el artículo 18 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios dispone que "Para establecer o modificar la jurisprudencia, se requerirá de un quórum de cinco magistrados y un mínimo de cuatro votos favorables.

"Cuando se trate de una sentencia para el establecimiento de una jurisprudencia y no se logre la votación con los requisitos señalados, pero sea favorable al proyecto de la resolución, ésta se tendrá como ordinaria.

"Si se propone la modificación de una jurisprudencia y el proyecto fuere rechazado por falta de fundamentación suficiente, al magistrado ponente podrá presentarlo en la siguiente sesión, si fuere nuevamente rechazado, prevalecerá la jurisprudencia y el proyecto fuere rechazado por falta de fundamentación suficiente, el magistrado ponente podrá presentarlo en la siguiente sesión, si fuere nuevamente rechazado, prevalecerá la jurisprudencia."

El artículo 19 del propio ordenamiento señala que "El establecimiento de la jurisprudencia por parte del Tribunal Superior se hará conforme a las disposiciones siguientes:

"I.- El magistrado ponente de la primera de las cinco sentencias que formen la jurisprudencia, propondrá el texto de la misma al Tribunal Superior para su consideración y aprobación en su caso;

"II.- La referencia a cada una de las cinco sentencias que integren la jurisprudencia, contendrá el número y datos de identificación del expediente, la fecha de la sentencia, el número de votos aprobatorios en relación con el número de votos aprobatorios en relación con el número de magistrados presentes, el nombre del magistrado ponente y el del secretario proyectista.;

"III.- La jurisprudencia será firmada por el Presidente y el Secretario General de Acuerdos;

"IV.- Establecida la jurisprudencia, se comunicará a los tribunales unitarios por el Secretario General de Acuerdos; y

"V.- La jurisprudencia del Tribunal Superior será obligatoria para los tribunales unitarios, a partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario;

El artículo 20 señala que cuando existan tesis contradictorias en las sentencias o resoluciones que dicten los Tribunales Unitarios, cualquier magistrado de los Tribunales Agrarios o el Procurador Agrario, podrán solicitar al Tribunal Superior que resuelva cual debe prevalecer en lo sucesivo.

b) Excitativa de Justicia.

El Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, en sus artículos del 21 al 24, regula lo que a este rubro indicamos, señalando medularmente lo siguiente:

El artículo 21 dispone que "La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formula proyecto de la misma, o para substanciación del procedimiento del juicio agrario.

"En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

"La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica."

B) Composición del Tribunal Superior Agrario.

En el capítulo anterior al referirnos a los artículos más relevantes del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, consignamos lo dispuesto por el artículo 2o. del propio ordenamiento, es necesario en este apartado volver a hacer referencia a este precepto para una mayor claridad en este tema.

El artículo 2º establece que "El Tribunal Superior está integrado por cinco magistrados numerarios, uno de los cuales lo presidirá y un supernumerario que suplirá las ausencias de los titulares, contará además con los siguientes órganos:

"I.- Secretaría General de Acuerdos

"II.- Oficialía Mayor

"III.- Contraloría Interna

"IV.- Dirección General de Asuntos jurídicos; y

"V.- Centros y unidades de Informática, de publicaciones, de Justicia Agraria y capacitación y otros que autorice el Tribunal Superior conforme al presupuesto aprobado."

Haremos el desglose de la composición de dicho órgano, en los siguientes términos:

a) Magistrados.

i) Requisitos.

Ahora bien es importante señalar cuales son los requisitos para el nombramiento de funcionarios judiciales, esto es, el conjunto de condiciones o factores que integran la capacidad subjetiva en abstracto.

La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios determina una serie de condiciones, aplicables a los magistrados del Tribunal Superior Agrario y de los Tribunales Unitarios indistintamente. La exposición de motivos de esa ley señaló que al estipular los requisitos

de nombramiento "se busca que la administración de justicia en el campo esté a cargo de personas de notoria capacidad y reconocida probidad". Los requisitos son los siguientes:

1.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos (artículo 12, fracción I). La referencia a la ciudadanía en este punto haría suponer que el ejercicio se refiere a los derechos "políticos", pero, es obvio que también se necesita plenitud de ejercicio de derechos civiles en general, aun cuando pudiera hallarse suspendido o privado el sujeto del ejercicio de alguno o algunos que no entorpecieran la función a su cargo, pero esta suspensión o privación podría empañar el buen concepto público.

2.- Tener 30 cumplidos el día de la designación y no más de setenta y cinco, pues esta es la edad para el retiro forzoso (artículo 13). Nuevamente se observa que para la designación de juzgadores la ley contempla la misma edad requerida para el desempeño de cargos de muy elevada responsabilidad, como en el caso de los Secretarios del Despacho (Artículo 91 de la Constitución General de la República).

3.- Ser Licenciado en Derecho con título registrado, expedido por lo menos cinco años antes de la fecha de la designación (artículo 12 fracción II LOTA).

4.- Tener práctica profesional mínima de cinco años (fracción III), esto debido a que las personas que hayan prestado sus servicios con eficacia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

5.- Gozar de buena reputación, concepto que se refiere más a la fama o prestigio del sujeto que a su comportamiento.

6.- No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad (fracción IV). En tal virtud, es posible la designación de quien incurrió en delito imprudencial o en delito preterintencional, o bien, de quien lo hizo en delito doloso que la ley no castiga con pena de prisión. Es interesante delimitar que en la Ley de la Reforma Agraria contenía requerimientos interesantes para la designación de los integrantes, tales como reconocida honorabilidad, titulados en una profesión relacionada con las cuestiones agrarias, y contar con una experiencia suficiente a juicio del Presidente de la República, no poseer predios rústicos cuya extensión exceda de la superficie asignada a las propiedades inafectables y no desempeñar cargo alguno de elección popular, esto es en cuanto a la composición del Cuerpo Consultivo. Ahora bien esto no sucede en los actuales tribunales concebidos como órganos típicamente jurisdiccionales de estricto Derecho.

Es importante destacar en que consiste la inamovilidad de los juzgadores, la cual constituye una garantía judicial; garantía, no para los juzgadores sino para los ciudadanos. A éstos, en efecto, interesa que la función jurisdiccional se halle a cubierto de veleidades

y atropellos, a fin de que se desempeñe en forma objetiva, independiente e imparcial. Ahora bien, la inmovilidad sin rigurosa selección de los juzgadores constituye un problema severo para la buena marcha de la justicia, e inclusive hay casos en que el funcionario adecuadamente seleccionado deviene mal juzgador, por múltiples causas, y entonces es preciso removerlo de su cargo para esto existe un complejo procedimiento específico, rara vez practicado.

ii) Designación.

El régimen normativo para las designaciones que la Constitución manifiesta - no se decía en la iniciativa presidencial, el texto provino del trabajo parlamentario- es que los tribunales se integrarán con magistrados propuestos por el Ejecutivo y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente del Congreso (artículo 27 Constitucional fracc. XIX).

En el desarrollo de este mandamiento, el primer párrafo del artículo 16 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios determina que "recibida la propuesta del Ejecutivo Federal, la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente en su caso, deberá resolver en los términos de lo dispuesto por los preceptos legales y reglamentarios aplicables o mediante procedimiento que al efecto acuerden", el segundo párrafo estipula que "en caso de que no se apruebe la designación del número de magistrados requeridos, el Ejecutivo Federal enviará otra lista para completar el número necesario".

No se previene lo que sucederá si tampoco esta lista es aceptada por el órgano correspondiente del Poder Legislativo. En consecuencia, se concluye que el Ejecutivo deberá remitir una tercera lista, y así sucesivamente, y mientras tanto quedará vacante el cargo al que se refieren las propuestas. La falta de titular deberá ser resuelta por el magistrado supernumerario que corresponda.

Por lo que toca al régimen de designación interna, que se cumple en el seno del propio Tribunal Superior, a éste funcionando en pleno, compete el nombramiento de su presidente (artículo 3 y 4 de la LOTA), que será suplido, en sus ausencias, por el magistrado que designe el mismo Tribunal Superior (artículo 4). Se entiende que aquí sólo se puede tratar de un magistrado de ese Tribunal, no de uno de Tribunal Unitario, pues se trata de integrar el Tribunal Superior y el nombramiento de los miembros de éste corresponde a los órganos externos que mencionamos en párrafos anteriores, no a un órgano interno.

En el caso de la justicia agraria, el Ejecutivo propone, pero la designación compete al órgano del Poder Legislativo, que expide el nombramiento.

iii) Magistrados Numerarios.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2o. del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, y como ya hicimos mencionado, el Tribunal Superior, se integra por cinco magistrado numerarios.

Los magistrados numerarios son quienes tienen en todo tiempo la titularidad del ejercicio de las funciones que se encomienda al Tribunal Superior Agrario.

iv) Magistrados Supernumerarios.

El Tribunal Superior Agrario cuenta también con un Magistrado supernumerario, el cual en términos de lo dispuesto por los artículos 3o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 2o. del reglamento interior de los mismos, es el encargado de suplir las ausencias de los titulares.

En términos generales, los magistrados supernumerarios son quienes realizan funciones específicas que les asigne el Tribunal Superior y quienes suplen temporalmente las faltas de los magistrados de los Tribunales Unitarios, lo anterior de acuerdo a lo que señala el artículo 4o. del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios. Asimismo, cada magistrado supernumerario contará con los secretarios de estudio y cuenta, que permitan las previsiones presupuestales.

Los magistrados supernumerarios practicarán visitas a los tribunales unitarios por acuerdo del Presidente y en coordinación con los magistrados numerarios, cuando éstos lleven a cabo las funciones de inspección a que se refiere el capítulo IX de este Reglamento.

b) Presidente del Tribunal Superior Agrario.

Es importante indicar como es la designación y atribuciones que corresponden al Presidente del Tribunal Superior, lo cual se encuentra establecido en el artículo 25 del

Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios que a la letra dice: "Será designado por el Tribunal Superior, durará en sus funciones tres años y podrá ser reelecto."

En términos generales, el artículo 11 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, establece las atribuciones del Presidente del Tribunal Superior, las cuales son:

"I.- Tramitar los asuntos administrativos de la competencia del Tribunal Superior;

"II.- Autorizar en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas que contengan las deliberaciones y acuerdos del Tribunal Superior, y firmar los engroses de las resoluciones del propio Tribunal;

"III.- Turnar entre los magistrados los asuntos de la competencia del Tribunal, cuando estime necesario oír su parecer, para acordar algún trámite para que formulen el proyecto de resolución que deberá ser discutido por el Tribunal;

"IV.- Dictar las medidas necesarias para la adecuada organización y funcionamiento de los Tribunales, así como para esos mismos efectos las urgentes que fueren necesarias, y establecer los sistemas de cómputo necesarios para conservar los archivos de los Tribunales;

"V.- Comisionar a los magistrados supernumerarios para la práctica de visitas a los Tribunales Unitarios de acuerdo con lo que disponga el Tribunal Superior;

"VI.- Designar Secretarios Auxiliares a la Presidencia;

"VII.- Llevar la representación del Tribunal;

"VIII.- Presidir las sesiones y dirigir los debates en las sesiones del Tribunal Superior;

"IX.- Comunicar al ejecutivo federal las ausencias de los magistrados que deban ser suplidas mediante nombramiento;

"X.- Formular y disponer del ejercicio del presupuesto de los Tribunales Agrarios;

"XI.- Nombrar a los servidores públicos del Tribunal Superior, cuyo nombramiento no corresponda al propio Tribunal, así como cambiarlos de adscripción y removerlos conforme a la ley;

"XII.- Llevar listas de las excusas, impedimentos, incompetencias y substituciones, mismas que estarán a disposición de los interesados en la correspondiente Secretaría General de Acuerdos; y

"XIII.- Las demás que le asigne el Reglamento Interior del Tribunal."

El artículo 26 del RITA consigna que el Presidente rendirá un informe anual ante el Tribunal Superior y los Magistrados de los Tribunales Unitarios, para dar cuenta del estado que guarde la administración de la justicia agraria, de la jurisprudencia, de los

principales precedentes y para formular recomendaciones tendientes a la actualización y modernización de los Tribunales Agrarios.

Por su parte el artículo 27 del propio ordenamiento señala que corresponde al Presidente proponer al Tribunal Superior que acuerde las medidas administrativas que sirvan para simplificar y hacer más expedita la administración de la justicia agraria, así como facilitar a las partes el desahogo de sus promociones ante los tribunales agrarios.

El Presidente tiene la representación legal de los tribunales agrarios y podrá delegarla en los servidores que acuerde el Tribunal Superior a las ceremonias y actos a los que éste sea invitado, o delegarla en uno de los magistrados. (art. 28 R.I.T.A.).

Al Presidente corresponde presidir las comisiones permanentes y transitorias que establezca el Tribunal Superior.(art. 29 R.I.T.A.).

A su vez el artículo 30 del RITA señala que el Presidente firmará, junto con el Secretario General de Acuerdos, las actas de las sesiones del Tribunal Superior y los engrosamientos de sus resoluciones.

c) Secretario General de Acuerdos.

i) Nociones generales sobre los secretarios de acuerdos.

En los Tribunales Agrarios -y en otros órganos jurisdiccionales- existen varias categorías de secretarios, que con ésta u otras designaciones llevan al cabo las funciones mencionadas. Así, en el ámbito que ahora se estudia aparecen secretarios de acuerdos, secretarios de estudio y cuenta, actuarios y otros funcionarios denominados como jefes de las unidades de apoyo a la función jurisdiccional.

Entre los secretarios de acuerdos se distingue el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario y los Secretarios de la misma designación en los Tribunales Unitarios. Uno y otros tienen las atribuciones genéricas como: dación de fe, documentación y comunicación procesal, por sí o por conducto de otros funcionarios. (art. 22 LOTA).

En el caso de ambas categorías de secretarios de acuerdos, el nombramiento, la remoción, suspensión, la aceptación de la renuncia, el cambio de adscripción y otras

cuestiones relacionadas con nombramientos y licencias, dependen del Tribunal Superior Agrario. Las licencias se otorgan previa opinión del magistrado al que están adscritos los secretarios (art. 8, fracc VII, LOTA).

Los requisitos para el nombramiento del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario son los mismos que para la designación de un Magistrado (art. 19 LOTA). Lo mismo sucede, en principio, por lo que atañe a los Secretarios de Acuerdos de los Tribunales Unitarios, pero en estos casos la antigüedad del título (cinco años desde la fecha de expedición) y la práctica profesional (cinco años), se pueden dispensar si el aspirante acredita "con documentos públicos" haber desempeñado un cargo semejante en un órgano jurisdiccional por tres años como mínimo" (art. 20 LOTA). Aquí no sólo interesa el hecho de haber desempeñado ese cargo, que es la condición de fondo pensada por el legislador, sino también el medio de prueba, que así deviene un requisito, para el nombramiento. Esa probanza deberá ser, dado lo que se pretende acreditar, la constancia del nombramiento del interesado, expedida por autoridad facultada legalmente para ello.

Los Secretarios de Acuerdos se hallan sujetos al mismo régimen de prohibiciones que los magistrados (art. 29 LOTA). También están vinculados por las normas que se refieren a los magistrados en cuanto a impedimentos, excusas, queja por omisión de la excusa debida y sanciones con motivo de aquélla (art. 27 y 28 LOTA). Recuérdese aquí la estipulación genérica del artículo 47 del RITA a propósito de prohibiciones e incompatibilidades. Por la naturaleza de su trabajo y por expresa disposición de la ley son trabajadores de confianza (art. 26, segundo párrafo, LOTA).

El nombramiento de secretarios de estudio y cuenta y actuarios corre a cargo del Tribunal Superior Agrario (art. 8, fracc. VII, LOTA). Se requiere de los candidatos a actuarios tener título de Licenciado en Derecho legalmente expedido por autoridad competente (art. 23 LOTA). La selección se supedita al régimen de convocatoria y concurso que se estableció en 1993 -aunque hubo práctica al respecto desde la fundación del Tribunal Superior-, en los términos del segundo párrafo del artículo 26 del propio ordenamiento, adicionado a este respecto en 1993. Están sujetos a las prohibiciones que existen para magistrados y secretarios (artículo 29). No hay normas sobre impedimentos aunque debieran serles aplicables las que rigen para los secretarios en general y tienen categoría de trabajadores de confianza (art. 26, segundo párrafo).

ii) Requisitos que debe cubrir el Secretario General de Acuerdos.

El artículo 19 de la L.O.T.A., establece que los requisitos que debe cubrir el Secretario de Acuerdos son los mismos señalados en el artículo 12 de la propia ley que a la letra dice:

Para ser Secretario General de Acuerdos se deben reunir los siguientes requisitos:

- "I.- Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos, así como tener por lo menos treinta años cumplidos el día de su designación;
- "II.- Ser licenciado en derecho con título debidamente registrado, expedido cuando menos cinco años antes de la fecha de la designación;
- "III.- Comprobar una práctica profesional mínima de cinco años; y
- "IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad."

ii) Atribuciones.

Respecto a las atribuciones del Secretario General de Acuerdos éstas se encuentran señaladas en el artículo 22 de la L.O.T.A.:

- "I.- Dar cuenta diariamente al Presidente del Tribunal Superior bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, de todos los escritos promociones, oficios y demás documentos que se reciban;
- "II.- Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten;
- "III.- Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de prueba y las demás razones que señale la ley o se le ordene. Para estos efectos y para todo lo relativo a las funciones a su cargo, así como para los actos en materia agraria previstos en la ley correspondiente, tendrán fe pública;
- "IV.- Asistir a las diligencias de pruebas que se deban desahogar;
- "V.- Expedir las copias certificadas que deban darse a las partes, previo acuerdo del Tribunal correspondiente;
- "VI.- Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando por sí mismas las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aquellas en el centro del escrito;

"VII.- Guardar en el secreto del tribunal las actuaciones y documentos, cuando así lo disponga la ley;

"VIII.- Formular el inventario de expedientes y conservarlos en su poder mientras no se remitan al archivo;

"IX.- Proporcionar a los interesados los expedientes en lo que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de los mismos, para tomar apuntes o cualquier otro efecto legal, siempre que sean en su presencia y sin extraer las actuaciones de la oficina;

"X.- Devolver a las partes, previo acuerdo, las constancias de autos en los casos en que lo disponga la ley;

"XI.- Notificar en el tribunal, personalmente a las partes en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, y realizar, en casos urgentes las notificaciones personales cuando se requiera;

"XII.- Ordenar y vigilar que se despache sin demora los asuntos y correspondencia del tribunal, ya sea que se refieran a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes; y

"XIII.- Desempeñar todas las demás funciones que la ley determine."

Al Secretario General de Acuerdos corresponde, además, llevar el turno de los magistrados ponentes y entregarles los expedientes para que instruyan el procedimiento y formule el proyecto de resolución que corresponda."

El artículo 31 del Reglamento Interno de los Tribunales Agrarios, establece atribuciones al Secretario General, además de las que le concede la Ley Orgánica, señalando que aquéllas deberán atenderlas cumpliendo los lineamientos que dicten el Tribunal Superior y el Presidente:

"I.- Acordar con el Presidente todo lo relativo a las sesiones del Tribunal Superior;

"II.- Dar cuenta de los asuntos en las sesiones del Tribunal Superior y levantar la votación de los magistrados;

"III.- Llevar el Libro de Gobierno, recibir, turnar y llevar el seguimiento de los recursos de revisión, conflictos de competencia entre los tribunales unitarios, contradicciones de tesis, casos de atracción de competencia, impedimentos, excusas y excitativas de justicia, hasta el momento de turnarlos al magistrado ponente;

"IV.- Auxiliar al Presidente en el turno diario de los expedientes, dar número de trámite y tomar nota del magistrado ponente;

"V.- Dar fe y firmar las actuaciones y acuerdos del Tribunal Superior;

"VI.- Formular el acta de cada sesión del Tribunal Superior, hacer el engrosamiento de sus resoluciones y comunicar los acuerdos que se tomen;

"VII.- Llevar el registro y certificación de las firmas de los magistrados, secretarios, actuarios y peritos de los tribunales agrarios;

"VIII.- Coordinar y controlar el servicio de pasantes;

"IX.- Efectuar el control y seguimiento de cada uno de los expedientes del Tribunal Superior y compilar la estadística de los juicios y procedimientos de los tribunales agrarios;

"X.- Llevar nota de las inspecciones que practiquen los magistrados numerarios y supernumerarios a los tribunales unitarios, así como de los informes que rindan al Tribunal Superior;

"XI.- Llevar nota de los programas de itinerancia que autorice el Tribunal Superior a los tribunales unitarios;

"XII.- Preparar el trámite de las demandas de amparo directo que se presenten contra sentencia definitivas del Tribunal Superior, en términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo para la autoridad responsable, remitiendo el expediente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para que elabore y suscriba el informe justificado correspondiente y atienda el trámite del amparo;

"XIII.- Llevar la Oficialía de Partes, el Archivo y la atención e información al público;

"XIV.- Coordinar las actividades de los peritos y actuarios adscritos al Tribunal Superior;

"XV.- Organizar el padrón de peritos que podrán prestar sus servicios en los diversos juicios y procedimientos agrarios, así como otorgarles el registro correspondiente; y

"XVI.- Las demás inherentes a sus cargo que acuerden el Tribunal Superior y el Presidente."

En este mismo rubro es necesario señalar obligaciones específicas que la ley señala para el Secretario General de Acuerdos, como las siguientes:

"El Secretario General de Acuerdos hará circular, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, el orden del día y un resumen acompañado de una copia del proyecto de cada uno de los asuntos que serán propuestos a la resolución del Tribunal Superior por los magistrados ponentes."

(art. 9º RITA).

El artículo 11 dispone que "El Secretario General de Acuerdos redactará el acta de la sesión y engrosará las resoluciones, que serán debidamente cotejadas en el proyecto del magistrado ponente. Cuando la mayoría rechace la ponencia, el Secretario General de Acuerdos tomará en cuenta el sentido de la votación. Los votos particulares serán incluidos en el engrosamiento y si no se presentaren en el plazo que se señala en el artículo anterior, se dejará constancia de los votos emitidos. En el acta se harán constar los fundamentos de la votación mayoritaria. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al término de la sesión, dicho servidor fijará en los estrados del tribunal un resumen de cada una de las resoluciones adoptadas por el Tribunal Superior."

d) Secretarios de Estudio y Cuenta.

El artículo 3º del R.I.T.A., establece que cada magistratura del Tribunal Superior contará con los Secretarios de Estudio y Cuenta que fije el propio Tribunal, atendiendo a las previsiones presupuestales.

Las atribuciones de dichos secretarios, contenidas en el artículo 49 del ordenamiento antes invocado, son las siguientes:

"I.- Elaborar los proyectos de sentencia y demás resoluciones que se le encomiendan;

"II.- Analizar los expedientes judiciales relacionados con los proyectos que debe elaborar, quedando unos y otros bajo su responsabilidad; y

"III.- Proporcionar apoyo al magistrado al que este adscrito, conforme a las funciones propias de su cargo."

e) Actuarios.

El requisito básico para ser actuario es tener título de Licenciado en Derecho legalmente expedido por autoridad competente (art. 23 L.O.T.A.).

Los actuarios tendrán las obligaciones siguientes:

"I.- Recibir las actuaciones que les sean turnada y practicar las notificaciones y diligencias ordenadas por los Tribunales;

"II.- Devolver las actuaciones, previas las anotaciones correspondientes;

"III.- Llevar el libro en el que asienten diariamente las diligencias y notificaciones que llevan a cabo."

(art. 24 LOTA)

Encontramos señaladas atribuciones para estos servidores públicos, también en el artículo 51 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, el cual establece:

"I.- Asistir diariamente a sus labores a la hora que el Tribunal Superior o el magistrado les fije, porque recabar los asuntos que vayan a visitar;

"II.- Recibir del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior o de los Secretarios de Acuerdos de los Tribunales Unitarios, los expedientes de las diligencias de notificaciones, emplazamiento y ejecución que deban realizar fuera de los Tribunales;

"III.- Atender las ordenes de suspensión ordenadas por las autoridades judiciales competentes;

"IV.- Levantar las cédulas de notificación o ejecución que les hayan sido ordenadas y presentarlas a su superior inmediato, dentro de las 24 hrs. siguientes al momento en que hayan sido realizadas;

"V.- Realizar dentro de los plazos señalados por la Ley, las diligencias que les hayan sido ordenadas;

"VI.- Ejecutar de inmediato las resoluciones que en materia de amparo les hayan sido comunicadas e informar lo conducente;

"VII.- Recibir y entregar oportunamente los expedientes que se acompañen en la realización de las diligencias;

"VIII.- Llevar un libro en el que se asienten diariamente las diversas diligencias y notificaciones que efectúen; y

IX.- Las demás que les señale la ley."

f) Peritos.

"Se integrará un padrón de peritos a nivel nacional, del cual el Tribunal Superior y los magistrados de los Tribunales Unitarios podrán designar a los que actúen en los respectivos juicios y procedimientos."

(art. 52 R.I.T.A.)

"Para ser incorporados al padrón, los aspirantes deberán demostrar los conocimientos técnicos, científicos o profesionales de su especialidad y serán acreditados debidamente por la Secretaría General de Acuerdos."

(art. 53 R.I.T.A.)

"El arancel que fije los honorarios de los peritos acreditados será aprobado por el Tribunal Superior." (art. 54 R.I.T.A).

En relación con este cargo, el artículo 25 de la LOTA, señala que "Los peritos adscritos al Tribunal estarán obligados a rendir dictamen en los juicios y asuntos que para tal efecto fueren designados, así como asesorar a los magistrados cuando estos lo solicitaren."

g) Organos administrativos en general.

i) Oficialía Mayor.

Las atribuciones de la Oficialía Mayor se encuentran establecidas en el artículo 32 del RITA., mismas que de acuerdo a este mismo ordenamiento deberá atender cumpliendo los lineamientos que dicte el Presidente:

"I.- Formular y proponer al Presidente el anteproyecto del presupuesto de los tribunales agrarios;

"II.- Ejecutar las órdenes relacionadas con el ejercicio presupuestal;

"III.- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar los sistemas de administración de los servidores públicos recursos presupuestales, materiales, financieros y los servicios generales, para el eficaz y eficiente funcionamiento de los tribunales agrarios, proponiendo las medidas convenientes para obtener su óptimo aprovechamiento;

"IV.- Establecer los lineamientos y mecanismos de modernización administrativa de los tribunales agrarios;

"V.- Formular los anteproyectos de manuales de organización, procedimientos y operación de los tribunales agrarios y someterlos a la consideración del Presidente;

"VI.- Formular las requisiciones de materiales, mobiliario y equipo de los tribunales agrarios, aplicando las disposiciones de la materia;

"VII.- Contratar los servicios profesiones, así como los trabajos necesarios para la limpieza, mantenimiento y vigilancia del edificio, instalaciones, equipo, archivo y otros apoyos técnicos y administrativos;

"VIII.- Mantener al día el estado financiero de los tribunales agrarios, con los debidos requisitos de control y verificación contables;

"IX.- Celebrar los contratos de arrendamiento de edificios, maquinaria, equipo y de cualquier otra naturaleza, que se requieran para el funcionamiento de los tribunales agrarios;

"X.- Tramitar los movimientos de los servidores públicos y vigilar, respetando sus derechos, el cumplimiento de las obligaciones laborales de los servidores de base;

"XI.- Establecer el sistema de selección y capacitación de los servidores de base;

"XII.- Rendir al Tribunal Superior un informe mensual y otro anual del ejercicio presupuestal;

"XIII.- Mantener actualizando el inventario de los bienes de los tribunales agrarios, controlarlos y conservarlos; y

"XIV.- Las demás inherentes a su cargo que acuerden el Tribunal Superior y el Presidente."

ii) Contraloría Interna.

Como un órgano de control para la atención y seguimiento del buen desempeño de las funciones encomendadas a los servidores públicos de los Tribunales Agrarios, se crea la Contraloría Interna cuyas atribuciones se encuentran señaladas en el artículo 33 del R.I.T.A., mismas que deberá atender cumpliendo con los lineamientos que dicten el Tribunal Superior y el Presidente:

"I.- Recibir del Presidente las quejas y denuncias que se presenten contra los servidores de los tribunales agrarios, identificarlas e investigarlas, haciendo las indagaciones necesarias y formular opinión ante el Presidente, para que éste la someta a la consideración del Tribunal Superior;

"II.- Establecer el sistema de control y vigilancia del ejercicios presupuestal y recibir las justificaciones sobre sus desviaciones;

"III.- Practicar las auditorías, revisiones específicas y otras diligencias que disponga el Tribunal Superior y el Presidente;

"IV.- Intervenir en la entrega y recepción de las oficinas de los tribunales agrarios, de acuerdo a las disposiciones que se expidan con este motivo;

"V.- Apoyar a los servidores públicos de los tribunales agrarios en el cumplimiento de su obligación de presentar la declaración de situación patrimonial; y

"VI.- Las demás inherentes a su cargo que acuerden el Tribunal Superior y el Presidente."

iii) Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Las atribuciones de esta Dirección se encuentran señaladas en el artículo 36 del R.I.T.A., mismas que deben atender conforme a los lineamientos que dicten el Tribunal Superior y el Presidente:

"I.- Preparar los informes previos y justificados que los magistrados del Tribunal Superior, en conjunto o en lo individual, y los funcionarios del mismo deban rendir en los juicios de amparo que se interpongan contra sus actos y resoluciones;

"II.- Llevar el control y seguimiento de los juicios de amparo que se interpongan en contra de las resoluciones del Tribunal Superior y los magistrados que lo integran, y mantener al corriente la información de cada una de las actuaciones que estén obligados a realizar;

"III.- Someter a la consideración del Presidente las instrucciones para el cumplimiento de las sentencias que se emitan en los juicios de amparo e informar sobre las omisiones de los funcionarios encargados de cumplirlas;

"IV.- Recopilar la información sobre los juicios de amparo que se interpongan contra los magistrados de los tribunales unitarios e informar al Presidente sobre las ejecutorias y la jurisprudencia que en materia agraria se integren;

"V.- Presentar las copias certificadas de los documentos que soliciten los órganos del Poder Judicial de la Federación en los juicios de amparo;

"VI.- Informar al Presidente sobre las multas que se impongan a los servidores del Tribunal Superior y de los tribunales unitarios;

"VII.- Representar a los tribunales agrarios en los asuntos contenciosos o de jurisdicción voluntaria en que sean parte, intervenir en las reclamaciones de carácter jurídico que puedan afectar sus derechos, así como formular ante el Ministerio Público querrelas y denuncias y, previo acuerdo del Presidente, los desistimientos que procedan;

"VIII.- Formular las denuncias de hechos delictivos cometidos por servidores públicos de los tribunales agrarios, que se produzcan con motivo del desempeño de sus funciones o, en su caso, cometidos en contra de ellos o los bienes a su cuidado, informando a la Contraloría Interna para efectos de su competencia en los aspectos administrativos;

"IX.- Formular los contratos a celebrar por el Tribunal Superior, de acuerdo con la normatividad aplicable y llevar el registro de ellos, así como de los instrumentos jurídicos de cualquier índole, relativos a derecho y obligaciones patrimoniales de los tribunales agrarios, y emitir opinión en los contratos, convenios, concesiones, autorizaciones y permisos que compete celebrar a los tribunales agrarios;

"X.- Asesorar jurídicamente, en asuntos oficiales ajenos a la materia agraria, a los titulares de los tribunales agrarios y sus unidades técnicas y administrativas, y emitir opinión sobre los asuntos que le sean planteados por ellas;

"XI.- Llevar, en su caso, el Centro de Estudios de Justicia Agraria, que tendrá como propósito la planeación, organización, dirección y evaluación de las actividades relacionadas con la investigación, enseñanza, capacitación actualización y difusión de conocimientos relacionados con el derecho agrario y la impartición de justicia agraria; y

"XII.- Las demás inherentes a su cargo que acuerden el Tribunal Superior y el Presidente."

Asimismo, el artículo 37 del propio ordenamiento señala que "El Director General de Asuntos Jurídicos podrá intervenir, en su caso, en los juicios de amparo, suscribiendo escritos, desahogando trámites y recibiendo toda clase de notificaciones, cuando el Tribunal Superior, su Presidente o los directores de las unidades técnicas y administrativas sean señalados como autoridades responsables."

iv) Centros y Unidades de Informática, de Publicaciones, de Justicia Agraria y Capacitación y otros que autorice el Tribunal Superior.

El Reglamento Interno de los Tribunales Agrarios establece atribuciones comunes de las unidades técnicas y administrativas, entendiéndose por tales las que coadyuvan a un mejor cumplimiento de los objetivos de las Instituciones enunciadas en la fracción V del artículo 2o. del propio ordenamiento

El artículo 34 del R.I.T.A. señala que al frente de las unidades técnicas y administrativas habrá un director general o servidor homólogo, que se auxiliará de los directores de área, subdirectores, jefes de departamento, jefes de oficina y otros servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, teniendo cuenta las previsiones presupuestales.

Las atribuciones comunes a estas unidades técnicas y administrativas se encuentra señalados en el artículo 35 del propio ordenamiento, mismas que deberán observarse cumpliendo los lineamientos que dicte el Tribunal Superior y el Presidente:

"I.- Acordar con su superior inmediato los asuntos de su competencia, escuchando la opinión de los servidores públicos respectivos;

"II.- Atender las labores encomendadas a su cargo, así como intervenir en los proyectos de presupuesto correspondientes;

"III.- Intervenir en la designación, desarrollo, capacitación, promoción y adscripción de los servidores públicos a su cargo autorizar licencias de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento y las necesidades del servicio, y participar directamente o a través de un representante, en los casos de sanción, remoción y cese de los servidores bajo su adscripción, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

"IV.- Coordinar sus actividades con el resto de los órganos y dependencias de los tribunales agrarios, cuando el caso lo requiera, para el cabal desempeño de sus atribuciones;

"V.- Formular los dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados conforme a las normas establecidas;

"VI.- Recibir en acuerdo a los servidores públicos subalternos, así como atender e informar al público sobre los asuntos de su competencia y en los cuales se demuestre el interés jurídico;

"VII.- Proponer y someter a la consideración de su superior inmediato los proyectos de organización de las unidades a su cargo y los demás documentos normativos, apegándose para tal efecto a las directrices que fije la Oficialía Mayor en lo que sea de su competencia;

"VIII.- Vigilar el uso correcto y salvaguarda de los materiales, equipos y demás recursos que estén asignados bajo su responsabilidad;

"IX.- Proporcionar la información que les sea requerida por la Contraloría Interna ;
y

"X.- Las demás inherentes a su cargo que acuerden el Tribunal Superior y el Presidente."

III.- TRIBUNALES UNITARIOS.

A) Consideraciones generales.

a) Atribuciones.

De acuerdo con su competencia, los Tribunales Unitarios tienen a su cargo, el conocimiento de controversias por límites de terrenos entre ejidos o comunidades, o de estos con particulares o sociedades; los juicios de nulidad contra actos de autoridad administrativa que violen derechos agrarios, la jurisdicción voluntaria para reconocer y legitimar derechos no cuestionados y finalmente la vía conciliatoria para resolver conflictos cuando las partes optan por la amigable composición.

Específicamente el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señala que "Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

"Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

"I.- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

"II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, contra actos de particulares.

"III.- Del reconocimiento del régimen comunal.

"IV.- De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren modifiquen o extingan un derecho determinen la existencia de una obligación.

"V.- De los conflictos relacionados con la tenencia de la tierras ejidales y comunales.

"VI.- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posecionarios o avecindados entre sí, así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población.

"VII.- De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales.

"VIII.- De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias.

"IX.- De las comisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios avecindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas.

"X.- De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria.

"XI.- De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria.

"XII.- De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria.

"XIII.- De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; y

"XIV.- De los demás asuntos que determinen las leyes."

B) Composición.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5o. del R.I.T.A., los Tribunales Unitarios estarán a cargo de un magistrado numerario por cada Tribunal y contará con las Unidades administrativas y servidores públicos que a continuación se enuncian:

"I.- Uno o varios secretarios de acuerdos, cuando así lo estime el Tribunal Superior, y en caso de que el Tribunal Unitario tenga varias sedes, se podrá designar a uno o más secretarios de acuerdos para cada uno de ellos, también por determinación del Tribunal Superior;

"II.- Secretarios de estudio y cuenta que acuerde el Tribunal Superior;

"III.- Actuarios y peritos;

"IV.- Unidad Jurídica;

"V.- Unidad de Control de Procesos; y

"VI.- Personal técnico y administrativo que disponga el Tribunal Superior."

Asimismo, el artículo 6o. del propio ordenamiento señala que los Tribunales Agrarios en general contarán con los directores generales, directores de áreas, subdirectores, secretarios, jefes de departamento, jefes de oficina, asesores, actuarios,

peritos y demás servidores técnicos y administrativos que acuerde el Tribunal Superior, teniendo en cuenta las previsiones presupuestales.

a) Magistrados.

i) Requisitos.

Los requisitos para ser Magistrado de los Tribunales Unitarios, de acuerdo al artículo 12 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, son los siguientes:

"I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, así como tener por lo menos treinta años cumplidos el día de su designación;

"II.- Ser Licenciado en Derecho con título debidamente registrado, expedido por lo menos cinco años antes de la fecha de la designación;

"III.- Comprobar una práctica profesional mínima de cinco años; y

"IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad."

Con anterioridad hicimos referencia a la importancia del principio de inamovilidad de los juzgadores, en obvio de repeticiones hacemos valer en este apartado lo expuesto en su oportunidad.

ii) Designación.

El régimen normativo para las designaciones que la Constitución manifiesta - no se decía en la iniciativa presidencial, el texto provino del trabajo parlamentario- es que los tribunales se integrarán con magistrados propuestos por el Ejecutivo y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente del Congreso (artículo 27 Constitucional fracc. XIX).

En el desarrollo de este mandamiento, el primer párrafo del artículo 16 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios determina que "recibida la propuesta del Ejecutivo Federal, la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente en su caso, deberá resolver en los términos de lo dispuesto por los preceptos legales y reglamentarios aplicables o mediante procedimiento que al efecto acuerden", el segundo párrafo estipula que "en caso de que no se apruebe la designación del número de magistrados requeridos, el Ejecutivo Federal enviará otra lista para completar el número necesario".

No se previene lo que sucederá si tampoco esta lista es aceptada por el órgano correspondiente del Poder Legislativo. En consecuencia, se concluye que el Ejecutivo deberá remitir una tercera lista, y así sucesivamente, y mientras tanto quedará vacante el cargo al que se refieren las propuestas. La falta de titular deberá ser resuelta por el magistrado supernumerario que corresponda.

Por lo que toca al régimen de designación interna, que se cumple en el seno del propio Tribunal Superior, a éste funcionando en pleno, compete el nombramiento de su presidente (artículo 3 y 4 de la LOTA), que será suplido, en sus ausencias, por el magistrado que designe el mismo Tribunal Superior (artículo 4). Se entiende que aquí sólo se puede tratar de un magistrado de ese Tribunal, no de uno de Tribunal Unitario, pues se trata de integrar el Tribunal Superior y el nombramiento de los miembros de éste corresponde a los órganos externos que mencionamos en párrafos anteriores, no a un órgano interno.

En el caso de la justicia agraria, el Ejecutivo propone, pero la designación compete al órgano del Poder Legislativo, que expide el nombramiento.

iii) Magistrado Numerario.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5o. del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, y como ya hicimos mencionado, a cargo de cada Tribunal Unitario estará un Magistrado numerario, es decir, éste es quien tiene en todo tiempo la titularidad del ejercicio de las funciones que se encomienda a dicho órgano jurisdiccional.

iv) Magistrados Supernumerarios.

Los magistrados supernumerarios son quienes realizan funciones específicas que les asigne el Tribunal Superior y quienes suplen temporalmente las faltas de los magistrados de los Tribunales Unitarios, lo anterior de acuerdo a lo que señala el artículo 4o. del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios. Asimismo, cada magistrado supernumerario contará con los secretarios de estudio y cuenta, que permitan las previsiones presupuestales.

Los magistrados supernumerarios practicarán visitas a los tribunales unitarios por acuerdo del Presidente y en coordinación con los magistrados numerarios, cuando éstos

lleven a cabo las funciones de inspección a que se refiere el capítulo IX de este Reglamento.

b) Secretarios de Acuerdos.

i) Requisitos.

El artículo 20 de la LOTA, establece que "Los secretarios de acuerdos de los tribunales unitarios deberán reunir los requisitos a que se refiere el artículo 12. Por lo que hace a la antigüedad del título y tiempo de práctica profesional, se podrá dispensar en caso de que el aspirante acredite con documentos públicos haber ocupado un cargo similar en algún órgano jurisdiccional por tres años como mínimo."

Ya en apartados anteriores hemos consignado los requisitos que deben cubrir los magistrados, mismos que se encuentran señalados en el artículo 12 de la LOTA.

ii) Atribuciones.

El artículo 21 de la LOTA señala que "Los secretarios de acuerdos serán los jefes inmediatos de la oficina en el orden administrativo, y dirigirán las labores de ella de acuerdo con las instrucciones y determinaciones del magistrado."

A su vez, el artículo 22 del ordenamiento invocado, señala como atribuciones de los secretarios de acuerdos de los Tribunales Unitarios las siguientes:

1.- Dar cuenta diariamente al Magistrado, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, de todos los escritos, promociones, oficios y demás documentos que se reciban,.

2.- Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dictan;

3.- Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de prueba y las demás razones que señale la ley o se les ordene. Para estos efectos y para todo lo relativo a las funciones a su cargo, así como para los actos en materia agraria previstos en la ley correspondiente, tendrán fe pública;

4.- Asistir a las diligencias de pruebas que se deban desahogar;

5.- Expedir las copias certificadas que deban darse a las partes, previo acuerdo del tribunal correspondiente;

6.- Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando por sí mismas las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aquéllas en el centro del escrito;

7.- Guardar en el secreto del tribunal las actuaciones y documentos, cuando así lo disponga la ley;

8.- Formular el inventario de expedientes y conservarlos en su poder mientras no se remitan al archivo;

9.- Proporcionar a los interesados los expedientes en los que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de los mismos, para tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, siempre que sea en su presencia y sin extraer las actuaciones de la oficina;

10.- Devolver a las partes, previo acuerdo, las constancias de autos en los casos en que lo disponga la ley;

11.- Notificar en el tribunal, personalmente, a las partes en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, y realizar, en casos urgentes las notificaciones personales cuando se requiera;

12.- Ordenar y vigilar que se despache sin demora los asuntos y correspondencia del tribunal, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes; y

13.- Desempeñar todas las demás funciones que la ley determine.

iii) Consideraciones generales.

El artículo 48 del RITA fue modificado por acuerdo tomado por el pleno del Tribunal Superior Agrario, en sesión celebrada el día ocho de junio de 1994, acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio del mismo año., entrando en vigor dicho acuerdo al día siguiente.

En virtud de este acuerdo, el artículo en mención quedo de la siguiente manera:

"ARTICULO 48o. Los Tribunales Unitarios contarán con secretarios de acuerdos "A" y "B".

"Los Secretarios de acuerdos "A" tendrán las atribuciones que les concede la Ley Orgánica y las que, en lo conducente, se le otorgan a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior en el presente reglamento. Asimismo, serán los facultados para

suplir las ausencias de los Magistrados, no mayores de 15 días, en términos del artículo 8o. fracción Iv de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, cuando lo autorice el Tribunal Superior.

"Los secretario de acuerdos "B", seleccionados por el Tribunal Superior entre los secretarios de estudio y cuenta adscritos que reúnan los requisitos del artículo 20 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, sin modificación de sus ingresos, categoría y nivel presupuestal correspondiente, tendrán atribuciones para asistir al Magistrado en la celebración de la audiencia de ley y autorizar el acta correspondiente, investidos de fe pública, además de elaborar los proyectos de sentencias y de otras resoluciones que le encomiende el Magistrado, así como el cumplimiento de las atribuciones asignadas en las fracciones II y III del artículo siguiente.

"En ningún caso los secretarios de acuerdos "A" y "B" podrán presidir audiencias, por corresponder dicha obligación procesal, exclusivamente, al Magistrado titular, desde el inicio hasta la conclusión de la audiencia, con la única salvedad de los casos de suplencia legalmente autorizada por el Tribunal Superior.

"Los secretarios de los Tribunales Unitarios deberán hacer las notificaciones que, en casos especiales, ordene el Magistrado."

c) Actuarios.

El requisito básico para ser actuario es tener título de Licenciado en Derecho legalmente expedido por autoridad competente (art. 23 L.O.T.A.).

Los actuarios tendrán las obligaciones siguientes:

"I.- Recibir las actuaciones que les sean turnada y practicar las notificaciones y diligencias ordenadas por los Tribunales;

"II.- Devolver las actuaciones, previas las anotaciones correspondientes;

"III.- Llevar el libro en el que asienten diariamente las diligencias y notificaciones que llevan a cabo."

(art. 24 LOTA)

Encontramos señaladas atribuciones para estos servidores públicos, también en el artículo 51 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, el cual establece:

"I.- Asistir diariamente a sus labores a la hora que el Tribunal Superior o el magistrado les fije, porque recabar los asuntos que vayan a visitar;

"II.- Recibir del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior o de los Secretarios de Acuerdos de los Tribunales Unitarios, los expedientes de las diligencias de notificaciones, emplazamiento y ejecución que deban realizar fuera de los Tribunales;

"III.- Atender las ordenes de suspensión ordenadas por los autoridades judiciales competentes;

"IV.- Levantar las cédulas de notificación o ejecución que les hayan sido ordenadas y presentarlas a su superior inmediato, dentro de las 24 hrs. siguientes al momento en que hayan sido realizadas;

"V.- Realizar dentro de los plazos señalados por la Ley, las diligencias que les hayan sido ordenadas;

"VI.- Ejecutar de inmediato las resoluciones que en materia de amparo les hayan sido comunicadas e informar lo conducente;

"VII.- Recibir y entregar oportunamente los expedientes que se acompañen en la realización de las diligencias;

"VIII.- Llevar un libro en el que se asienten diariamente las diversas diligencias y notificaciones que efectúen; y

IX.- Las demás que les señale la ley."

d) Peritos.

"Se integrará un padrón de peritos a nivel nacional, del cual el Tribunal Superior y los magistrados de los Tribunales Unitarios podrán designar a los que actúen en los respectivos juicios y procedimientos."

(art. 52 R.I.T.A.)

"Para ser incorporados al padrón, los aspirantes deberán demostrar los conocimientos técnicos, científicos o profesionales de su especialidad y serán acreditados debidamente por la Secretaría General de Acuerdos."

(art. 53 R.I.T.A.)

"El arancel que fije los honorarios de los peritos acreditados será aprobado por el Tribunal Superior." (art. 54 R.I.T.A.)

En relación con este cargo, el artículo 25 de la LOTA, señala que "Los peritos adscritos al Tribunal estarán obligados a rendir dictamen en los juicios y asuntos que para

tal efecto fueren designados, así como asesorar a los magistrados cuando estos lo solicitaren."

e) Habilitación de funcionarios.

El último párrafo del artículo 6o. del R.IT.A., señala que el Tribunal Superior, siempre que se satisfagan los requisitos legales y por un lapso determinado, podrá habilitar:

- Como secretarios de acuerdos, a los secretarios de estudio y cuenta, actuarios y jefes de la Unidad Jurídica y de la Unidad de Control de Procesos;
- Como secretarios de estudio y cuenta, a los secretarios de acuerdos, actuarios y jefes de la Unidad Jurídica y de la Unidad de Control de Procesos; y
- Como actuarios, a los secretarios de acuerdos, secretarios de estudio y cuenta y jefes de la Unidad Jurídica y de la Unidad de Control de Procesos.

f) Organos Administrativos de los Tribunales Unitarios.

El capítulo séptimo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, trata de las atribuciones comunes a las unidades técnicas y administrativas, especificando que corresponde a los titulares de la unidad técnica o administrativa, el cumplimiento de los lineamientos que dicte el Tribunal Superior y el Presidente, además de mencionar cuál es el organigrama de estas unidades.

"Al frente de las unidades técnicas y administrativas habrá un director general o servidor homólogo, que se auxiliará de los directores de área, subdirectores, jefes de departamento, jefes de oficina y otros servidores públicos, que las necesidades del servicios requieran, teniendo en cuenta las previsiones presupuestales."

Adquiere relevancia para el cumplimiento de las funciones de los tribunales Unitarios, la Unidad Jurídica, la cual tiene atribuciones específicas que la ley le señala, no siendo el caso de otra Unidad que tiene también importancia como la de Control de Procesos.

i) Unidad Jurídica.

Al respecto, el artículo 55 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, establece que "Las Unidades Jurídicas de los Tribunales Unitarios tendrán, en lo

conducente, las atribuciones previstas por este reglamento para la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior, que ejercerán conforme a la normatividad y las directrices que fije la mencionada dirección general."

Ya en su oportunidad, señalamòs las atribuciones del la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario.

IV.- IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

A) Impedimentos.

Existen ciertas prohibiciones que vinculan a los funcionarios jurisdiccionales, a fin de asegurar la independencia de éstos en el desempeño de sus funciones. Se trata de restricciones para el desarrollo de otras actividades que pudieran colocar al juzgador en situación de dependencia o compromiso inconveniente para el buen desempeño de su misión jurisdiccional, privarlo del tiempo y la dedicación necesarios para el cumplimiento esmerado de ésta, o permitirles el aprovechamiento de la función que ejercen para obtener ventajas profesionales indebidas.

El artículo 27 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señala que "Los magistrados y secretarios de acuerdos de los tribunales agrarios estarán impedidos para conocer los asuntos en los cuales de presente alguna de las causas prevista en el artículo 82 (146 LOPJF {DOF-26-V-95}) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

Al respecto cabe señalar que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en cuyo artículo 82 se señalan los impedimentos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, para conocer de los asuntos por causas que sus propios incisos establecen, fue abrogada por una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995.

En esta nueva ley, los impedimentos que tienen los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados, para conocer de asuntos por las causas establecidas en la misma, se encuentran señaladas en el artículo 146 en sus dieciocho fracciones.

Artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995:

"Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

"I.- Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

"II.- Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

"III.- Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

"IV.- Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;

"V.- Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

"VI.- Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

"VII.- Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;

"VIII.- Tener interés personal en asunto donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;

"IX.- Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

"X.- Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

"XI.- Hacer promesas que implique parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

"XII.- Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

"XIII.- Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

"XIV.- Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

"XV.- Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

"XVI.- Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrados de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resultado recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones II al IX del artículo 367 del Código Federal del Procedimientos Penales;

"XVII.- Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo; y

"XVIII.- Cualquier otra análoga a las anteriores."

Si el funcionario se encuentra personalmente relacionado de alguna manera importante con el tema de la controversia o con las personas que figuran en ésta, dicha relación podría menoscabar la imparcialidad del juzgador. En tal virtud, la Ley establece una serie de impedimentos para conocer de determinados asuntos, precisamente aquéllos en que aparece la referida relación del juzgador con intereses o individuos asociados a la controversia.

B) Excusa.

Regularmente, el impedimento se plantea mediante una excusa, que propone el propio impedido, o a través de una recusación, que esgrime alguna de las partes en el proceso. En materia agraria, los magistrados no son recusables, pero deben excusarse si están impedidos para conocer, manifestando la causa de la excusa (art. 28 LOTA). De existir causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Tribunal Superior. Si éste encuentra justificada la queja impondrá la sanción correspondiente".

La queja es un medio para llevar al conocimiento del Tribunal Superior la existencia de un impedimento, pese a no ser recusables los magistrados, más no constituye propiamente un ataque a las resoluciones de dicho juzgador. Una vez que el Tribunal toma conocimiento de ese tema, está en posición de ejercer la atribución que le confiere la fracción VI del artículo 9 LOTA, consistente en conocer "de los impedimentos

y excusas de los magistrados, tanto del Tribunal Superior como de los Tribunales Unitarios".

Cuando se conozcan de impedimentos planteado por un magistrado numerario del Tribunal Superior Agrario, a través de la excusa respectiva, éste no podrá participar ni en las deliberaciones ni en la decisión, dispone el segundo párrafo del artículo 66 Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, mucho menos podrá tener el carácter de ponente e instructor en ese tema, exclusión absolutamente natural en virtud del impedimento que existe, aunque no lo estipule expresamente el Reglamento. En ese supuesto interviene, supliendo al impedido, el magistrado supernumerario, si el impedimento recae sobre el Presidente, se está al sistema considerado para la sustitución de éste.

El Reglamento Interior, estatuye una triple posibilidad cuando se ha resuelto que existe el impedimento hecho valer por el magistrado o se advierte por medio de la queja, que éste debió excusarse y no lo hizo, supuesto en que el Tribunal Superior aplica sanción al magistrado que faltó a su deber de excusarse y dispone la sustitución respectiva.

A partir de la resolución positiva del Tribunal Superior sobre la existencia de impedimento, existe oportunidad para que intervenga el tribunal más cercano, un magistrado supernumerario o el secretario de acuerdos, en vez del magistrado impedido.

La queja puede desembocar, por otra parte, en la imposición de una sanción al juzgador que no se excusó, debiendo hacerlo, o al que se excusó sin causa legítima. Esta consecuencia, que no afecta al proceso en el que apareció el impedimento, se vincula con el régimen de responsabilidades de los funcionarios de la justicia agraria.

Por su parte el artículo 29 establece que "Los magistrados, secretarios de acuerdos y actuarios estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo o empleo público o de particulares, excepto los de carácter docente. También estarán impedidos para ejercer su profesión salvo en causa propia."

C) Responsabilidad.

Al respecto, el capítulo octavo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, trata *De las responsabilidades*, estableciendo que los magistrados y demás funcionarios de los Tribunales Agrarios son responsables por las faltas que cometan en el ejercicio de su

cargo conforme al procedimiento dispuesto en la Ley Federal de los Servidores Públicos, que las sanciones serán aplicadas por el propio Tribunal y las de los Tribunales Unitarios serán aplicadas por los propios magistrados.

El artículo 30 de la Ley Orgánica invocada, señala que "Los magistrados de los tribunales agrarios y demás servidores públicos de éstos, son responsables por las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan por ello sujetos a las sanciones que determine la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme a procedimiento que se establezca en el Reglamento que expida el Tribunal Superior.

"Las sanciones por las faltas en que incurran los magistrados de los tribunales agrarios y los servidores públicos del Tribunal Superior serán aplicadas por el propio Tribunal Superior.

"Las sanciones por las faltas en que incurran los servidores públicos de los tribunales unitarios serán aplicadas por los magistrados de los propios tribunales."

Es regla que los servidores públicos se hallan sujetos a múltiple responsabilidad con motivo de la conducta ilícita en que incurran en el desempeño de función. Si dejan de cumplir o violan los deberes del cargo incurren en responsabilidad y afrontan las consecuencias jurídicas que de aquí provienen. Las normas fundamentales de esta materia se hallan en el Título Cuarto de la Constitución General de la República, profundamente reformado en 1992. Ahí se precisa el concepto de servidor público para los fines de la propia Constitución, en él quedan expresamente comprendidos los representantes de elección popular, los miembros de los Poderes Judiciales de la Federación y del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones".

En la materia agraria se ha procurado asimilar su régimen de responsabilidades administrativas al que prevalece en la generalidad del Estado mexicano. Por ello hace una remisión categórica: los magistrados y otros servidores de los Tribunales Agrarios son responsables por las faltas que cometan, y se les sanciona conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según el procedimiento que se establece en el reglamento expedido por el Tribunal Superior.

En el Capítulo XVIII del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que se titula *De las responsabilidades de los Servidores Públicos de los Tribunales Agrarios* recoge el principio de responsabilidad de los magistrados y otros servidores públicos de

los tribunales (art. 69), disponiendo que las responsabilidades administrativas y las correspondientes sanciones "se identificarán, investigarán y determinarán" conforme a la Ley Federal de Responsabilidades y al propio Reglamento Interior (art. 70 y 71).

Asimismo, el artículo 71 del propio reglamento afirma -con base en nuestra Constitución y a la Ley de Responsabilidades- "que los servidores públicos de los tribunales agrarios tienen la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cuyo incumplimiento dará lugar a las sanciones que correspondan y que se encuentran previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aplicable de acuerdo con el artículo 30 de la Ley Orgánica."

El Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios establece el procedimiento a seguir para la imposición de sanciones, que implica investigación de la supuesta falta, audiencia y defensa de la persona señalada como infractor, opinión de la Contraloría Interna y decisión por parte del órgano al que la ley atribuye esta facultad.

En el artículo 74 del propio ordenamiento, según las reformas incorporadas en 1993, ha establecido claramente que el Tribunal Superior dará la determinación de la responsabilidad administrativa y fijará las sanciones a los magistrados y a los servidores de confianza y de base de los tribunales agrarios, pudiendo solicitar previamente la opinión a la Contraloría Interna."

Asimismo, quedó establecido, que la única autoridad sancionadora es el Tribunal Superior Agrario. Ahora bien, por la aplicación de sanciones, debe entenderse entonces, que "aplicar" es "ejecutar", no disponer, y compete esa ejecución al propio Tribunal Superior cuando se trate de sancionar a magistrados en general y a otros colaboradores del propio Tribunal Superior (art. 74 segundo párrafo del RITA), y a los titulares de los Tribunales Unitarios Agrarios cuando venga al caso sancionar a los servidores de los tribunales unitarios.

Las normas constitucionales sobre responsabilidad de servidores públicos no establecen modalidad o limitación alguna en cuanto a las consecuencias puramente civiles de la conducta de los funcionarios y empleados. Así las cosas, el tema se remite al Código de la materia. En el ámbito civil, la conducta ilícita es fuente de obligaciones: lo es, en consecuencia, con respecto a cualesquiera funcionarios o empleados que actúen contra la

ley o las buenas costumbres. También existe aquí un régimen de responsabilidad subsidiaria que obliga al Estado por el comportamiento de sus servidores.

CONCLUSIONES

1. La procuración y administración de justicia, como vía insustituible para lograr la cohesión de los diversos factores sociales y como norma indispensable para la convivencia de los miembros de la sociedad en su conjunto, es una de las razones esenciales de la existencia del Estado.

Esto implica necesariamente un desarrollo económico, social, cultural y político de la nación, cimentado en un real estado de derecho que tenga como una de sus bases la seguridad jurídica en el campo, conducto para lograr la anhelada justicia social, entendida ésta, como ya hicimos mención, como la distribución equitativa de la riqueza nacional y la creación de oportunidades de desarrollo integral para todos los miembros de la sociedad mexicana.

2. El Estado Mexicano, asumiendo la responsabilidad en el cumplimiento de la razón esencial de su existencia en términos de lo señalado anteriormente, estableció Tribunales Agrarios para garantizar la impartición de justicia y definitividad en materia agraria. Con el establecimiento de dichos Tribunales, se recoge el sentir del campesinado mexicano demandante de certidumbre jurídica y la opinión que jurisperitos en la materia han vertido en distintas obras que tratan el problema agrario mexicano y también en diversos congresos que sobre derecho procesal y derecho agrario se han celebrado en nuestro país.

La importancia de la reforma constitucional en virtud de la cual se crearon los Tribunales Agrarios, estriba, por una parte, en el señalamiento que con esto hace el Estado respecto a la culminación del reparto agrario, y por otra parte, en el establecimiento de certidumbre jurídica sobre los derechos inherentes a la vida del campo mexicano.

3. La Justicia Agraria requiere la existencia de órganos autónomos de plena jurisdicción, integrados con los mejores recursos humanos posibles, tema que tratamos en el presente trabajo, y requiere de los especialistas en la materia.

Los Tribunales Agrarios encuentran su fundamento constitucional en la fracción XIV del artículo 27, del cual derivan la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y su reglamento interior.

El sistema de los Tribunales Agrarios abarca dos componentes, a saber: El Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios, relacionados entre sí, en función de delegación jurisdiccional y jerarquía administrativa.

4. Económicamente el acceso directo a la titularidad de los medios de producción en un país cuya base primordial lo era la economía agropecuaria, constituyó en su tiempo un incentivo para el desarrollo e inicio de la modernización. El impacto de los repartos agrarios masivos y la organización del campesinado, por el Departamento de Asuntos Agrarios en el sexenio 1934-1940, constituyeron la culminación del tránsito de las antiguas formas de producción feudales del porfiriato a las formas capitalista de propiedad privada, agrícola y ganadera, así como la propiedad social de los núcleos de propiedad ejidal y comunal.

5. La evolución que se presenta en la iniciativa publicada el 6 de Enero de 1992, en materia agraria contenida en el artículo 27 constitucional, reconoce los aspectos positivos que hasta esa etapa se habían logrado con la política agraria de los gobiernos post-revolucionarios. Y en la exposición de motivos correspondiente, los autores de la iniciativa advierten la necesidad de un cambio drástico y un remedio efectivo ante un cuadro amplio de desajuste y desviaciones de la estructura agraria. La exposición de motivos de la iniciativa reconoce la importancia del derecho, pero estipula la debida coordinación de este factor del orden y del cambio social con otros elementos de una política integral fundada.

6. Con el Trabajo precedente que desarrollamos se intenta profundizar en una de las áreas medulares de la impartición y procuración de justicia en el campo, ya que el tratamiento de la Estructura Orgánica de los Tribunales Agrarios, nos lleva a contribuir modestamente en una mayor certidumbre jurídica.

En virtud de nuestro objetivo, nos permitimos señalar los puntos fundamentales de las reformas al artículo 27 Constitucional del 6 de Enero de 1992. Asimismo de un primer párrafo al artículo 4to. Constitucional.

7. En referencia a la fracción XIX del artículo 27 Constitucional, el legislador alude al establecimiento de un órgano para la procuración de justicia agraria en cumplimiento de la norma constitucional, que instituye la Procuraduría Agraria, en la Ley Agraria y se desarrolla en el Reglamento correspondiente a la propia Institución. Es importante mencionar que en la parte final de nuestro precepto Constitucional, el reformador de 1992, conservó el texto introducido en la reforma del 84, fundadas en las tesis de desarrollo rural integral y determina propósitos como la generación de empleo, la garantía del bienestar a la población campesina y la incorporación y participación de ésta en el desarrollo nacional. Asimismo, la propia fracción dispone el fomento a la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, mediante obras de infraestructura, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Concluyendo un amplio programa de política agraria, la misma norma dispone además la expedición de la legislación agropecuaria, su industrialización y comercialización considerándolas de interés público.

Por mi parte considero que la nueva estructura jurídica fundamental no puede limitarse al artículo 27 reformado, sino que su interpretación impone una revisión de múltiples preceptos de nuestra Constitución que directa o indirectamente inciden en las relaciones jurídicas agrarias. Encuéntrese en primer término el artículo cuarto constitucional recientemente reformado que reconoce la composición pluricultural de la nación, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas muy en atención a ello, estipula una amplia promoción y protección cultural y social, en el ámbito jurídico establece la garantía social de acceso efectivo a la jurisdicción del Estado y precisa que cuando los pueblos indígenas o sus integrantes en lo individual sean parte en un juicio, deberán tomarse en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley. De este dispositivo existe una coordinación con el párrafo segundo de la fracción VII del párrafo noveno del artículo 27 constitucional.

8. Para dar un mayor sustento y claridad al tema desarrollado, nos permitimos señalar los puntos fundamentales sobre los que versa el juicio agrario, también la transcripción de los artículos que consideramos los más importantes de la Ley Orgánica y del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

9. Al respecto es notoria la omisión del legislador en cuanto a la falta de señalamiento de término para promover las acciones de cuyo ejercicio habrán de conocer los Tribunales Agrarios. Desde luego, es de advertirse que la falta de un plazo perentorio atenta contra la seguridad jurídica y los derechos adquiridos al amparo de la legislación agraria, en la medida en que quedan sin fijeza las determinaciones de autoridades agrarias o de los órganos de los núcleos que fijen obligaciones, declarasen o constituyan derechos.

10. El Tribunal Superior esta integrado por cinco Magistrados numerarios uno de los cuales lo presidirá, y un supernumerario que suplirá las ausencias de los titulares.

Al respecto en el desarrollo del presente trabajo señalamos las atribuciones de cada uno de los órganos que integran al Tribunal Superior de acuerdo a nuestra legislación, por lo que en obvio de repeticiones nos permitimos remitir al capítulo correspondiente.

Lo que es importante señalar es la relevancia que la propia Ley le da al Presidente del Tribunal Superior, a quien le señala la Ley Orgánica y el Reglamento Interior, atribuciones específicas para el cumplimiento del objetivo de los Tribunales Agrarios, el cual es la pronta y expedita impartición de la justicia agraria.

11. Cada Tribunal Unitario estará a cargo de un magistrado numerario y además contará con las unidades administrativas y servidores públicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales.

Al respecto, en el capítulo correspondiente se detallaron las atribuciones de los servidores públicos y órganos que integran y coadyuvan al trabajo jurisdiccional de los Tribunales Unitarios.

Cabe señalar que en un apartado específico consignamos de acuerdo a la Ley Orgánica y al Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, los impedimentos y excusas así como la responsabilidad a las que se encuentran sujetos los magistrados y demás servidores públicos de los Tribunales Agrarios para conocer de asuntos que son competencia de éstos.

BIBLIOGRAFIA

AUTORES Y OBRAS

1. BURGOA ORIHUELA IGNACIO.

Derecho Constitucional Mexicano.

Editorial Porrúa, S.A.

Tercera edición.

México, 1979.

2. CARPIZO MACGREGOR JORGE.

La Constitución de 1917.

Editorial Porrúa, S.A.

Sexta edición.

México, 1983.

3. CHAVEZ PADRON MARTHA.

El Proceso Local Agrario y sus Procedimientos.

Editorial Porrúa.

Primera Edición.

México, 1971.

4. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.

Real Academia de la Lengua Española.

Vigésima Edición.

Madrid, España, 1991.

5. GARCIA RAMIREZ SERGIO.

Elementos de Derecho Procesal Agrario.

Editorial Porrúa.

Primera Edición.

México, 1993.

6. LEMUS GARCIA RAUL.

Panorámica Vigente de la Legislación Agraria en México.

Editorial Limusa.

México, 1979.

El Problema Agrario Mexicano.

Editorial Porrúa.

Quinta Edición.

México, 1985.

7. MANZANILLA SCHAFFER VICTOR.

Reforma Agraria Mexicana.

Editorial Porrúa.

Segunda Edición.

México, 1977.

8. MEDINA CERVANTES JOSE RAMON.

Derecho Agrario.

Editorial Harla.

Octava Edición.

México, 1990.

9. MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO

El Problema Agrario de México y la Ley Federal de Reforma Agraria.

Editorial Porrúa.

Décima Segunda Edición.

México, 1974.

10. PALLARES EDUARDO.

Diccionario de Derecho Procesal Civil.

Editorial Porrúa.

Segunda Edición.

México, 1956.

14. RUIZ MASSIEU MARIO.

Derecho Agrario en Introducción al Estudio del Derecho. Tomo II.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Segunda Edición.

México, 1983.

Temas de Derecho Agrario Mexicano.

Universidad Nacional Autónoma de México.

Primera edición.

México, 1981.

PUBLICACIONES

1. DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

LV Legislatura. Poder Legislativo Federal

17 y 19 de febrero de 1992.

Año: I.

Número: 3.

2. MEMORIAS DEL OCTAVO CONGRESO MEXICANO DE DERECHO PROCESAL.

Confederación Nacional Campesina.

México, 1980.

3. BREVIARIO DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Presidencia de la República.

Noviembre de 1991.

4. INICIATIVA PRESIDENCIAL DE REFORMAS AL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.

Presidencia de la República.

Noviembre de 1991.

LEGISLACION

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1995.

2. LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1991.

3. LEY AGRARIA.

Unidad de Comunicación Social de la Procuraduría Agraria.

México, 1994.

4. LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

Unidad de Comunicación Social de la Procuraduría Agraria.

México, 1994.

5. LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

En el Diario Oficial de la Federación.

Viernes 26 de mayo de 1995.

México, 1995.

REGLAMENTOS

1. REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

Unidad de Comunicación Social de la Procuraduría Agraria.

México, 1994.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

1. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.
México, Distrito Federal. 7 de noviembre de 1991.

2. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.
México, Distrito Federal. 13 de julio de 1994.

3. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.
México, Distrito Federal. 26 de mayo de 1995.

4. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.
México, Distrito Federal. 30 de agosto de 1995.

DIARIOS

1. LA JORNADA.

a) Suplemento Zapata.
Lunes 10 de abril de 1989.
Edición especial.
México, Distrito Federal, 1989.